



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"REGLAMENTACIÓN CASUÍSTICA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y QUEJA EN LA LEY DE AMPARO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

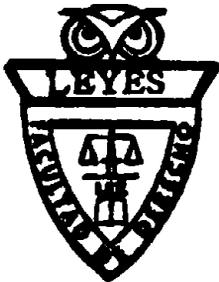
P R E S E N T A

HERIBERTO

MARTINEZ NICOLAS



ASESOR: LIC. IGNACIO DE LA JUA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m341130



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autos de la Sala IV del Tribunal de lo Contencioso de la
UNAS (Unión Nacional de Aduanas) respecto al impreso el
contrato de arrendamiento de un inmueble en el caso de la
NOMINADA: Hesiberto Martínez

NOMBRE: Hesiberto Martínez

FECHA: 16/ febrero/ 05.

FIRMA: [Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., 8 de enero de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MARTÍNEZ NICOLAS HERIBERTO** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"REGLAMENTACIÓN CASUÍSTICA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y QUEJA EN LA LEY DE AMPARO"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABERÁ EL ESPÍRITU"
Director

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

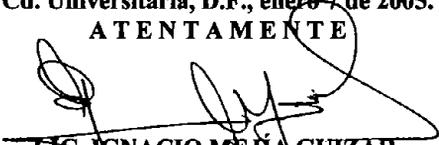
**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "REGLAMENTACIÓN CASUÍSTICA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y QUEJA EN LA LEY DE AMPARO" elaborada por el alumno MARTÍNEZ NICOLAS HERIBERTO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 7 de 2005.
A T E N T A M E N T E**



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.

**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

Solo cuando la costumbre y el ideal duermen una noche juntos queda
encinta la justicia y nace la ley.
José Ortega y Gasset.

A mi hermana, **MARÍA DE LOS ANGELES**,
para quien trabajar todos los días es una virtud
y no una obligación... muchas gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por
el privilegio de haber estudiado y aprendido de sus
grandes Maestros.

Al Señor Licenciado Don Ignacio Mejía Guizar,
por sus invaluable paciencia, para la elaboración y conclusión
del presente trabajo.

**REGLAMENTACIÓN CASUÍSTICA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y
QUEJA EN LA LEY DE AMPARO.**

INDICE.

INTRODUCCIÓN. IV.

**CAPITULO PRIMERO.
RESOLUCIONES JUDICIALES.**

I. GENERALIDADES. 1.

II.- RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE..... 5.

 a).-Decretos. 5.

 b).- Autos. 5.

 c).- Sentencias. 8.

**III.- RESOLUCIONES JUDICIALES IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE
AMPARO. 15.**

 a).- Concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo. 15.

 b).- Concepto de acto de autoridad. 17.

 c).- Decretos, autos y sentencias en el juicio de amparo. 19.

 d).-Resoluciones impugnables en el juicio de amparo directo e indirecto. 26.

 e).- Reglas generales de la sentencia de amparo. 31.

CAPITULO SEGUNDO.

I.- LA TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN. 43.

II.- EL RECURSO EN GENERAL. 53.

 a).- Elementos del recurso. 58.

1).- Sujeto activo.	58.
2).- Sujeto pasivo.	58.
3).- Objeto y causa remota.	59.
b).- Clasificación del recurso.	60.
a).- Recurso nominado.	60.
b).- Recurso innominados.	60.
c).- Recurso vertical.	60.
d).- Recurso horizontal.	61.
e).- Recurso infundado.	61.
f).- Recurso improcedente.	61.
g).- Recurso sin materia.	62.

CAPITULO TERCERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

I.- LOS RECURSOS A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS LEYES.	63.
a).- Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861.	63.
b).- Ley de 20 de enero de 1869.	67.
c).- Ley de 14 de diciembre de 1882.	72.
d).- Código de Procedimientos Federales de 1897.	76.
e).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	78.
f).- Ley de 18 de octubre de 1919.	106.
g).- Ley de 10 de enero de 1936.	110.
h).- Reformas a la Ley de 30 de enero de 1950.	114.
i).- Reformas a la Ley de 1984 y 1986.	116.

II.-NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y QUEJA. 117.

CAPÍTULO CUARTO.

LOS RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

I.- RECURSO DE REVISIÓN.	129.
a).- Casos en los que procede el recurso de revisión.	129.
b).- El recurso de revisión solo puede interponerse por las partes.	138.
c).- Trámite del recurso de revisión.	140.
II.- ÓRGANOS QUE CONOCEN DEL RECURSO.	149.
a).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	150.
b).- Los Tribunales Colegiados de Circuito.	153.
III.- EL RECURSO DE QUEJA.	154.
a).- Naturaleza jurídica del recurso de queja.	154.
b).- La queja como recurso y como incidente.	154.
c).- Casos de procedencia del recurso de queja.	156.
d).- Legitimación para interponer el recurso de queja.	174.
IV.- ÓRGANOS QUE CONOCEN DEL RECURSO DE QUEJA.	175.
a).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	175.
b).- Los Tribunales Colegiados de Circuito.	176.
c).- Los jueces de Distrito.	176.
d).- Trámite del recurso.	176.
V.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.	177.
a).- Casos en que procede el recurso de reclamación.....	178.
b).- Órganos competentes para conocer del recurso.	178.
c).- Quienes pueden hacer valer el recurso.	179.
VI.- CONCLUSIONES.	180.
BIBLIOGRAFÍA	182.

INTRODUCCIÓN.

La investigación presentada a manera de tesis, es una reflexión crítica y propositiva de la regulación de los recursos de revisión, queja y reclamación, a través de las distintas leyes de amparo, y de códigos federales de procedimientos civiles, que por alguna razón el legislador de esas épocas consideró conveniente regular el procedimiento del juicio de amparo en ciertos Códigos Federales, a pesar de que se trataba de una materia especial.

Como parte introductoria al tema a desarrollar, en el Primer Capítulo, analizamos el tema de las resoluciones judiciales, dictadas en todo procedimiento judicial, como lo es sin duda el derecho procesal de amparo, generalmente consistentes en decretos autos y sentencias, señalando sus características principales, la finalidad que persiguen dichas resoluciones judiciales en todo procedimiento, a efecto de establecer su naturaleza jurídica, y por ende, las directrices para hacer procedente el recurso idóneo.

A fin de poder conceptuar lo mejor posible lo que es un recurso en estricto y amplio sentido, consideramos conveniente señalar los puntos de vista de algunos tratadistas relativos a la teoría de la impugnación, los diferentes medio de impugnación previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales, sus elementos y su objeto, la evolución que han tenido desde sus orígenes hasta llegar a establecerse en nuestra actual Ley de Amparo.

Concluyendo en definitiva, que los recursos de revisión y queja, previstos en la Ley de Amparo, en vigor, por la forma en que están redactados, en la práctica ha dado lugar a múltiples problemas de interpretación, y sin duda es una de las causas por las que existe rezago en la solución de los juicios de amparo, pues no es extraño encontrar un basto número de ejecutorias dictadas por la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que determinada

resolución dictada en el juicio de amparo, debe impugnarse mediante el recurso de revisión o queja, o que si el recurso de queja es realmente un recurso o simplemente un incidente de ejecución, además de la notoria incongruencia de dichos recursos, pues resulta difícil concebir que, el legislador haya reglamentado que contra la resolución que admita una demanda notoriamente improcedente proceda el recurso de queja y contra la resolución que deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo, proceda recurso de revisión, o que en contra de la resolución que resuelva un recurso de queja proceda otro recurso de queja.

En tales condiciones, es evidente que los recursos previstos en la Ley de Amparo, en los términos expuestos, fueron obra de un regulación casuística, por no haber empleado un método adecuado que permita establecer conforme a su naturaleza jurídica las hipótesis de procedencia de cada uno de dichos medios de impugnación, por lo que en el presente trabajo se propone que haya congruencia en los supuestos de procedencia de los recursos de revisión y queja, para terminar con la indebida regulación de tales medios de impugnación.

CAPITULO PRIMERO.

RESOLUCIONES JUDICIALES.

I.- Generalidades.

El verbo resolver, señala el procesalista Ramiro Podetti, suelen confundir su significación con el de decir, disponer o determinar pero tiene el sentido de juzgamiento y con mayor extensión de acto procesal del juez.

El mencionado autor, agrega que es conveniente utilizar la expresión resoluciones judiciales como comprensiva de todas las decisiones que constan en un expediente y que emanan del juez o su secretario, cuando éste participa en la facultad de pronunciarlas.¹

De acuerdo con la definición del Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, S de R. L; la palabra resolver proviene de la palabra latina "resolvere"; de "re" y "solvere", desatar, soltar. tr. Tomar determinación fija y decisiva. Resumir. Recapitular. Epilogar. Desatar una dificultad o dar solución a una duda. Encontrar la solución a un problema. Destruir deshacer, Analizar dividir física o mentalmente un compuesto en sus partes o elementos para reconocerlos uno por uno. Deshacer un negocio jurídico. Decidirse a decir o hacer una cosa. Reducirse venir a parar una cosa en otra."

Por tanto, desde ahora podemos establecer que, resolución en la teoría general del derecho, es el acto que implica mando, declaración de voluntad, de carácter público sobre un problema jurídico que tiene por objeto determinar el efecto imputable a los supuesto que forman el problema, diferenciándola respecto de una resolución propiamente dicha con la sentencia y de los mandatos

¹ Cfr. Podetti Ramiro. Derecho procesal civil comercial y laboral. Tomo II. Tratado de los actos procesales. Bs. As. 1954, pág. 406 y ss.

legislativos, éstos, representan meras postulaciones normativas, es decir, la atribución de vigencia a una regla de conducta ajena, general, abstracta e impersonal, actividad (resolución) que materialmente compete al órgano judicial, que por ahora nos interesa, los cuales podemos encuadrarlos como actos procesales instructorios, resolutivos y ejecutorios del órgano judicial en los que se ejercen los poderes de mandar y decidir.

Los actos instructorios, tienen por objeto instruir el proceso, decidir las cuestiones presentadas en su desarrollo, resolver entre otras cosas lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instrucción y ejecutar lo decidido.

Las resoluciones instructorias disponen situaciones, participaciones de conocimiento, agregaciones de pruebas y piezas que formaran el expediente, cerrando y abriendo etapas de su desarrollo.

Las resoluciones decisorias, se dictan sobre el proceso o sobre la materia del litigio; es decir, sobre el continente o el contenido, en segundo lugar, deciden parcialmente la cuestión debatida, a ésta misma pronunciando sobre el mérito de la causa.

Las resoluciones ejecutorias, comprenden todas aquellas encaminadas hacer efectivas las demás resoluciones, pronunciadas, sobre el instrumento o sobre el fondo de la cuestión.

A mayor abundamiento, en la Tercera de las Siete Partidas encontramos una clasificación tripartita de las resoluciones judiciales atendiendo a su contenido y fines como sentencias ejecutivas, interlocutorias y definitivas.²

² Cfr. Partida Tercera. Título 22. Ley Once.

Las primeras, consistían en mandamientos del juzgador al demandado para que pague o entregue la deuda o la cosa discutida en juicio; las segundas, eran mandamientos hechos por el juzgador sobre una duda que aparecía en el juicio; las terceras o definitivas, eran el juicio acabado dado a la demanda principal, quitando o condenando al demandado.

Aunque es relativamente fácil distinguir la sentencia definitiva que pone fin por vía normal a una causa o litigio, y providencia simple y auto interlocutorio que deciden un artículo con fuerza definitiva; sin embargo, la cuestión se dificulta al momento de precisar el concepto de providencia o autos, o sentencias interlocutorias que causen un gravamen irreparable.

Providencias o autos simples es la decisión que sin instrucción ni discusión previa prevén a la marcha del proceso.

Auto Interlocutorio con fuerza definitiva, es aquel que decide un incidente nominado como las excepciones previas o innominados como la negligencia en la producción de las pruebas impone sanciones y regula honorarios.

Auto Interlocutorio, aquel que causa gravamen irreparable o perjuicio irreparable en definitiva o agravio no reparable, que no puede enmendarse en la sentencia definitiva.

Como característica general de las resoluciones judiciales, podemos apuntar que, existe fundamentalmente una triple categoría de resoluciones judiciales, como son:

- a).- Providencias simples o autos interlocutorios simples o providencias de mero trámite.

b).- Autos o sentencias interlocutorias que causan perjuicio irreparable en definitiva, incluyendo los autos interlocutorios que deciden artículo.

c).- Sentencias definitivas.

Así las cosas, el mencionado procesalista Ramiro Podetti definió en su proyecto, que sirvió de base al proyecto de 1949, cada tipo de resolución, constantes en el artículo 86 del Código Procesal Civil de Mendoza:

Dichas resoluciones bien pueden clasificarse como decretos, autos y sentencias, que en todo proceso podemos encontrarlas.

I).- Los decretos, proveen sin substanciación al desarrollo del proceso, pronunciados dentro de los dos días, contados de la fecha del cargo de la petición actuada o del vencimiento del plazo conforme al tercer apartado del artículo 62 del referido ordenamiento legal.

II).- Los autos, deciden todas las cuestiones planteadas dentro del proceso, no resueltas en la sentencia definitiva pronunciados en los plazos fijados por este código y falta de ellos, dentro de los veinte días de quedar en estado.

III).- Las sentencias, deciden las cuestiones motivos del proceso, pronunciadas, salvo disposición expresa en contrario, en un plazo de sesenta días contados desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

En similares términos, tenemos el comentario de Alcalá Zamora quien coincide con la clasificación tripartita del jurista Marcos Pelayo:

I).- Sentencias las de fondo.

II).- Autos los incidentales.

III).- Providencias (que en México se denominan decretos.)

La clasificaciones de resoluciones judiciales señaladas en los tres párrafos anteriores, poseen tres características esenciales, que la mayoría de los autores están de acuerdo, consistentes en que son autos procesales jurisdiccionales, que llevan un sentido de mando.

III.- RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL VIGENTE.

En nuestra legislación procesal civil encontramos que, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en su artículo 220 señala, "Las Resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias."

"Decretos.- Si se refieren a simples determinaciones de trámite."

"Autos.- Cuando deciden cualquier punto dentro del negocio."

"Sentencias.- Cuando deciden el fondo del negocio."

En cambio, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos una clasificación mucho más amplia de las citadas resoluciones judiciales, según lo dispuesto por el artículo 79, que establece: "Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos.

II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

III.- Decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos.

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios.

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

Las resoluciones judiciales por su consistencia, su objeto, su finalidad y sus efectos, existe una gran discrepancia, si tomamos en cuenta que en todo proceso hay dos actitudes del juzgador, la primera, que versa sobre el comportamiento que ante él tienen las partes y la segunda, tiene que ver con lo que originó el conflicto, por lo que, a esas dos clases de facultades, atiende el juzgador, una destinada a la dirección de la serie proyectiva y la otra a la solución del dilema objeto del juicio.

Al respecto, tenemos los puntos de vista de renombrados autores, como por ejemplo:

Camelutti, quien comienza aconsejando distinguir la función jurisdiccional de la función procesal; la primera, es la especie, la segunda, es el genus. No todo proceso implica ejercicio de jurisdicción, sino sólo aquel cuya finalidad está en el accertamiento de un estado jurídico existente, proceso declarativo y dispositivo respectivamente. Especialmente, agrega: es proceso y no jurisdicción, la ejecución forzosa.

El uso de la función jurisdiccional es por la preponderancia que tuvo el proceso jurisdiccional en la elaboración del pensamiento acerca de los fenómenos procesales, por lo que afirma que, entre jurisdicción y proceso sólo existe una relación de interferencia, sí existe un proceso no jurisdiccional hay que admitir una jurisdicción no procesal, por ejemplo, es indudable, no tan sólo es jurisdiccional cuando el juez mediante la sentencia decide una cuestión para componer un litigio, si no también, el legislador cuando forma una ley, incluso los contratantes cuando hacen del contrato ley entre ellos. Así pues, esa potestad no es sólo del juez, si no a toda persona cuya declaración posee el carácter de fuente del derecho.

Históricamente, la jurisdicción fue precisamente la manifestación del imperio, del poder de mandato atribuido al magistrado superior romano, consistente en fijar reglas jurídicas, distinguiéndola del poder militar, como de la coercitio, porque, la fijación de dichas reglas tenía lugar mediante el proceso; el mismo nombre sirvió para designar el fin y el medio; es decir, para fijar reglas jurídicas a través de un proceso, de ahí que la función procesal terminó llamando jurisdicción, incluso cuando es ejecución.

Enrico Allorio, señala que según la ley, los actos dotados del efecto declarativo de la cosa juzgada son las sentencias. Ellas constituyen los actos jurisdiccionales en sentido propio. En el procedimiento que termina con la emisión precisamente de la sentencia, éstas van precedidas de otros actos, en serie ordenada, evidentemente no dotadas de la eficacia del caso juzgado y que llamó actos procesales, del juez o de las partes, en cuanto forman parte del proceso jurisdiccional.³

Piero Calamandrei, señaló que el juez al aplicar la ley substancial a los hechos de la causa, considera el derecho solamente como objeto de su conocimiento más no como regla de su operar, porque una cosa es aplicar la ley a las relaciones ajenas, mediante una actividad intelectual para determinar la ley que debían observar los sujetos de la relación controvertida sometida al conocimiento del juez, y otro muy diferente, es observar o ejecutar la ley, que quiere decir conformar prácticamente la conducta propia del precepto que en el presente la regula.⁴

Así las cosas, es acertada la coincidencia señalada por Calamandrei, en el sentido de que, existen dos actividades que realiza el juez, la primera, es una

³ Cfr. Allorio Enrico. Nuevas reflexiones Críticas en temas de jurisdicción y cosa, en problemas de derecho procesal, Trd. S. Senties Melendo Bs. As. 1993. T II. P. 96.

⁴ Cfr. Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Volumen IV. Primera edición. 1970. Pág. 550.

observancia de las normas que a él se dirigen, la segunda, una aplicación de éstas a las partes de las disposiciones que regulan su conflicto.⁵

Por tanto, no queda duda de que, la actividad procesal es un acto jurisdiccional y de acuerdo con Carnelutti, semánticamente, podemos llamar jurisdicción a la legislación o a la contratación, incluyendo a la sentencia.

Para un sector de la doctrina, predomina los conceptos básicos del derecho procesal, acción, jurisdicción y proceso. Afirmando, sin temor, que no existe proceso sin acción ni jurisdicción, y que no existe acción sin jurisdicción y sin proceso, y que no hay jurisdicción sin acción ni proceso. Se trata pues de conceptos correlativos, cuya desvinculación traería graves consecuencias, la principal; la pérdida de congruencia sistemática.

En ese orden de ideas, podemos llamar jurisdicción al acto de sentenciar y proveimiento a los actos del juzgador dentro del proceso, con el único inconveniente de confundir éste último, con otros judiciales que dictados en el curso del proceso no se destinan a su dirección, como los que atienden acciones.

C).- La sentencia.

En cuanto al tema de la sentencia, consideramos oportuno apuntar, en primer lugar, lo sustentado por el jurista Alfredo Rocco, en su obra conocida "La Sentencia Civil", que en sus primeras páginas afirma

"...los conceptos de jurisdicción, como función y como poder de procedimiento, como actividad en que la función se desarrolla; derecho procesal como un conjunto de normas que tal función y por ende tal actividad regulan, son los supuestos indispensables de nuestro estudio. Tiene lugar esto por dos motivos, ante todo por la estrecha conexión lógica que une a las diferentes instituciones procesales, debido a la íntima relación existente entre los diferentes elementos del procedimiento, parte de un todo único encaminado a un fin único que por su posición en el conjunto del procedimiento, el cual en el período de pruebas, encuentra en la sentencia precisamente el acto final al que todos los demás tienen como a su fin inmediato y en el período

⁵ Cfr. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducido por S. Senties Melendo. BS. As. 1943. Pág. 270.

de ejecución se presenta frecuentemente como actuación de lo declarado en la sentencia que constituye por tanto, el título y determina los límites de manera que, la sentencia es el punto final del procedimiento de pruebas y muchas veces el punto de partida del procedimiento ejecutivo.⁶

Tomando en cuenta que, el proceso es una combinación armónica de actos encaminados a lograr la declaración y cumplimiento de la voluntad de la ley, por el que las partes ventilan la declaración de un derecho objetivo, conforme a la ley, mediante el ejercicio de un derecho, para que el órgano jurisdiccional pronuncie sentencia, ya sea declarativa, constitutiva o condenatoria, independientemente de la relación jurídico material sometida al juzgador, las partes están ligadas por otra relación, distinta a la que litigan, a través de la relación jurídico procesal, una relación autónoma, independiente del resultado final del proceso, pues impone al órgano jurisdiccional el deber de encausar de acuerdo a la ley, las peticiones de las partes emitiendo en su momento una decisión favorable o desfavorable a las peticiones deducidas del derecho en conflicto.

Respecto de este tema, el tratadista Humberto Briseño Sierra, apunta que no sólo las sentencias son pronunciadas cuando la serie de instancias proyectivas ha terminado, ya que puede sostenerse que, se trata de una relación no procesal, sino meramente judicial y sobre el conflicto conocido en el proceso; también acontece que el fenómeno resolutorio de intereses jurídicos se presentan en otros ámbitos, como el administrativo, al sostener lo siguiente, *"... una parte de la doctrina afirma que la decisión de los recursos contencioso administrativos son verdaderas sentencias porque emanan de órganos cuya naturaleza jurisdiccional nadie duda y que están encuadrados en la organización judicial"*.⁷

El autor señalado, concluye señalando, que existen decisiones en el ámbito de los cuerpos legislativos, como el gran jurado formado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁶ Rocco Alfredo. *La Sentencia Civil*. De. Estilo. México, D. F. Pág. 3.

⁷ Briseño Sierra Humberto. *Derecho Procesal Civil*. Tomo IV. Editorial Cárdenas. Pág. 562.

que, aun no perteneciendo a órgano judicial; sus actos constituyen verdaderas sentencias.

Consecuentemente, podemos decir que la primera característica de la sentencia, quizá la más importante, es un acto meramente jurisdiccional, tal como quedó apuntado en el primer punto de este capítulo.

Una segunda característica de la sentencia judicial, es en el sentido de que se produce por un acto o norma con tres partes, por lo menos, mientras que en lo administrativo, las partes son dos, y una de ellas es quien la resuelve. En el campo administrativo hay resoluciones que tienen fuerza indestructible, característica también que ha podido destacarse, como dato distintivo de las sentencias judiciales. Pero volviendo con el autor Alfredo Rocco, explica en el tema de la jurisdicción, que existe un interés público y uno general en la satisfacción de los intereses protegidos por el derecho, tanto colectivo como individuales. La satisfacción es uno de los fines y funciones esenciales del Estado y la actividad con que el Estado provee a ello, es precisamente, la actividad jurisdiccional, cuya característica está en el objeto a que se refiere el cual repercute después en la forma.

En efecto, el jurista de referencia, señala que el objeto jurisdiccional es precisamente la realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo cuando éste resulta ineficaz, cuando las normas generales de conducta mediante las que el derecho provee a la tutela de aquellos intereses encuentran algún motivo, obstáculo para su efectiva actuación. La jurisdicción, por consiguiente; también, tutela de intereses, como tutela de intereses es la legislación, la diferencia, está en los límites y en la forma de la tutela.⁸

⁸ Cfr. Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Editorial Cárdenas. Pág. 563.

Mientras que en la legislación, el Estado determina los límites de la tutela que quiere conceder, a través de la emisión de normas generales de conducta; en la jurisdicción, el Estado procura directamente la satisfacción de aquellos intereses en los límites establecidos en el derecho objetivo, cuando no puede ser espontáneamente actuado.

En los términos apuntados, resulta evidente que la característica de la jurisdicción, como actividad es propia del Estado, en sustitución de aquellas, la norma jurídica se dirige a tutelar ciertos intereses de conductas no observadas, por lo que dicho autor propone su definición de jurisdicción como: "...la actividad mediante la cual el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo, inseguridad o inobservancia no se realiza la norma jurídica que los tutela." ⁹

De lo anterior, podemos concluir que el fin de la jurisdicción es procurar el cumplimiento de tal interés, asegurando el derecho en el caso concreto, interviniendo con la fuerza de la soberanía del Estado para el cumplimiento del mismo, aun o sin, o contra la voluntad de aquél, frente a quién se concede la tutela.

Al margen de la cuestión terminológica que tratamos de esclarecer, nos permitimos señalar, que el Estado, aparentemente, en forma exclusiva es el encargado de sentenciar, pues es conocido también que, los particulares convertidos en árbitros tienen facultades semejantes, más aun, tratándose de una tutela del derecho objetivo, existen relaciones de carácter privado, como aquellos que por su misma hipótesis no están impuestos por la norma pública, merecedores también de tutela. ¹⁰

⁹ Op. Cit. Pág. 564.

¹⁰ Cfr. Briseño Sierra Humberto Derecho Procesal Civil . Tomo IV. Editorial Cárdenas. Pág. 563.

Aunado a lo anterior, es pertinente dejar en claro, que el juzgar consiste en afirmar una relación entre conceptos, y por lógica debe existir la relación entre el hecho y la manera de plantear dicha relación, entre dos o más términos, desde un punto de vista psicológico, se relaciona con la decisión mental que enlaza los conceptos y establece la relación como título de verdad. Desde el punto de vista lógico, el juicio consiste en relacionar términos como son el sujeto y el predicado.

Los juicios de los jueces en sentido amplio, comprende las resoluciones tomadas para solucionar un litigio en forma de acto judicial comprendiendo dos partes: Los motivos y las disposiciones que contiene la resolución y la que pasa en autoridad de cosa juzgada para formar un sólo cuerpo, o sea, el alma de la sentencia como fue denominada desde un principio.

Es importante destacar, que el juicio final no se reduce a una deducción sino a la suma de varias deducciones para obtener un decisión final, por ejemplo, se aprecia para determinar la falta cometida y el daño causado, o el acto de sustracción fraudulenta y la suma observada, para decidir la condena al responsable o para pagar la indemnización a la víctima y obligar al culpable sufra una pena.

En ese orden de ideas, el contenido de los fallos, aún motivados cuidadosamente no expresan sino las razones positivas y jurídicas, las únicas sometidas a la fiscalización del superior, dejando a un lado la parte relativa a la apreciación libre de los hechos, donde actúa la intuición, el sentimiento y la voluntad, ahí puede no expresar motivos, pero no menos importantes para explicar en sentido concreto en que ha sido emitida la resolución o la tendencia en que fue creada la jurisprudencia sobre una cuestión determinada.

En cuanto a los anteriores puntos de vista, es factible concluir que lo conveniente es que la equidad obre dentro de los límites legales, por lo que el fallo

debe satisfacer las exigencias de la equidad y del derecho, mediante la moderación de factores psíquicos y sociológicos de manera que, el juzgador deba estar preparado para estas situaciones, pues de poco serviría aumentar el saber sin formar la voluntad, pues sería en perjuicio del arte de juzgar; en fin, todo análisis de sentencia lleva necesariamente al campo de las resoluciones y siempre suscita el problema de su pertenencia o no a la actividad jurisdiccional.

Así pues, caracterizar a la sentencia como actividad estatal tendiente a satisfacer los intereses tutelados por el derecho y entenderlo como un complejo resultante de una serie de jurisdicciones particulares en que intervienen por igual la voluntad, el sentimiento y la razón, nos parece incompleta; por lo que, parece más contundente la opinión de los procesalistas, porque, los sociólogos intentan atenuar la parte necesaria de subjetividad recomendando al juez que cuadre el caso particular en una regla jurisprudencial común y experimentada, pero aun más, aunque los sociólogos quieran que todos los factores psicológicos estén controlados por la regla jurídica, y el ser juez consiste en servir con orden a la vida del derecho, lo más serena, positiva e imparcialmente posible, la sentencia aún así no tendrá génesis psicológico, ni siquiera por su calidad de acto de voluntad que sabe ponderar el bien y el mal, sino por esa parte dispositiva que resuelve el objeto del proceso.

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega, dice que el contenido de la sentencia es *"...un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad) elemento lógico, constituye la justificación de la sentencia, la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente.."*¹¹ Definición que reúne los elementos del silogismo con sus tres partes tradicionales: La premisa mayor constituida por el derecho, la premisa menor, que será el caso particular y la conclusión que es la aplicación de la norma al caso concreto, que en otras palabras puede quedar dividida en tres momentos:

¹¹ Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Editorial Porrúa. Pág. 790.

Conocimiento, la labor que realiza el juez para conocer que es lo que jurídicamente existe, o sea aquellos hechos acreditados a través de las reglas del proceso.

Interpretación, la función exclusiva lógica, en la que el juzgador, por su razonamiento encuadra el hecho que en derecho corresponde por haber sido comprobado.

Voluntad, actividad que realiza el juez para determinar con base a reglas jurídicas, la consecuencia jurídica, correspondiente al hecho legalmente comprobado.

En el orden expuesto, el juez para llegar a una determinación utiliza todos los procedimientos lógicos y jurídicos para poder emitir su resolución y hacer cumplir la voluntad legal. El autor citado, nos dice que la sentencia no es un juicio puramente lógico sino que también histórico, porque el juzgador es un historiador, al hacer una reconstrucción de los hechos planteados y formar el diagnóstico concreto jurídico para aplicar la ley correspondiente.

En nuestra opinión, la sentencia y la mayoría, por no decir todas las resoluciones, son actos del Estado, porque la mayoría de los conflictos son tutelados por el derecho objetivo como regla general, y para aquellos casos no tutelados por el derecho, como en todo sistema lo existe, la corriente sociológica cobra importancia, solamente para normar el arbitrio judicial que sustituya la norma jurídica concreta aplicable.

Con todo lo anterior, tenemos que la sentencia no es la aplicación automática de la ley, aunque con ello pensemos que el juzgador puede cometer injusticias porque crea normas de derecho, como si fuera un legislador para

aplicarlo al caso particular, y no resolver con apego a las normas establecidas previamente, por lo que, creemos que, cuando el conflicto no encuentre norma aplicable, el fallo deberá dictarse en conciencia o equidad, entonces tendremos que admitir que el juzgador crea la norma y ordena inmediatamente su cumplimiento.

Por tanto, el objeto del proceso no es meramente de conflicto sustantivo sino que, el debate procesal puede contener pretensiones sustantivas, tratándose de pretensiones civiles disponibles y de pretensiones puramente procesales, como por ejemplo, la del Ministerio Público en materia penal o como en los juicios de divorcio, la filiación, el parentesco, no pueden resolverse fuera de proceso.

En ese sentido, también podemos decir que, el objeto de la sentencia es resolver un contraste de pretensiones procesales, dentro de la serie de actos proyectivos que forman el debate, el tema de la sentencia, coincide entonces, con el objeto procesal.

III.- RESOLUCIONES IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

a).- Concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En el apartado anterior, establecimos que las resoluciones de las autoridades, en forma general, como una primera categoría, la constituyen los decretos, autos y sentencias, por lo que, el desarrollo de este punto, es necesario para su mejor desarrollo y comprensión recurrir a lo que es el concepto de autoridad y de acto de autoridad, a manera de introducción.

En efecto, en sus primeras acepciones la palabra autoridad equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponer algo, y referida al

Estado como organización jurídica y política de la sociedad humana; dicho en una palabra, es el poder de imperio, emanado de la soberanía.

Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto de autoridad antes enunciado, corresponde al ámbito de la teoría, también es cierto que no corresponde al artículo 103 fracción I Constitucional, porque dicho vocablo, tiene una aceptación distinta, según el doctor Burgoa, por autoridad debemos entender, aquél órgano del Estado integrante de su gobierno que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre,¹² función que, puede recaer en una persona o funcionario, o entidad moral o cuerpo colegiado, *"...aquél órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva acabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente."*¹³

Por su parte, el Maestro Gabino Fraga, al tratar tema que nos ocupa, define a la autoridad como ***"Aquél órgano facultado de poder de decisión y ejecución; es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecte la esfera de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones."***¹⁴

De tal manera que, autoridad es un órgano estatal con facultades imperativas de decisión y ejecución realizados a nombre del Estado como representante de la soberanía.

¹² Cfr. Burgo Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30ª Editorial Porrúa. Pág. 187.

¹³ Op. Cit. Pág. 188.

¹⁴ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. 1944. Pág. 329.

El concepto de autoridad antes precisado, es netamente jurídico por estar su establecimiento, organización y funcionamiento previsto en el orden legal del Estado; sin embargo, para efectos del juicio de amparo, autoridad, tanto la de facto como la de jure, Ignacio L. Vallarta, entre otros tratadistas, señalan que, *"...autoridad para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen."*¹⁵

b).- Concepto de acto de autoridad.

En ese orden de ideas, y definido lo que es autoridad, es necesario definir el concepto de acto de autoridad, en virtud de que, como es lógico, esta íntimamente vinculado con ésta. En efecto, para que el acto de un órgano del Estado tenga carácter de autoridad requiere que se desempeñe a propósito o en la relación de supra-a-sub-ordinación; esto es, entre sujetos colocados en planos diferentes, los particulares, por un lado y el Estado por el otro, en ejercicio de sus funciones, pero además dicho acto debe reunir las siguientes características esenciales: La unilateralidad, la imperatividad y coercitividad.

La primera de las características, consiste en que no requiere para su existencia y eficacia jurídica la voluntad del particular frente al que lo ejercita, por ejemplo, los impuestos, las sentencias etc.

La segunda, (imperatividad) es que, la voluntad del gobernado esta supeditada formalmente al contenido del acto del Estado, de manera que, éste tiene el deber inexorable de acatar dicho acto, sin perjuicio de la interposición del recurso que proceda por inconformidad del acto.

¹⁵ Vallarta L. Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 14.

La tercera, (coercitividad) capacidad del acto de autoridad para hacerlo respetar y ejecutar coactivamente por los medios necesarios aún sin la voluntad del gobernado.

Como veremos, el criterio de la Suprema Corte para definir el acto de autoridad contiene esencialmente las ideas de Vallarta; sin embargo, un ente de la administración pública descentralizado el que tenga imperio o no para hacer cumplir sus resoluciones es ahora de poca importancia para considerarlo como autoridad para los efectos del amparo, ya que también un acto de autoridad puede ser una resolución que afecte a los interesados, resolución que, puede exigirse en forma directa o indirecta de la fuerza pública según que la autoridad disponga ella misma de esa fuerza o que haya una posibilidad legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella, no es necesario que la primera tenga por su mismo fuerza pública, pues basta que haya la posibilidad legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella con la finalidad de que su resolución se haga efectiva y se le considere como autoridad, por ejemplo los fallos que pronuncian el Tribunal Fiscal de la Federación, quién ejercita funciones jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, pero carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, sin embargo, no por ello se puede afirmar que este tribunal no sea autoridad para los efectos del amparo ya que, de hecho y de derecho sus actos causan agravio a los gobernados a pesar de que, sus resoluciones no tengan imperio ejecutivo por lo que, es concluyente que el uso de la fuerza pública ya no puede considerarse como lo era antes, una nota distintiva del acto de autoridad.

A mayor abundamiento, el doctor Ignacio Burgoa, explica al tratar la cuestión de los organismos descentralizados, son o no autoridades para los efectos del amparo, afirmando que, en estricto rigor no son autoridades por que tienen autonomía presupuestal, total o parcial, personalidad jurídica y patrimonio

propio para el manejo de sus ingresos y egresos y bienes o derechos respecto de los cuales se comporta como propietario o poseedor; en consecuencia, es una persona distinta del Estado, aunque creada por la voluntad de éste, por lo que, sus actos internos de dichas entidades no son actos de autoridad a pesar de que sus resoluciones son de carácter unilateral, imperativas y coercitivas pero no provienen de ningún órgano estatal.

Su comportamiento, en cuanto a su relación externa, es como la de un particular; por lo que, tampoco sus actos pueden ser objeto del juicio de amparo, pero el citado autor precisa la siguiente *"...cuando las resoluciones que emiten un organismo descentralizado deben necesariamente por imperativo legal, ser acotados por alguna autoridad estatal de manera que, ésta no deba sino cumplirlas coercitivamente frente al particular sin ejercer ninguna potestad decisoria; es decir, sin ponderarlas por si mismas desde el punto de vista de su validez o invalidez, legalidad o ilegalidad o de su procedencia o improcedencia, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad susceptibles de impugnarse en amparo."*¹⁶

Con lo anterior tenemos que, el juicio de amparo procede contra actos de organismos descentralizados, únicamente cuando los efectúan en sus relaciones externas y por ley deban ejecutarlos por alguna autoridad del Estado frente al particular por la vía coactiva, es decir, dicha autoridad no tiene facultades para hacerlos cumplir o dejar de hacerlo por su propia decisión, porque la ley la reputa como ejecutora de las resoluciones del citado organismo.

c).- Decretos, autos y las sentencias en el juicio de amparo.

Los decretos, la Ley de Amparo, expresamente no los prevé, como sí lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, el Código de

¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30ª . Pág. 197.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero de acuerdo a la definición en el capítulo anterior podemos encontrar en la Ley de Amparo vigente varias disposiciones encuadradas en la definición de lo que es un decreto, como por ejemplo, la resolución del juzgador que ordena expedir copias certificadas, por autorizado a determinada persona, etc., etc., como dice el maestro Burgoa, un *"decreto es la resolución que no implica un acto substancial en el juicio, sino un acto de mera prosecución del procedimiento, como ejemplo señala el proveído que determina día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos."*¹⁷

Los autos, no tienen el grado de una resolución sobre una cuestión contenciosa, pero si versa sobre una cuestión substancial en la prosecución del procedimiento, de ahí la trascendencia jurídica para las partes.

Ahora bien, reiteramos lo dicho en este capítulo, en materia procesal civil federal el artículo 220, establece que un auto es la resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio sin llegar a resolver el fondo de la controversia, deduciendo que, solamente las resoluciones de fondo merecen el calificativo de sentencia, pudiendo denominar "autos" a las resoluciones que resuelven un incidente dentro del juicio, por su parte el Código de Procedimientos Civiles en vigor, en su artículo 79 fracción V, denomina a dichas resoluciones sentencias interlocutorias. Aparentemente hay una contradicción en lo que es un auto y una sentencia interlocutoria, decimos aparentemente porque el legislador en materia federal no fue concluyente en su denominación al establecer autos o sentencias a las resoluciones que resuelven un incidente, por lo que, pensamos que no supo o no quiso diferenciar en cuanto a la verdadera naturaleza jurídica de las resoluciones que deciden una cuestión incidental y aquellas que resuelve cualquier otro punto dentro del proceso.

¹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de Amparo. 30ª Pág. 522.

El Maestro Guillermo Sánchez Colín, explica abundantemente en el concepto de las resoluciones judiciales antes mencionadas, señalar que, *"... al tener voluntad para entender la naturaleza del proceso y auténtico contenido de los actos procesales (o resoluciones judiciales), se concluirá que todas las resoluciones judiciales abran de referirse a cuestiones de fondo, nada puede ser de mero trámite por lo que no es correcto que los ordenamientos ya citados definan en semejante forma"*. Por lo que, los decretos agrega dicho autor, *expresarán el trámite, los "autos" harán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda precedida de su fundamento legal*.¹⁸

Por su parte, el doctor Burgoa, señala que la disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles es indebida, por equiparar los autos a las sentencias incidentales, porque el procedimiento para la resolución de ésta, es similar cuando resuelve una cuestión substancial del procedimiento, puesto que en el incidente y la resolución final del negocio jurídico implica una verdadera controversia entre las partes, difiriendo sólo en la índole del problema que en ella se debate, por lo que no existe razón jurídica para considerar a las resoluciones judiciales incidentales y las definitivas de naturaleza procesal diferente.¹⁹

La sentencia en el juicio de amparo, en el punto segundo de este trabajo abordamos la sentencia en forma general; es decir, como aquella resolución definitiva, emitida por el juez, por lo que remitiéndonos a tales antecedentes intentaremos la explicación de dicha resolución ahora en materia de amparo.

El Doctor Briseño Sierra, apunta que al investigar los orígenes de la sentencia y su influencia en el proceso moderno, encontramos que en el proyecto de Chiovenda intenta la prohibición de la impugnación separada de las sentencias y busca hacer desaparecer el concepto mismo por haber nacido de una

¹⁸ Sánchez Colín Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 9ª. Pág. 165.

¹⁹ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30ª Pág. 522.

contaminación de dos nociones distintas en el proceso romano la sentencia y la interlocutoria.²⁰

En efecto, entre los romanos el proceso fue conocido como un instrumento autónomo de producción de bienes o certidumbre judicial a través de la sentencia declarativa.

Por lo que, el fallo definitivo entre los romanos, tuvo el sentido de acto final de voluntad en que realizaba el fin del derecho, haciendo el nombre una palabra técnica, dándole el significado de juicio, parecer, opinión y procesalmente pronunciamiento sobre el fundamento de la demanda por lo que se le acogía o rechazaba.

Siguiendo al mencionado investigador en su obra citada, nos explica que en el Siglo XII la sentencia se convierte en una manera de resolver cuestiones en el procedimiento, en el lugar de las interlocuciones que como veremos más adelante, servía para regularizar el procedimiento y no para suspenderlo, es cuando aparecen las llamadas sentencias interlocutorias en contra posición a las sentencias definitivas como actualmente las conocemos, diferenciándose en cuanto a que las sentencias interlocutorias resolvían una cuestión incidental y las sentencias definitivas resolvían una cuestión principal del negocio; por tanto, la sentencia definitiva respecto a la interlocutoria, difiere en que la primera decide sobre la eficacia de la pretensión a una resolución sobre el instar.

El procesalista italiano Alfredo Rocco, opina que la clasificación de la sentencia, son posibles tantas divisiones como sean los criterios utilizados como base de la división, es decir, como elementos variables contenidos en el concepto de sentencia.

²⁰ Cfr. Briseño Sierra Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. 2ª. Pág. 28.

La primera clasificación de las sentencias hecha por los procesalistas es la de interlocutorias y definitivas. En cuanto a la primera nos indica el maestro Alfonso Noriega, que la palabra interlocutoria proviene de dos raíces latinas "inter y locutio" que quiere decir decisión intermedia porque se pronuncian entre el principio y fin del juicio y mediante ellas dirigen las actuaciones y prepara la resolución del juicio sin prejuzgar sobre el fondo de la relación debatida.²¹

Por otra parte, el tratadista Humberto Briseño Sierra nos ilustra en este tema, al explicar que, no existe en los textos romanos el nombre de sentencias interlocutoria. Las decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso se denominaban "interlocuciones" para comprender tanto a citaciones, declaración inadmisibles de la apelación, fijación de la posición del actor y del demandado, provee a la instrucción, reglamentación de las pruebas, declaración inadmisibles de la deposición de un testigo etc., se disponían para asegurar la continuidad del proceso, contra la interlocutoria no procedía la apelación y por consecuencia no pasaba como cosa Juzgada.²²

Las "interlocutorias" servían para regularizar y para detener el procedimiento, cuya continuidad se aseguraba prohibiendo los recursos contra ellas. Es a partir del Siglo XII cuando la sentencia interlocutoria desplaza a las "interlocuciones", pues ahora éstas decidirán las cuestiones que surjan dentro del proceso y entonces ya serán equiparables con las sentencias definitivas, ya que también serán apelables y en consecuencia pasarán también, a tener autoridad de cosa juzgada.

Por su parte, Chiovenda nos dice que sentencia interlocutoria es aquella resolución que no ponen fin a la relación procesal, sino que, resuelven en el curso

²¹ Cfr. Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Pág. 793.

²² Cfr. Briseño Sierra Humberto. Teoría y técnica del Amparo. 2ª edición. Pág. 29.

de ella sobre un punto determinado, pero siendo estas cuestiones las que dan lugar a una sentencia final en el curso del proceso.

En el procedimiento del juicio de amparo, no existen expresamente sentencia interlocutoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 y 223, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, todas aquellas resoluciones que resuelven cualquier cuestión dentro del proceso no de fondo, se denominan "autos" incluyendo las resoluciones que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, pero aun más, y como segundo argumento, tampoco podríamos llamar sentencia interlocutoria a la resolución recaída en el incidente de suspensión, atendiendo al principio de derecho contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece, el juez no debe revocar las sentencias que dicte, y en materia de amparo es posible que el juez de Distrito modifique o revoque la resolución que haya concedido o negado la suspensión, por hechos supervenientes y otras que prevé la ley, como es el auto de sobreseimiento y otras circunstancia previstas en la ley de la materia; por último, desde un punto de vista netamente gramatical, la Ley de Amparo en vigor, en especial, en las resoluciones del incidente de suspensión señala como resoluciones a los autos y no sentencias, y revisando todo el capitulo del citado ordenamiento, encontramos que, denomina sentencias aquellas resoluciones que deciden cuestiones de fondo.

Por tanto, concluimos que en materia de amparo, no existen sentencias interlocutorias, desde un punto de vista estrictamente legal, sino únicamente sentencias o autos interlocutorios.

Por su parte, la doctrina predominante clasifica a la sentencia de amparo en:

Sentencias incidentales, aquellas resoluciones que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (rechazando una excepción de incompetencia), sobre la acumulación de causas etc.

Sentencias interlocutorias provisionales, aquellas resoluciones que, resuelven la demanda de medidas cautelares o provisionales.

Sentencias Interlocutorias, aquellas resoluciones que, resuelven sobre la formación del material de conocimiento y, por lo tanto, afecta mucho más de cerca el fondo, porque resuelven un extremo de la demanda, decidiendo cuestiones de hecho y de derecho relativas al fondo, éstas sentencias interlocutorias son en sentido propio.

Sentencia definitiva, dice el tratadista Burgoa *"Es aquella que dirime una controversia o cuestión de fondo substancial, principal, debatida en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa"*.²³

La Ley de Amparo en vigor, señala textualmente en su artículo "46 ... se entenderá por sentencia definitiva las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuáles las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cuál pueden ser modificadas o revocadas."

Las reglas anteriores, las contiene las sentencias dictadas en primera instancia en asuntos del orden civil cuando los interesados hubieran renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan si las leyes comunes lo permiten.

²³ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30ª. Pág. 523.

Es pertinente señalar que la legislación vigente, va más allá de lo que la doctrina señala, al establecer, no basta que la resolución resuelva lo principal, sino que además, contra dicha resolución no proceda ningún recurso ordinario para impugnarla o existiendo se hayan renunciado, siempre y cuando lo permita la ley.

Sentencia estimatoria, aquella resolución que concede el amparo al quejoso y, por lo tanto, es de condena, porque además de declarar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley o auto, ordena el restablecimiento de la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido

Sentencia desestimatoria, es la resolución que niega el amparo, ya sea porque decretan el sobreseimiento; tiene naturaleza declarativa porque establecen la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado ya sea porque, establezcan la existencia de alguna causa que impide el estudio de las pretensiones del quejoso.

En tales condiciones, consideramos que todas las sentencias en materia de amparo, antes expuestas, independientemente de las características anotadas en cada una de ellas, son resoluciones declarativas, puesto que para afirmar una determinada situación jurídica, lo hacen mediante una declaración.

d).- Resoluciones impugnables en amparo directo e indirecto.

Definido agrandes rasgos en los puntos anteriores de esta investigación, lo que es autoridad y acto de autoridad, es pertinente precisar que de acuerdo a la clásica división de poderes en nuestra Constitución en su artículo 49, que textualmente establece: **"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, y Judicial."**

De la anterior división de la función del poder, encontramos el fundamento legal de los órganos del Estado con autoridad para los efectos del juicio de

amparo cuando emitan resoluciones que causen perjuicio directo y personal en la esfera jurídica de los derechos de los gobernados, dentro o fuera de un procedimiento.

Ahora bien, el artículo 103 Constitucional, así como del artículo 1 de la Ley de Amparo, no es posible deducir la definición de autoridad, tampoco lo que es acto de autoridad, para efectos del juicio de amparo, a pesar de que en dichos artículos está su fundamento legal, puesto que se limitan a señalar que, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia suscitada "por leyes o actos..." como si fueran dos cosas diferentes, cuando las leyes son actos del poder legislativo, por lo que no debió hacer diferencia alguna.

Al respecto, el jurista David Genaro Góngora Pimentel señala, la diferencia establecida entre leyes o actos, es *"porque el legislador de esa época estaba consciente de que en una tiempo no muy lejano la doctrina y las grandes figuras del foro del país negarían la posibilidad de que el juicio de amparo procediera en contra leyes. Las leyes podían combatirse, a través del sufragio, porque los ciudadanos elegirían representantes al poder legislativo para que cambiaran las leyes contrarias la Constitución y a la voluntad popular."*²⁴

Como el presente Capítulo tiene propósito precisar las resoluciones de las autoridades impugnables a través del juicio de amparo, analizaremos evidentemente resoluciones emitidas por los órganos del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En efecto, a través del juicio de amparo se impugnan los actos del poder legislativo, esto es, leyes aprobadas por dicho órgano, teniendo para ello dos medios para contravenir su inconstitucionalidad, el primero, llamado "Acción de

²⁴ Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 23.

Inconstitucionalidad" promovido mediante el juicio de amparo indirecto, ante los juzgados de Distrito y el "Recurso de Inconstitucionalidad", promovido a través del juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

La "acción de inconstitucionalidad" en amparo indirecto, se combate la ley, desde que entra en vigor, a través del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, o contra el primer acto de defensa legal; es decir, cuando es contraria a la Constitución, con el objeto de modificarla revocarla o nulificarla. El interesado deberá optar entre este medio de impugnación o impugnar la ley a través del juicio de amparo indirecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo.

A través del amparo indirecto, la ley se ataca directamente ante un juez de Distrito, al constituir una excepción al principio de definitividad, de acuerdo al procedimiento previsto en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, posteriormente en revisión, ante el tribunal de alzada que implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, por lo que, constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional.

En cambio en el amparo directo, se ejercita la acción de inconstitucionalidad, porque no existe enjuiciamiento directo a la ley, sino una revisión a la legalidad o ilegalidad de la resolución judicial, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, atento a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V Constitucional, 158 de la Ley de Amparo que a la letra establece *"...contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan final juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ella o que, cometida durante el*

procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados".

Conforme al artículo antes mencionado, procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles o administrativos o del trabajo, cuando se consideren contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones que hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Los Tribunales Colegiados de Circuito legalmente deciden sobre la constitucionalidad de la ley o tratado o reglamento, cuando se haya aplicado indebidamente una ley, en la sentencia o laudo o resolución que pone fin al juicio.

Contra las resoluciones pronunciadas por dicho órgano colegiado, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, siempre y cuando decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamento de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En el recurso de inconstitucionalidad, nos explica el jurista Fix Zamudio, citado por el maestro Genaro Góngora Pimentel, *"la contra parte del afectado no esta constituido por las autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino el juez común, que en concepto del quejoso aplicó una disposición anticonstitucional. No existe enjuiciamiento o juzgamiento contra al legislador, sino*

*la resolución del juez. Este medio se conoce como control constitucional de leyes por vía de excepción.*²⁵

Como lo tenemos dicho en párrafos anteriores, en los supuestos de procedencia de amparo indirecto, cuando combatimos la ley por estimarla anticonstitucional no es a través del amparo directo, en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sino en amparo indirecto, ante los jueces de Distrito y en revisión ante la Suprema Corte de Justicia; en tales casos las autoridades responsables es el Congreso de la Unión que expidió la ley, el Presidente de la República que la promulgó, el Secretario de Estado que refrendó y que haya proveído a su sanción, promulgación, refrendo y publicación, pero si por el contrario el quejoso estima que la aplicación de la ley a su caso particular, es lo que resulta violatorio de garantías y, por lo mismo, las autoridades antes citadas no son las que actuaron en su perjuicio sino que es el juez o juzgador que aplicó dicha disposición, por lo que, la ley no es la directamente enjuiciada, sino el acto de dicho juzgador, esto es, la sentencia o laudo en si mismo.

En el sentido anterior, nuestro más alto Tribunal Federal sentó Jurisprudencia que a la letra establece:

"LEYES INCONSTITUCIONALES.- Amparo Directo contra sentencias definitivas fundadas en. No corresponde su conocimiento a un juez de Distrito. El amparo contra sentencias definitivas en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, pueden promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado según el régimen de competencia por la ley orgánica del poder judicial de la federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las jurídicas planteadas en los conceptos de violación sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley

²⁵ Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. 4ª. Editorial Porrúa. México, 1992. Pág. 58.

cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos dictados a la sentencia reclamada, como acto de la ley la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que en los términos del artículo 83 fracción V de la ley de amparo en su oportunidad, este alto tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer.²⁶

Por su parte, el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

IV..."

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el Tratado o el Reglamento y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia".

e).- Reglas generales de la sentencia del juicio de amparo.

Los procesalistas, en su mayoría, están de acuerdo en que la estructura de la sentencia de amparo consta de tres capítulos necesariamente, "Resultandos", "Considerandos" y "Puntos Resolutivos".

El primero (Resultando) consiste en la exposición cronológica y concisa del juicio, narración coordinado de los hechos controvertidos por las partes contendientes.

²⁶ Amparo en Revisión 5251/71. Jesús Piñón Andrade. Y otros. 25ª. de 19974. Mayoría de votos. Pleno. Páginas 336 y 337.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 222 dispone: "Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas de las pruebas rendidas ..." la Ley de Amparo, en su artículo 77, fracción I establece: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener. I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados."

Es evidente que las anteriores disposiciones comprenden el Capítulo de "Resultandos", por especificar los autos reclamados así como su comprobación ante el juzgador que no puede ser de otra manera, que la narración breve de los hechos aducidos por el actor de la demanda.

La segunda parte, (Considerandos) son razonamientos lógicos jurídicos del juzgador deducidos de las pretensiones de las partes relacionados con elementos probatorios en el procedimiento.

Esa parte de la sentencia de amparo, tiene su fundamento legal, también en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, que señala, las sentencias dictadas en los juicios de amparo, deberán estar apoyada en fundamentos legales para sobreeser en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Asimismo, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "Las sentencias contendrán las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales...".

La tercera (Resolutivos) es la conclusión concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica derivadas de los Considerandos formulados por el juzgador del caso resuelto, esos puntos son los elementos que dan el carácter autoritario a la sentencia, puesto que ahí culmina la función jurisdiccional de carácter obligatorio.

En esa etapa del juicio de amparo, también el citado artículo 77 de la ley reglamentaria dispone:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:”

“I..

“II..

“III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”

La disposición anterior, es idéntica a la establecida por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcrita anteriormente.

Ahora bien, además de la estructura de las sentencias de amparo, las mismas están regidas por ciertos principios, como el principio de relatividad, de estricto derecho, suplencia del concepto de violación deficiente, apreciación judicial de pruebas.

Principio, es el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera, o como dice filósofo griego Aristóteles, *“principio es el punto de partida, del ser, del de venir del conocer o punto de partida y causa puede ser el elemento constitutivo de las cosas o de los conocimientos”*.²⁷

En el campo jurídico, el principio opera como regla o norma de carácter empírico, sustraído de la experiencia que sirve para limitar una institución jurídica por razones didácticas.

²⁷ Diccionario de Filosofía de Nicola Abbano. Fondo de Cultura Económica. 1993.

En nuestra legislación vigente, la Constitución General en su artículo 107 y 76, 78, 79 y 227 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, contiene los siguientes principios:

Principio de relatividad de las sentencias, establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción II y en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II.- Las sentencias serán siempre tal que sólo se ocupe de individuos, particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive."

"Artículo 76.- La sentencia que se pronuncie en los juicios de amparo sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que hubieren solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El principio antes enunciado, en nuestro juicio de amparo fue por iniciativa del insigne constituyente don Mariano Otero, ante el Congreso Constituyente de 1846, quedando establecido así en el artículo 25 del Acta Constituyente y de Reformas sancionada el 18 de mayo de 1847.

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de lo derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Sin embargo, en 1856 el artículo anterior fue reformado, quedando en la Constitución de 1857, en los siguientes términos:

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:"

"Fracción I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales."

"Fracción II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados."

"Fracción III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se sugerirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara una ley. Las sentencias será tal, siempre que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración en general, respecto de la ley o acto que la motivare."

Por último, la Constitución de 5 de febrero de 1917, confirió al Poder Judicial de la Federación el conocimiento para conocer de las controversias suscitadas entre la Federación y los Estados y viceversa, como una facultad jurisdiccional extraordinaria en caso de amparo y ordinaria en todos los demás, es decir, cuando exista controversia a cuestiones meramente legales en materia Federal, en la actualidad el texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:"

"I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El principio aludido, como todos sabemos, es conocido como la fórmula Otero por haberlo formulado precisamente don Mariano Otero, mérito que le valió para llamarlo como el creador de nuestra institución de control, apreciación que no del todo comparte el jurista Burgoa, al considerar que la paternidad de esta institución corresponde, en realidad al insigne yucateco Manuel Crescencio Rejón, en virtud de que a Otero fue el forjador del principio antes enunciado.²⁸

²⁸ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30ª. Pág. 275.

Por virtud del principio antes mencionado, fue establecida la base por la que descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora, en vista de que en muchos regímenes de preservación y control del orden constitucional, especialmente cuando la inconstitucionalidad estaba encargada a un órgano político sus resoluciones eran "Erga Omnes" y por lo mismo fracasaron, porque implicaba, naturalmente, un ataque a la autoridad del acto inconstitucional, resultando para éste una afrenta y, si era con frecuencia, originaba una alteración jurídica social y política por la fricción de la actitud entre las entidades públicas, por lo que, fue plausible que la preservación de la Constitución fuera por órgano jurisdiccional como es actualmente nuestro juicio de amparo, que elimina la eficacia general, para quedar en su lugar la relatividad de la cosa juzgada.

El anterior principio, es severamente criticado en el juicio de amparo indirecto promovido contra leyes. En efecto, los constituyentes de ese entonces inspirados por las ideas de Alexis de Tocqueville, quien al comentar el poder judicial en los Estados Unidos de América, decía que las sentencias tienen por objeto descargar un golpe sobre un interés personal y la ley sólo se ofende por casualidad. La ley aún así no se suspende, disminuye quizá su fuerza moral, más no su efecto material, y solamente perece poco a poco con los golpes redoblados de la jurisprudencia.²⁹

En México, la jurisprudencia no deroga ni abroga las leyes inconstitucionales, porque la ley continúa en vigor. Al respecto, el Doctor Héctor Fix Zamudio, citado por el tratadista Genaro David Góngora Pimentel, opina que es necesario que el órgano jurisdiccional dicte una declaración general cuando sea procedente respecto de las leyes inconstitucionales porque, han cambiado las circunstancias cuando fue creado la fórmula Otero, en segundo lugar, la mayoría de las personas no tienen los recursos económicos para solicitar amparo contra leyes, solamente un sector económico de la sociedad tiene la posibilidad suficiente

²⁹ *Cfr.* De la Democracia en América del Norte. T. de D.A. Sánchez de Bustamante. París. 1837. Pág. 295.

y nivel cultural adecuado para solicitar amparo, en tercer lugar se trata de un aspecto práctico, principalmente en materia fiscal al llegar con mucho retraso a la Suprema Corte para su estudio, y cuando se resuelve ya transcurrió varios años y el problema práctico se vuelve más difícil la ventaja, por lo que, es indispensable una resolución general para que, saber como debe interpretarse y aplicarse una norma legal.³⁰

Principio de estricto derecho, consiste en que el juzgador, al fallar en definitiva, analice la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, estudiando los conceptos de violación formulados en la demanda respectiva, sin emitir consideraciones de inconstitucionalidad de actos no hechos valer o no relacionados con dichos conceptos, este principio solamente rige a las sentencias en materia civil, mercantil fiscal y administrativa, en materia laboral, cuando el quejoso no sea el trabajador y en materia agraria si la acción la ejercita el pequeño propietario.

El principio de estricto derecho, se traduce en la imposibilidad jurídica del juzgador para suplir las deficiencias del concepto de violación de la demanda, para que colme las omisiones incurridas por el quejoso al impugnar un acto o de que lo sustituya en la apreciación jurídica de éstos.

Según deducimos, el principio citado, no fue regulado expresamente en la Constitución General, sino que se interpreta a contrario sensu de los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del numeral 107 Constitucional que establece la facultad de suplir la deficiencia de la queja, advirtiendo que, donde no opere ésta, comienza a operar dicho principio o como lo señala el artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en materia civil contra actos de las autoridades judiciales "Por inexacta aplicación de la ley".

³⁰ Cfr. Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio Juicio de Amparo. 4ª. Pág. 467.

Cabe agregar, que el referido principio, también opera en sentencias constitucionales de segunda instancia, pues los órganos de control están obligados a analizar únicamente los agravios hechos valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia. Por lo que, la sentencia de los jueces de Distrito deben confirmarse por el tribunal de alzada, si los fundamentos invocados en sus resolutivos, no son materia de agravio por el quejoso.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar la suplencia de los conceptos de violación de la demanda de amparo y los agravios deficientes en el recurso respectivo, que de entrada es una excepción al principio de estricto derecho, porque el juzgador, no suple la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda, toda vez que, para otorgar la protección de la justicia federal hará valer oficiosamente todos los aspectos inconstitucionales de los actos reclamados por el quejoso. La idea de deficiencia, nos explica el doctor Burgoa, tiene dos acepciones: La falta o carencia de algo y la imperfección; por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir completar o perfeccionar lo que esta completo o imperfecto.³¹

En razón de lo anterior, la demanda de amparo puede ser deficiente por omisión o por imperfección, por lo que, suplir la deficiencia significa colmar la omisión correspondiente o perfeccionarla; es decir, completarla.

Igualmente, es importante mencionar en este punto, la suplencia del error, consistente en la cita equivocada del precepto que contenga la garantía violada del quejoso, consistente en la denominación o en el precepto Constitucional o legal que la contenga, atento a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, esta suplencia procede al resolver en definitiva pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, ya que, la corrección del error, no altera los hechos, ni

³¹ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30ª Ed. Pág. 299

de los conceptos de violación, ni suple la deficiencia de la queja, según lo establecido; pero no debemos olvidar que la suplencia en comento, es totalmente legal cuando el juzgador lo hace en materia de recursos (revisión, queja y reclamación), que debe versar en cuanto a los agravios esgrimidos a fin de dictar sentencia ajustada a derecho.

En nuestra legislación positiva, el artículo 76 bis. de la Ley de Amparo, establece la suplencia, tanto de los conceptos de violación de la demanda de amparo, como de los agravios en los recursos en forma obligatoria en los siguientes términos:

"I.- En cualquier materia cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

"II.- En materia penal la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo."

"III.- En materia agraria, conforme al artículo 227 de ésta ley."

"IV.- En materia laboral, sólo se aplicará en favor del trabajador."

"V.- En favor de los menores de edad o incapaces."

"VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Finalmente, reiteramos lo apuntado anteriormente, la suplencia en sus dos aspectos no debe introducir ninguna cuestión no controvertida en el juicio ordinario del que emana el acto reclamado del quejoso, esto es que, la violación debe ser manifiesta, clara y patente; evidente, cuando la ley viole algún principio constitucional, de manera tal que, el quejoso recurrente no tenga ninguna oportunidad para defender sus derechos como consecuencia directa de la ley.

Sanción pecuniaria, señalada por el jurista Ignacio Burgoa, como regla de la sentencia de amparo, aseverando que el artículo 81 de la Ley de Amparo, establece la sanción pecuniaria, como una regla en la sentencia de amparo, cuando el juicio concluye por sobreseimiento o niegue el amparo o desista el

quejoso, y visto que el quejoso interpuso demanda de amparo para retardar la solución del asunto de donde emana el acto reclamado o para entorpecer la ejecución de la ejecución respectiva, o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

Al respecto nos permitimos citar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³² la cual es del tenor literal siguiente:

"No podrá sustituir al juez inferior para determinar las sanciones que antes se señalan a menos que existan defectos esenciales de raciocinio o implique la alteración de los hechos, pero por otra parte éste máximo Tribunal ha dicho que puede potestativamente revocar las multas impuestas por el juez de Distrito al quejoso de un amparo improcedente."

Por último, la facultad concedida por el artículo 81, en relación con el artículo 3º bis. del citado ordenamiento, deducimos que las sanciones económicas se imponen a los promoventes, cuando hayan actuado de "mala fe".

Es necesario mencionar otro principio que rige en la sentencia de amparo, establecido por la jurisprudencia dictada por nuestro máximo tribunal, consistente en que, no está permitido a los jueces de distrito, resolver sólo parte de la controversia constitucional, sino íntegramente todas las cuestiones alegadas en la demanda de amparo.³³

El criterio anterior, fue trasladado del derecho procesal civil, que establece, el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes que constituyan la controversia integral, pudiendo abstenerse de abordar el análisis de una defensa cuando constata la procedencia de una excepción que destruye la acción.

³² Tesis 700. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII. (Tesis 174 de la compilación 1917 - 1965. Segunda Sala)

³³ Cfr. Tesis 177. 1990. Localizada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la compilación de los años de 1917 - 1995.

La Suprema Corte limitó el alcance legal de las sentencias de amparo, estableciendo que, sólo deben resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, más no aquellos concernientes a las autoridades comunes.³⁴

En consecuencia, el acto reclamado debe analizarse como fue emitido por la autoridad responsable, señalando los fundamentos legales aplicables para el caso en estudio, atendiendo a los conceptos de violación formulados en la demanda, cuidando que el juzgador constitucional no sustituya a la autoridad responsable, pues en sus fallos no debe invocar sus bases jurídicas, en el caso de negar el promovente la protección federal, si con ello, el juez constitucional coloca al agraviado en estado de indefensión frente a sus argumentos oficiosos que pudiera dictar en la sentencia constitucional para fundar debidamente el acto impugnado, alterando con ello la litis, constituida por las razones invocadas por la autoridad responsable en el acto reclamado y los conceptos de violación vertidos por el quejoso para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable en su informe justificado, no debe exponer los fundamentos del acto reclamado, si al dictarlo los omitió, ni variar en su informe tales fundamentos, por lo que, con mayor razón, no deben hacer valer ni alterar en la sentencia constitucional para negar al quejoso el amparo, si en ellos no descansa el acto reclamado por el quejoso.³⁵

En concordancia, con lo anterior, fue dictada una tesis jurisprudencial que estableció los lineamientos de la facultad del juzgador en la estimación de la legalidad del acto reclamado, en el sentido de que los tribunales federales no son revisores de los actos de la autoridad común, por lo que, legalmente no deben, ni

³⁴ *Cfr.* Apéndice al Tomo CXVII. 1965. Tesis 965. Tesis 268 correspondiente al Apéndice 1985, 175. Material General y 325.

³⁵ *Cfr.* Tesis 569 del Apéndice al Tomo CXVIII. 177, de la Compilación 1917 - 1965. Material General.

aún mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional a las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar y resolver si los actos reclamados son o no violatorios de garantías.

La discrecionalidad de la autoridad federal señalada por esta tesis, es que la apreciación de los hechos, situación o circunstancia deben ser objetivas y no en alteraciones de ciertos elementos, puesto que es una facultad prudente, no arbitraria o caprichosa. Esta facultad encuentra fundamento, en el artículo 16 Constitucional, en observar el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos.

Por último, si en la demanda de amparo fueron formulados conceptos de violación, tanto formales como materiales, el órgano colegiado examinará previamente los del primer orden y de encontrarlos fundados, basta para conceder la protección federal sin necesidad de analizar los del segundo orden.³⁶

Por lo que, concluimos que las resoluciones emitidas por todo juzgador en el procedimiento judicial son "decretos," "autos" y "sentencias" de conformidad con la clasificación de las resoluciones judiciales previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Resoluciones o actos de autoridad considerados violatorio de garantías en concepto de las partes, por lo que, dichos actos pueden combatirse a través de los recursos previstos en nuestra Ley de Amparo; consecuentemente, en el siguiente Capítulo expondremos la teoría de la impugnación para comprender mejor la naturaleza de los recursos en nuestras leyes reglamentarias.

³⁶ Informe de 1971, Sección Salas. Págs. 22- 23. Segunda Sala.

CAPITULO SEGUNDO.

I.- LA TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN.

La impugnación, podemos enunciarla como un derecho de instancia, o como la petición constitucional del ejercicio de la acción. La impugnación comprende desde las reacciones de las partes hasta un mínimo en los que se aluden ataques a los mandatos de autoridad. El dato más expresivo de este hecho es la resistencia a un acto en un actuar positivo, los ejemplos al respecto son muchos, la tacha del testimonio del testigo, para atacar al perito sospechoso de parcialidad; incluso, puede utilizarse para reclamar el retardo en la administración de justicia, y otras faltas similares del servicio público jurisdiccional.

El concepto de impugnación nos dice el Maestro Briseño Sierra, es muy variable en la doctrina de cada país con respecto a otro, y añade, en Brasil, José Federico Márquez concibe la impugnación como la disputa entre los acreedores y el deudor común que impide la ejecución del crédito, en Italia Carnelutti la coloca después de la revocabilidad y de la anulabilidad para desenvolver el concepto de remedio, pasando de una noción meramente negativa hasta llegar a culminar con la reforma.³⁷

La etimología del vocablo, proviene de "impugnare" formada de "in" y "pugnare" que quiere decir combatir. Si alguna vez en sus orígenes latinos, impugnar fue sinónimo de luchar o atacar, para la ciencia procesal no basta recordar su significado primitivo, porque el jurista pule sus investigaciones terminológicas para efectuar innovaciones precisas y los sinónimos suelen estar reñidos con la certeza del concepto.

³⁷ Cfr. Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Pág. 671.

Lo que caracteriza a la impugnación es su dinamismo, porque es una aplicación del instar con un fin particular individualizado, la peculiaridad de esta instancia es que, resiste la existencia de ciertos actos jurídicos a tal grado que está considerada su naturaleza jurídica similar a la acción.

En otros términos, deducimos por las condiciones en que pueden constituirse y desarrollarse determinadas relaciones jurídicas que la doctrina ha limitado a la acción y al proceso, quizá por la confusión con la acción en cuanto acto, y con el proceso en cuanto procedimiento, por lo que no se ha profundizado en la aplicación de la condicionalidad a este aspecto del sistema procesal.

Las condiciones, dice el jurista Briseño Sierra, son las vinculadas con la habilidad del actor y con la existencia misma del litigio, son condiciones que anteceden al acto de demandar, otras como el tiempo de hacerlo la forma, las cauciones de que hablara y los documentos que han de acompañarse a la demanda, son circunstancias actuales como pueden serlo la de réplica o la de confirmación.³⁸

Otro grupo de condiciones, nos explica el autor citado, son las condiciones previas o supuestos, condiciones actuales, es decir, los requisitos y los presupuestos de carácter inminente. Los supuestos son caracterizados por anteceder al acto, deben consignarse normativamente para que el todo acto consiga su efectividad.

En cambio los requisitos auxilian a la aparición del acto, acompañan para su manifestación, citamos como ejemplos, la acción. Su presupuesto es la jurisdicción y la consiguiente reacción. Para la jurisdicción, el supuesto es la acción y el presupuesto es la reacción, el sujeto que ejerce la jurisdicción tiene

³⁸ Cfr. Briseño Sierra Humberto. *Derecho Procesal Civil*. Tomo IV. Pág. 671.

conferida la competencia, presupuesto de la acción, para la jurisdicción es un mero supuesto.

Así las cosas, como primera conclusión a la impugnación, en estrictos términos, sólo puede imponerse reglas legales propias y que a otras no podrá regirlos.

Los requisitos de la impugnación atañe al tiempo, forma y contenido, sin embargo, es bien conocida la impugnación que no tiene plazo fijo para interponerla, como la queja por incumplimiento en amparo mexicano. Lo ideal es que tuviera un plazo determinado para su interposición, como acontece con la mayoría de las inconformidades.

Solo para ejemplificar, en nuestra legislación positiva encontramos una serie de plazos, desde aquellos de horas (la revocación), días (apelación) y años (la queja), para impugnar las resoluciones que consideramos causan agravio.

Por tanto, la impugnación tiene una forma prevista, una determinada consistencias del acto, que van desde un simple anuncio como en la apelación o alcanzar la calidad de demanda como el recurso administrativo. La forma es tan importante que hace diferenciar un acto de otro en su aspecto interno como por ejemplo, el lugar de presentación, correo, telégrafo, etc., etc.

En cambio, el contenido es el dato que individualiza a la impugnación que a veces consiste en una simple manifestación de voluntad de combatir, como por ejemplo, la apelación, hasta el complejo y minuciosa narración de hechos y fundamentos de derecho, motivación, expresión de agravios o conceptos de violación como sucede en el juicio de amparo.

Los presupuestos comprenden el aspecto de la competencia, que tiene que ser una autoridad, la vía adecuada a la impugnación y por otro lado el objeto da el resultado de la instancia.

Respecto de que siempre tiene que ser una autoridad no parece del todo cierto, pues en el caso del arbitraje privado, tenemos que la facultad para resolver una impugnación se encuentra atribuido a otro particular, sin olvidar que a pesar de la función pública que desempeña no tiene la calidad de funcionario estatal, aun más, hay varias funciones públicas realizadas por sujetos privados como por ejemplo el voto, las certificaciones médicas, bancarias, la de los Corredores y Notarios Públicos, etc., etc.

En cuanto a la vía, existen varias, desde aquella que se acude ante el propio sujeto de la conducta impugnada (vía horizontal) o en el caso en la que se ocurre ante el superior jerárquico o grado supremo (vía vertical).

Por último, lo concerniente al fin que se divide en censura, una verdadera crítica o un tipo control.

La censura destruye, no se limita a detener los efectos ni se queda en la valoración, el censor a comete la anulación, hace desaparecer la conducta impugnada, la certifica de nada jurídica, en suma la lleva a su desaparición jurídica.

La crítica es muy peculiar, pues el crítico se coloca en posición del criticado, trata de rehacer, reproduce su actividad de tal manera que este puede llegar al mismo resultado o a uno diverso, modificando o revocando.

Caso diferente es el control, pues éste suele entenderse como vigilancia, inspección o valoración y hasta se le ha empleado también con mayor razón para

otras cuestiones pero es mucho más adecuado para el caso que nos ocupa la acepción de verificación, pero limitado al campo jurídico tiene múltiples aplicaciones que van desde el auto concreto efectuado por los órganos del Estado para verificar si los actos de los otros se ajustan o no a la Constitución, hasta el realizado por vía disciplinaria dentro de una misma jerarquía, como por ejemplo, el titular de un ramo revisa los resultados encargados a sus subordinados.³⁹

De lo expuesto hasta aquí, de lo que es el control, nos interesa el realizado a base de impugnaciones, porque aquí la autoridad analiza la conducta atacada, para sentenciar lo correcto, el control permite confrontar con la norma aplicable sin tener que repetir el enjuiciamiento o procedimiento, tal como sucede en el amparo, logra un control ajustado a la regla que debió respetarse al emitir la resolución de la autoridad, si se encuentra ajustada en términos de ley las que impugna, el controlador rechaza la impugnación, pero en caso contrario este desaplica el fallo recurrido sin anularlo o revocarlo, sino que simplemente limita o impide su eficacia.

Por su parte, la censura va en la nulidad de la resolución recurrida, presupone la eliminación del acto como supuesto del acto normativo. El resultado es que no hay cosa juzgada, la crítica modifica o revoca, puesto que supone otra resolución en el lugar de la impugnada o recurrida, caso diferente acontece en el control, porque existe un obstáculo, de tal manera que separa el resultado de su eficacia.

En tiempos anteriores, por ejemplo, en Roma la impugnación fue llamada *intercessio*, hoy hablamos de revisión (Alemania), la casación (Francia) y el Amparo (México) con diferencias bien marcadas en cada una de éstas figuras.

Con lo anterior, definimos lo que es la condicionalidad que envuelve a la impugnación. Ahora bien, comenzando por la instancia y con apoyo en lo expuesto

³⁹ Cfr. Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Pág. 676.

por los requisitos, los supuestos y los presupuestos analizados, trataremos de definir la impugnación.

La impugnación, caracteriza esencialmente por su instancia proyectiva, que el recurrente puede plantearla ante la misma autoridad que emitió la resolución recurrida o ante su superior, la naturaleza de la impugnación es de pretensión constitutiva cuando la resolución no adolece de elementos esenciales sino que simplemente el acto tiene defectos de validez, por ejemplo cuando se haya dictado una sentencia en el que el juzgador haga valer elementos que alguna de las partes no lo haya hecho valer y con ello se perjudique a la otra por no darle posibilidad de defensa, entonces, esta resolución es impugnable por ser contrario a la equidad, destruyendo el estado jurídico creado por el pronunciamiento dejando que la parte ejerza otra vez pretensión constitutiva parecida a la sentencia anulable aunque con motivos diversos.

Briseño Sierra, citando a Calamandrei expone tres grupos de impugnación:

Vicios que atribuye a la sentencia desde su nacimiento en los que en primer lugar faltan elementos constitutivos del acto procesal y entonces el fallo es inexistente.

En segundo lugar, la sentencia carece de un contenido capaz de decidir la relación controvertida como la nulidad de la sentencia.

Vicios que no impiden plena eficacia pero la exponen a dejar sin efecto si el interesado promueve para modificarlo que queda en dos formas, primero deviene en la construcción del proceso por defecto secundarios o no esenciales produciendo su anulabilidad. Segundo existe elementos de influencia extraña al proceso que obstaculiza la libertad de una parte en la resolución de la litis y entonces procede la revocación (la impugnación es constitutiva). Simple defecto

de juicio que da lugar a una resolución injusta aplicando, por consecuencia, un remedio, en nuestro sistema jurídico es el recurso de apelación.⁴⁰

Sin embargo, está sistematización parece poco suficiente, puesto que solo basta pensar en el recurso de apelación, según Calamandrei, se emplea constantemente para impugnar vicios de procedimiento en el que los medios de control se estiman como anulaciones de sentencias injustas y no sólo del viciado procesalmente.

Este autor identifica la nulidad de la sentencia con el caso del fallo procesal que tiene el contenido ineficaz de decir la relación controvertida en modo obligatorio, este fenómeno no es generalmente de incongruencia, esta tutelado por el recurso de aclaración de sentencia que doctrinariamente llamado remedio.

De lo expuesto, podemos establecer que la impugnación es procesalmente en contra de actos autoritarios, dejando fuera todas la oposiciones, contradicciones de conductas de particulares con la excepción del particular que efectúa actos autoritarios cuando se le encomienda el arbitraje, si es procedente impugnar contra éste.

En cuanto al orden del procedimiento, la cuestión política legislativa está por determinar, por ejemplo, cuando una instancia simple y cuando una proyectiva. Si para atacar un acto se ha de utilizar una inconformidad o un proceso, es problema que el legislador debe resolver, porque todavía no hay una ciencia exacta en particular, esto se evidencia al convenir que los actos pueden ser modificados, anulados, reformados y desaplicados pero no así las abstenciones ante las que sólo puede ordenarse la conducta contraria.

⁴⁰ *Cfr.* Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Pág. 680.

Así las cosas, debemos determinar hasta que punto una operación es un supuesto jurídico de una impugnación y cuando es el resultado de conceptuar a la conducta como autoritaria o simplemente acto arbitrario. La doctrina les ha llamado actos privados o actos no acusables.

En nuestro país, la jurisprudencia en sus inicios determinó que el juicio de amparo no procede contra actos de autoridad de hecho, entre los que podíamos citar a ciertos actos imputables llamados discrecionales o actos políticos.

Pero continuando con las condiciones para sistematizar la impugnación, corresponde ahora analizar los requisitos, enunciados en párrafos anteriores, son la forma, lugar y tiempo de la impugnación, esto puede determinar la procedencia de la instancia y su ausencia provoca la innadmisión, por ejemplo, se observa que la sanción disciplinaria, en todo procedimiento judicial, puede impugnarse oralmente en tanto que la aclaración de sentencia debe hacerse por escrito, la revocación en plazo de veinticuatro horas, o de tres días, siguientes a la notificación, según sea el caso, mientras que la nulidad de una actuación debe reclamarse en lo subsecuente actuación, la incompetencia del juzgador se impugna ante él, o ante otro juzgador de su jerarquía según se inste por declinatorio o inhibitoria, pero la queja por negada apelación se ha de interponer ante el superior inmediato.

Tratándose de la queja constitucional, el amparo debe promoverse ante la responsable, ante el juzgador del amparo, por telégrafo y a veces por conductos de los jueces comunes, comprendiendo también los requisitos de menor orden, el idioma, las horas hábiles, los documentos que acrediten la personalidad que funden el derecho y las copias que deben acompañarse, como se observa, no existe una tajante separación por la que podamos distinguir las instancias por este motivo.

En la competencia se engloban necesariamente dos tipos de autoridad, para dirección del procedimiento y para la decisión de las pretensiones que es la última clase de actos que por hoy nos interesa, en vista de que ahí radica la separación entre la censura, la crítica y el control.

El mencionado jurista Briseño Sierra señala, la impugnación puede definirse como, "El derecho de instancia legalmente condicionado para obtener la censura, la crítica o el control de una conducta autoritaria."

Agrega, el autor dicho auto, "Una instancia porque como en todo hay un derecho perteneciente a una relación dinámica, cuyo ejercicio es el supuesto de una prestación resolutoria cuyo contenido no alcanza a determinar." (instancia es la petición, la denuncia, la querrela, la queja y la acción).⁴¹

La impugnación esta legalmente condicionada, pues faltando la normatividad positiva, aunque se esté en una conducta ilícita, el justiciable no podrá combatir jurídicamente un acto autoritario. Es la condicionalidad de la impugnación lo que la distingue de otras instancias y también le vale para ser calificada.

La nomenclatura de la impugnación es tan extensa que cualquier intento quedaría corto, tenemos nombre como: Suplicación, recurso de injusticia notoria, querrela nulitacio integrum, el residente y el rescisorio, etc., etc. otros que van desde el neologismo y extranjerismo como reconsideración o reaceramiento y los más antiguos revocación, inconformidad, etc., etc.

En cambio, la crítica es un valor sobre el trabajo realizado, colocándose el crítico en lugar del criticado para modificar o revocar, de ahí que lo pertinente sea y buscar una nueva resolución.

⁴¹ Cfr. Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Pág. 686.

Tenemos una gama de nombres al respecto, la doctrina más predominante la ha clasificado en: recursos y remedios, medios horizontales y verticales, devolutivos y suspensivos, ordinarios y extraordinarios o excepcionales, en fin, contamos con una variedad de nombres interminables; sin embargo, los principios de división son incongruentes, lo que permite asimilar o distinguir que se dan en forma caprichosa las instancias.

Revocar puede ser horizontal o vertical, devolutivo o suspensivo ordinario o extraordinario o excepcional, dependiendo todo de datos contingentes que dejen la esencia intocada porque nadie puede decir a priori si una inconformidad o una revisión van al a quo o al ad quem, suspende o no, son ordinarios o extraordinarios, o excepcionales, porque una reconsideración tendrá que hacerse ante el superior jerárquico, y no ante la primera autoridad que emita la resolución, no hay que olvidar que de una legislación a otra, y de un Estado a otro, el medio impugnativo que significa determinada palabra, cambia desde la vía, reglamentación, autoridades competentes y sus consecuencias.

En otro orden de ideas, es oportuno señalar que el proceso impugnativo comienza accionando un segundo proceso y tiene como objeto éste segundo acto autoritario y comprende no a partir de la sentencia sino de la acción llamada impugnación.

Por ahora, lo que verdaderamente importa, es que hay instancias que atacan los actos de la autoridad y no son acciones procesales sino de otro tipo, como la denuncia y la querrela, en la primera, sólo hay una participación en el conocimiento, en la segunda igual, sólo que contra un gobernado que no se ataca por su actitud autoritaria, sino por una conducta delictiva como abuso de autoridad contra el delito y si hay abuso o desvío de poder es ilegalidad del acto. La censura, como ya se dijo, es anular o nulificar y para lograrlo es adecuarlo,

peticionar etc., poniendo las cosas en el estado que tenían al iniciarse el procedimiento que produjo la resolución impugnada.

El control por su parte, consiste en confrontar resultados para determinar únicamente que el resultado de la primera autoridad es inadecuado frente a la norma y la obliga a emitir el correcto, éste puede lograrse por medio de la queja como medio disciplinario por naturaleza. La queja constitucional de amparo se propone que el juzgador confronte esos resultados y decrete la aplicabilidad o inaplicabilidad del acto ilegal para que la responsable no afecte al quejoso o que se aplique la norma para que la responsable actúe dentro de lo debido.

De lo expuesto acerca de la impugnación, podemos reducirla a las siguientes fórmulas, peticiones reacertamientos y queja, por un lado, y el proceso impugnativo basado en la acción por el otro.

II.- El recurso en general.

En el apartado que antecede, establecimos medularmente que la impugnación es un derecho del gobernado que interviene como parte en una relación procesal con motivo de un acto autoritario de autoridad considerado objetivamente; ahora bien, para analizar la esencia del recurso en el proceso judicial, tendremos que, todos los actos jurídicos realizados antes de la sentencia forman la primera parte del órgano jurisdiccional, por lo que, la sentencia que decide las pretensiones del actor y del demandado, constituyen la segunda parte de la actividad jurídica de dicho órgano.

Considerado en los términos anteriores, el servicio público jurisdiccional, es claro que, la primera parte la llevan acabo el órgano jurisdiccional y las partes con apego estrictamente a las formalidades del procedimiento; en la segunda parte, el juzgador decide en definitiva con base a reglas legales y juicios lógicos jurídicos,

inclusive conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Al emitir las resoluciones, en base a las reglas anteriores, analiza el conjunto de actos jurídicos procesales y substanciales que hemos mencionado; sin embargo, el juzgador, como todo ser humano, está expuesto a cometer errores, circunstancia ineludible y para enmendar o corregirlos, el legislador previó, en términos generales, las impugnaciones, los remedios y los recursos.

En efecto, el error puede cometerse por el juzgador o por cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, si lo comete el litigante existe la posibilidad de corregirlo por el mismo, por ejemplo, cuando amplía o modifica su demanda antes de su notificación, puede corregirlo el propio juzgador, por ejemplo, cuando una de las partes cita equivocadamente su derecho, pues entonces el juzgador puede suplir tal conducta en virtud de la facultad prescrita en la ley de la materia o con base en el principio *iuria curia novi* (El tribunal conoce el derecho implícito en todos los códigos procesales civiles al fijar los requisitos de la demanda.)

Por otra parte, cuando el error lo comete el juzgador en la instrucción del proceso o bien al dictar la sentencia definitiva, puede corregirse por el propio juzgador, entonces se dice que la corrección es de oficio, siempre y cuando lo permita la ley.

En vista de lo imprescindible del concepto de recurso, materia principal de esta investigación, consideramos pertinente precisar lo mejor posible su conceptualización.

Concepto de recurso, etimológicamente la palabra recurso significa "Volver el curso de un procedimiento"; sin embargo, como es natural, la expresión etimológica del vocablo poco o nada nos aporta a nuestro tema de investigación, y nos resulta superflua e insuficiente para definir el concepto jurídico de recurso.

Así, varios autores para llegar a la definición de recurso, necesariamente hacen un estudio de dicho vocablo como especie del género impugnación precisado en la teoría de la impugnación antes expuesta, y así tenemos que el tratadista Alfonso Noriega Cantú, señala que:

*"El recurso es, pues en su dinámica, un acto de impugnación judicial. En su esencia es una facultad de derecho subjetivo del litigante. Es un derecho no un deber."*⁴²

A fin de precisar el concepto de recurso, el autor mencionado, cita a Eduardo Coturre, quien define el recurso como el poder de impugnación como acción y efecto de atacar, tachar y refutar un acto judicial, documento de posición, testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación.⁴³

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares define a la impugnación como:

*"El acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional rescisión o revocación de una resolución judicial que no siendo nula o anulable es sin embargo violatoria de la ley por tanto injusto."*⁴⁴

Con lo anterior, podemos afirmar que el recurso es una especie del género impugnación. Acto jurídico procesal a cargo de los litigantes, (la demanda y la contestación) es un derecho subjetivo del litigante y no un deber, diferenciándose de la invalidación en cuanto que éste destruye la resolución anulable sin restituirle por otra, mientras que, aquella rescinde o revoca el primer fallo para emitir otra en su lugar.

⁴² Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Pág. 686.

⁴³ Cfr. Noriega Cantú. Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Pág. 687.

⁴⁴ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 50.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa, explica que el vocablo recurso tiene dos sentidos:

- a).- Amplio, se utiliza como sinónimo de medio de defensa.
- b).- Estricto, entonces se habla de cierto medio de impugnación.

La opinión de dicho jurista coincide con lo dicho por Alfonso Noriega, en cuanto afirman que:

"En un sentido amplio, recurso significa el medio por el cual la ley concede a las partes, o bien a los terceros agraviados por la resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que éstos últimos se lleven acabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por el propio Tribunal Superior, en sentido restringido, el recurso presupone que la revocación, modificación de la resolución está encomendada necesariamente a un Tribunal de instancia superior."⁴⁵

Por tanto, el doctor Burgoa, define al recurso en los siguientes términos:

"Recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial, etc. ..."⁴⁶

Igualmente, el jurista Alfonso Noriega, después de hacer una amplia remembranza de lo que es el recurso, se adhiere a la definición del eminente jurista Jaime Guasp y señala que:

⁴⁵ Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Pág. 868.

⁴⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 30ª Editorial Porrúa. Pág. 578.

"De lo anterior podemos inferir tal como lo hace Guasp la siguiente definición:" " Recurso es una pretensión de reformar una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada. "47

Por nuestra parte, es oportuno destacar que con las anteriores definiciones del recurso, la calificación que de él hacen los autores como medio, nos lleva a considerar que su definición proviene de la doctrina italiana, puesto que, al definir el recurso hablan de medio de impugnación.

En cambio, la doctrina alemana al igual que la española, separan los recursos de los remedio, denominando al primero, como lo define Alfonso Noriega, en sentido restringido y el remedio se comprende en sentido amplio del recurso que el mismo Noriega ha precisado. En nuestra legislación procesal se adhirió a la tradición clásica, pues el recurso lo entiende en un sentido amplio como fue precisado en líneas que anteceden.

Con los anteriores conceptos, podemos definir al recurso, como un acto jurídico dentro de un procedimiento a cargo de las partes, por el que pretenden modificar o revocar una resolución mediante un nuevo análisis efectuado por el propio funcionario que dictó la resolución o por el superior.

A mayor abundamiento, la doctrina predominante de los procesalistas, señalan una serie de características del recurso, mismas que fueron recogidas en nuestra Ley de Amparo, como por ejemplo, siempre es a instancia de parte, esto es que, únicamente las partes pueden interponerlo, son pretensiones en general con miras a reformar una resolución judicial, cambiando el contenido de la resolución por una diversa apegada a derecho y, dicho medio de impugnación lo interponen dentro del mismo procedimiento.

⁴⁷ Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Pág. 868.

a).- Elementos del recurso:

- 1).- Sujeto activo.
- 2).- Sujeto pasivo.
- 3).- Objeto y causa remota.

1).- Sujeto activo, es el litigante del procedimiento que interpone el recurso en contra de una resolución dictada en su perjuicio, por violar una disposición legal.

2).- Sujeto pasivo, es la contraparte del recurrente en el procedimiento de donde emana el acto impugnado.

En la mayoría de los casos la interposición de un recurso, genera una nueva instancia en las que se alegan la legalidad de las cuestiones debatidas en la primera instancia y que dieron origen a la resolución impugnada. Sustituyendo el órgano revisor en el conocimiento del punto debatido y el inferior deja de tener conocimiento del acto combatido, luego entonces, no podemos considerar sujeto pasivo del recurso a la contra parte del recurrente.

Sin embargo, existen casos excepcionales en los que el sujeto pasivo materialmente no existe, como es el caso del recurso interpuesto en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en donde no hay contraparte propiamente dicha.

En el caso concreto del juicio de amparo, el sujeto pasivo lo constituyen la contraparte del recurrente en el procedimiento respectivo, llamado tercero perjudicado.

c).- Objeto y causa remota, el objeto es modificar o revocar la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo. La causa remota es la legalidad que deben revestir los actos procesales; es decir, que deben dictarse con apego a las leyes que los rigen. Siendo la causa próxima del recurso, la violación al principio de legalidad, es decir, la pronunciación de una resolución procesal en contravención a las leyes sustantivas o adjetivas que los rigen, siendo requisito que la violación produzca un agravio para alguna de las partes.

Entendiéndose por modificación de la declaración parcial de la legalidad o ilegalidad del acto procesal combatido y por ende, alteración parcial del acto combatido, y por revocación la anulación o invalidación total del acto procesal recurrido emitiendo otro en su lugar por haber resultado fundados los agravios expresado por el recurrente en contra de la resolución combatida.

Respecto de la confirmación de la resolución recurrida, nos abstenemos de adherimos a aquellos que la consideran como objeto del recurso, porque tal situación no es más que la ratificación del acto recurrido, por parte del órgano que conoció del recurso, constando la legalidad del acto procesal, es decir, es la consecuencia de la declaración de agravios infundados, improcedentes, inoperantes, insuficientes, sin materia etc., alegados o no por el tercero perjudicado o contraparte del litigante en el procedimiento respectivo, porque ninguna de las partes interponen recurso para que el tribunal revisor, confirme la resolución recurrida, puesto que, en ese supuesto, con el simple hecho de abstenerse de interponer recurso alguno, la resolución legalmente puede confirmarse, por causar estado, de tal manera que, en este supuesto no existe ningún fin o intención de las partes contendientes encaminada para lograr tal objetivo, como acontece en la revocación o modificación.

b).- Clasificación del recurso.

Para la clasificación de los recursos son posibles tantas divisiones como existan criterios para su división, por ejemplo:

a).- **Recurso nominados**, aquellos recursos regulados expresamente en la ley, para efectos de poder interponerlos cualquiera de las partes. En materia de amparo tenemos a la revisión, la queja y la reclamación, previstos en los artículo 83, 95 y 103, respectivamente, de la Ley de Amparo.

b).- **Recurso innominados**, recursos que no están regulados expresamente en la ley de la materia aplicable al caso de que se trate, pero que dicha ley contiene disposiciones que funcionan como tales, como por ejemplo, en la Ley de Amparo podemos citar la disposición del artículo 32 que a la letra establece:

"Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en forma que establece las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad."

Del artículo transcrito, tenemos que las partes de un determinado procedimiento pueden invocar esta disposición, para dejar sin efecto determinada actuación considerada ilegal, porque agravia en sus derechos, por lo que, en el fondo no es más que un recurso, que tiene por objeto modificar o revocar una actuación judicial.

c).- **Recurso vertical**, denominado así el recurso, porque el recurrente lo interpone ante el tribunal que emitió la resolución impugnada y conoce de dicho medio de impugnación el superior jerárquico, como ejemplo tenemos, el recurso de revisión y queja, regulados en nuestra Ley de Amparo en vigor.

d).- Recurso horizontal, es el recurso interpuesto por el inconforme, ante el mismo juzgador que emitió el acto combatido. En nuestro juicio de amparo podemos citar como ejemplo el recurso de reclamación, y en algunos casos el recurso de queja. En los ordenamientos procesales podemos señalar a los recursos de revocación y las reposiciones, empleados en la primera y segunda instancia.

Podríamos equiparar a este recurso la nulidad de las notificaciones hechas en contravención a la ley, previstas en el artículo 32 de la Ley de Amparo, que sin considerarlos como recursos, sí es una pretensión con todas las características de un recurso horizontal.

e).- Recurso infundado, un recurso es infundado, cuando siendo procedente, por estar previsto en la ley, para impugnar determinada resolución y no debiéndolo declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual fue interpuesto, comprueba las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquel sus efectos de invalidación.

En el juicio de amparo, un recurso es infundado cuando el acto combatido no adolezca de los vicios de ilegalidad atribuidos por el recurrente, o bien es legal aquel.

f).- Recurso improcedente, traducido en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de esos medios de defensa, porque el acto procesal es inatacable por el recurso interpuesto, bien en sí mismo o bien, por la presencia de determinadas circunstancias, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por el mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente.

g).- Recurso sin materia, un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico a través de dicho medio de impugnación, lo que generalmente sucede, en caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso sea sustituido por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

CAPITULO TERCERO.

LOS RECURSOS A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS LEYES DE AMPARO.

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

a).- Ley de Amparo de 1861.-

De acuerdo con los diarios de debates correspondientes a esa época, la Ley de Amparo de 1861, fundamentalmente tuvo su base, en el proyecto presentado por el entonces Diputado Manuel Dublán, intitulada *"Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución para los juicios que habla el artículo 101 de la misma"*.

La ley en cuestión, reglamentaba las fracciones II y III del artículo 102 de la Constitución Federal, constando de tan solo 34 artículos, según su articulado, daba competencia exclusiva a los tribunales federales para la defensa de alguno de los derechos contenidos en la constitución, como era lógico; solo concedía el amparo cuando de comprobarse en el caso la violación expresa a las garantías individuales

La ley de mérito, marca sin duda el rumbo que debía seguir nuestro juicio de amparo, en el sentido de ampliarlo, según lo dispuesto por el artículo 2º que establecía, todo habitante de la República que en su persona o interés crea violadas las garantías que le otorga la Constitución ó leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal en la forma que le prescriba esta ley, solicitando amparo y protección, y no sólo cuando eran violadas las garantías individuales señaladas en el primer capítulo, sino que también aquellas comprendidas en las leyes orgánicas; sin embargo, consideramos que en la misma ley, estableció una facultad discrecional de los tribunales constitucionales

para determinar si procedía o no un juicio de amparo a través de la resolución de un artículo de previo y especial pronunciamiento.⁴⁸

Como antecedente, consideramos oportuno, dejar asentado algunas de las inquietudes de los diputados registrados en los diarios de debates de esa época, en primer lugar, el hecho de que, la materia de amparo a reglamentar era completamente nueva en nuestro país, aunque no lo sea del todo la disposición constitucional que revestía a los tribunales de la federación de una especie de poder conservador, o sea moderador de los poderes públicos, nada teníamos que imitar o adoptar siquiera como punto de partida en la legislación mexicana.

En segundo lugar, la legislación Constitucional de los Estados Unidos, de cuya constitución tomamos el artículo a reglamentar, pudo servirnos de guía, con el inconveniente, de que las leyes americanas para esa tiempo eran poco conocidas para el resto de los diputados de la Comisión encargada, y no habían podido tener en las manos el texto de las que reglamentan este punto en la República Mexicana.

En tercer lugar, fue discutido vagamente en el seno de la comisión las bases principales en que debiera descansar la ley orgánica sometida a su aprobación, y sabiendo que llegó a formarse un proyecto sobre el mismo artículo constitucional por algún diputado del Congreso de 1857, fue necesario buscar con empeño en el archivo hasta llegar a convencerse de que no existía. Posteriormente pudo constatarse la publicación, por un periódico de esos días.

Consecuentemente, como es natural, todas estas inquietudes de alguna forma fueron reflejadas en el contenido de la primera Ley de Amparo; denominada *"Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el*

⁴⁸ Cfr. Rojas Isidro y García Pascual Francisco. El amparo y sus Reformas. México. Tip. De la Compañía Católica. Pág. 72.

artículo 102 de la Constitución para los juicios que habla el artículo 101 de la misma". Como textualmente fue intitulada.

Asimismo, es indispensable señalar que, las tres fracciones que establecía el artículo 101, actualmente 103, la primera relativa á violación de garantías individuales; la segunda a los actos de las autoridades federales que invaden el poder de los Estados, y la tercera a las invasiones de estos en el poder federal. Respecto a la primera, no había grandes dificultades para reglamentar el artículo; mas no así, respecto a las dos últimas que constituyen la verdadera y grande innovación en nuestro derecho constitucional. En esta parte diferían substancialmente el antiguo proyecto de que hemos hablado, el del Sr. Dublán, el uno nada establecía para remediar las mutuas invasiones que pudiera haber entre los poderes federales y los de los Estados, a no ser en el caso de que ellas importaran la violación expresa de una garantía individual consignada en la Constitución, al paso que en el nuevo proyecto marcaba el modo fácil y expedito de evitar, en casos particulares, la ejecución de las leyes o actos de una autoridad que extralimita sus atribuciones constitucionales, sin que por eso pueda decirse que viola una garantía individual en el sentido de la fracción primera.

Esencialmente, el señor diputado Manuel Dublán adoptó en su proyecto de ley orgánica, evitar que se pongan en frente unas de otras las autoridades federales y las de los Estados; mas aún, que ni siquiera llegue a litigar directamente alguna de ellas en las controversias a que nos referimos, el particular, agraviado es el que litiga con el promotor o el ministro fiscal, que representa, es verdad, la causa pública; pero que no es la interesada en sostener su providencia para todos los actos, sino que al contrario, verá en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias, en el cual pueda pedir con cierta imparcialidad la aplicación de las leyes y principios que rijan en la materia.

Para convencer de que éste, es el espíritu de la Constitución, basta leer reflexivamente el artículo 102, sobre todo el dictamen presentado por la comisión en el Congreso constituyente, al ocuparse de este artículo con relación al que precede. Nada puede darse mas adecuado para descubrir el sentido y las tendencias de aquellos artículos, que el dictamen a que aludimos y la discusión a que el mismo dio lugar, puede también citarse en comprobación de lo expuesto lo que con tanta claridad explica Toqueville en su interesante obra sobre la Democracia en la América del Norte. (Tomo I Capítulo VI).

Una vez adoptado en lo general el último proyecto, procedió la Comisión a revisar cada uno de sus artículos; y discutidos estos con el señor diputado Dublán, cuyas observaciones no podían menos que tomarse en cuenta, quedaron aprobados casi en su totalidad, siendo muy pocos los aumentos y alteraciones que llegaron a formularse, mismos que, fue presentado al Congreso con la desconfianza que debe tenerse en una materia que era completamente nueva entre nosotros y de la mas alta importancia, se persuadió sin embargo de que por imperfecto que sea este primer ensayo, los fundamentos en que descansan las ideas capitales que en el se desarrollan, están tomadas del verdadero espíritu de la Constitución.

Ahora bien, siendo el objeto del presente trabajo los recursos consagrados en la ley indicada, es indispensable precisar, que los únicos recursos establecidos en la referida ley, fueron los de apelación, súplica y el de responsabilidad en forma por demás rústica, según puede observarse en sus artículos 16, 17, 18 y 19 de la presente ley reglamentaria, que a continuación transcribo:

"Artículo 16.- La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en efecto devolutivo se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto."

"Art. 17.- Los Tribunales de Circuito, en todos los casos en que conozcan conforme esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista."

"Art. 18.- Si la sentencia de vista fuere conforme con la primera Instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso."

"Artículo 19.- Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quién toque, resolverá con vista del juicio, y citada las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales."

Como podemos observar, los anteriores artículos, prevelan como únicos recursos el de apelación y el de súplica, ya que el recurso de responsabilidad, en estricto sentido no puede considerarse como recurso, como actualmente sucede en la legislación común, porque no tiene las características de un verdadero recurso; por tanto, hasta la publicación de esta ley, aún no eran conocidos los recursos que prevé nuestra actual Ley de Amparo.

b).- Ley de Amparo de fecha 20 de enero de 1869.

Con la finalidad de reprimir ciertas infracciones a la constitución, que antes solamente era posible con el juicio de responsabilidad fincado a los funcionarios, o a través de la derogación de la ley respectiva, resultaban medios completamente difíciles de concretar en la práctica; aunado, con la defectuosa ley de 1861, ocasionó más abusos que aciertos en la administración de justicia, llegando al extremo de convertir al juicio de amparo en una cuarta instancia en cada juicio, en tratándose de materia civil o criminal, en la revisión de la sentencia principal o ejecutoria, sino que, hasta las resoluciones incidentales, por considerarse dicho juicio de amparo en la panacea para toda la infracción de ley verdadera o imaginada.

En ese sentido, las diversas interpretaciones contradictorias conlleva a la imperiosa necesidad de reformar la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861, a fin de contar con otra ley, clara y precisa, pues de no hacer la reforma en cuestión, corría el riesgo de quedar desquiciada por completo nuestra

administración de justicia, puesto que, el abuso del juicio de amparo ya era bastante lenta y embarazosa.

Con la reforma de Ley de Amparo de 1861, los legisladores de ese época, tomaron muy en cuenta el hecho de que, el juicio de amparo, esencialmente fue tomado del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, con ciertas modificaciones en nuestra Constitución.

Entre las coincidencias de que podemos señalar, es que la Constitución es la ley suprema para toda la república, ante puesta a todas las demás leyes, y con mayor razón a toda providencia de autoridad, así como el principio de que corresponde a los tribunales declarar en cada caso litigioso dicha supremacía, con la salvedad de que en los Estados Unidos de Norteamérica no se considera facultad exclusiva de los Tribunales Federales, como lo es en nuestro país, porque cualquier tribunal del Estado, lo mismo que los federales, es competente para decretar por ejemplo el mandamiento de habeas corpus, que tiene por objeto hacer efectiva la garantía de libertad en casos de detención arbitraria, traduciéndose en la ventaja de que el caso termine dentro del propio Estado, evitando el choque entre los órganos de los Estados y de los de la Federación, cuando se acude al juez de Distrito con motivo de una providencia de los primeros.

Otra diferencia, fue que el juicio de amparo para los casos de que habla el artículo 101, relativos a la violación de garantías individuales comprendidas en el artículo 1º de la sección, primera de la anterior Ley de Amparo, y el supuesto para la invasión del poder Federal en el de un Estado o viceversa; esto quiere decir, esos juicios no deben aplicarse a todas las demás infracciones a la Constitución, por el contrario en los Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte es competente para conocer de todas las quejas de ataque a la constitución enabladas después de haber concluido un juicio ante los tribunales de un Estado.

La presente Ley de Amparo, propuesta por el entonces Procurador de Justicia de la Nación, la presenta con una clara redacción, con menos dudas a las que se encontraba sujeta la primera ley de amparo, asimismo, el juicio de garantías comprendió casos que la anterior Ley de Amparo, no contemplaba.

Por ejemplo, en la sesión de fecha 30 de octubre de 1968,⁴⁹ quedó establecido que los jueces de distrito sean solo jueces de instrucción en los recursos de amparo, y luego que terminen sus procedimientos como tales remitan los autos para la decisión del recurso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que las sentencias, tengan además de la respetabilidad, la uniformidad de espíritu en beneficio del bien público.

Igualmente, en la referida ley se preveía el supuesto de que el señor Presidente de la República y los gobernadores de los Estados puedan ser amparados por los jueces federales para no cumplir ni hacer cumplir las leyes del congreso, cuando las considerarán comprendidas en uno de los casos del entonces artículo 101 Constitucional, de igual manera los demás funcionarios de la federación y de los Estados tengan el mismo derecho para no cumplir dichas leyes.

En cuanto al Presidente de la República, se argumentó que tal propuesta era totalmente improcedente, por la simple y sencilla razón de que, éste funcionario estaba obligado directamente por el artículo 85 Fracción I Constitucional, a promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; por tanto, no podrá ni puede tener en su carácter de titular del poder ejecutivo, libertad alguna para calificar la constitucionalidad de la ley y suspender su publicación o ejecución, ocurriendo a un tribunal a fin de que lo exonere de una obligación, pues

⁴⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia en México. Tomo III. Leyes de Amparo 1861 y 1869. Págs. 41 y 42.

sería tanto como concederle un veto suspensivo extra legal, no previsto en la Constitución; y por lo mismo, permitir que un tribunal pronuncie sobre si debe promulgarse la ley, sería darle a éste el veto absoluto sobre las leyes, privilegio que tampoco nuestra Constitución concede a autoridad alguna.⁵⁰

De lo anterior, salta de inmediato a la vista que de conceder el amparo al Presidente para no promulgar la ley, los tribunales estarían nulificando la ley para todos los casos, resultando completamente contrario al espíritu de la institución de amparo.

En el caso de los gobernadores, la cuestión es parecida a la del Presidente de la República, puesto que tiene la misma obligación impuesta por el entonces artículo 114 de la Constitución, de mandar publicar y hacer cumplir la ley, pues es claro y preciso el deber impuesto, frente a la duda de que si una ley es contraria a la ley fundamental, razón por la cual, dichos funcionarios no deben vacilar en dar la preferencia al mandato claro y preciso de mandar publicar y hacer cumplir la ley.

Consecuentemente, debe abstenerse de llevar acabo el pronunciamiento de la inconstitucionalidad de una ley, ya que de considerar lo contrario, sería un claro ataque a la Constitución, porque podría equipararse con la de su deber de ejecutar las leyes, no siendo el mismo caso cuando ese ataque resulta de una comparación, racionios o interpretaciones, que no es propia del poder ejecutivo, sino del poder judicial mediante petición de un particular.

Finalmente, después de una serie de debates fue aprobada la reforma a la primera Ley de Amparo, con la particularidad de que en su articulado no estableció recurso alguno, con excepción del recurso de responsabilidad previsto en el

⁵⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia en México. Tomo III. Leyes de Amparo 1861 y 1869. Págs. 37 a 46.

artículo 6º; sin embargo, considerando la acepción técnica del vocablo, a decir verdad, no constituye propiamente un recurso.

“Artículo 6.- Para dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de ésta ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.”

Sin embargo, no obstante de que la ley en comento no concedía más recurso que el señalado en el artículo 6º, el juez que conocía de dicho medio de impugnación, una vez que dictaba la sentencia respectiva, tenía la obligación de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión, quien resolvía dentro del término de quince días, revocando, confirmando o modificando la resolución materia de revisión; consecuentemente, los efectos de dicha revisión resultaban los mismos al del recurso de apelación, previsto en nuestro ordenamiento.

Del ordenamiento comentado, solo cabe señalar las ventajas que tuvo, propias de una mayor experiencia que la ley anterior, pues no perdamos de vista que en México, precisamente en esa época, fue desarrollado con gran amplitud el juicio constitucional, puesto que, era titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el distinguido jurista Don Ignacio L. Vallarta, tan importante fue esta época que fue llamada la "Época de oro del juicio constitucional Mexicano"; sin embargo, en cuanto a los recurso, no existió innovación alguna y, por el contrario, continuó con algunas incongruencias, como es el caso del recurso de apelación que, a pesar de no interponerse por ninguna de las partes, la sentencia definitiva, era revisada. En cuanto al recurso de responsabilidad no obstante de no cumplir con el objeto de un recurso como tal en la ley de la materia.

c).- Ley de Amparo de fecha 14 de diciembre de 1882.

**"LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857".**

"Artículo 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte puede exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará á la corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente á la corte, por la vía más violenta".

"Artículo 23. El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presente, dentro de un término, que no excederá de treinta días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la suprema corte".

"Artículo 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes".

"Artículo 37. El auto de sobreesamiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, remitirán los autos á la suprema corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley".

"Artículo 39. La suprema corte extenderá su revisión á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la corte en su misma sentencia dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de distrito, para que sea juzgado conforme á las leyes."

"Artículo 52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad electora creyesen que el juez de distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la corte de la manera que ordena el artículo 17".⁵¹

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia en México. Tomo IV. Ley de Amparo 1882. Págs.

Según podemos observar, el tercer ordenamiento en materia de amparo, estableció un **nuevo recurso**, denominado **recurso de revisión**, que operaba de oficio, del que conocía la Suprema Corte de Justicia, y procedía en contra de las sentencias definitivas, contra los autos de sobreseimiento, haciéndolo extensivo a las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado.

Asimismo, el ordenamiento indicado estableció una innovación, al prever un **segundo recurso**, denominando **recurso de queja**, el cual procedía por defectos o excesos en el cumplimiento de la ejecutoria de la Corte, especificando, en su artículo 52, la substanciación de dicho recurso, al señalar que, con el informe justificado del juez de Distrito, la Suprema Corte, confirmará o revocará la providencia que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

La procedencia y substanciación de los recursos mencionados fueron previstos en los siguientes términos:

Recurso de revisión, previsto en el artículo 33, establecía lo siguiente: ***"Notificada la sentencia a las partes y sin nuevas citaciones remitirá (el juez de Distrito) los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de ley."*** Los efectos de ley eran precisamente para la revisión de la sentencia, pero aun más, el mismo numeral concluía en los términos siguientes: ***"La sentencia de los jueces nunca causarán ejecutoria y no se podía ejecutar la sentencia antes de la revisión de la Corte, tan era obligatoria dicha revisión, que ni porque las partes se conformarán con la resolución para evitar la revisión por la Superioridad."***

Por su parte, el artículo 38 de ésta misma ley, regulaba la tramitación de dicho recurso al señalar: ***"...recibido los autos por la Suprema Corte de***

Justicia sin nueva substanciación ni citación ésta examinará el negocio en acuerdo pleno en la primera audiencia y pronunciará su sentencia en un plazo de quince días contados desde la vista."

La resolución de la Corte, podía revocar, confirmar o modificar, la sentencia del inferior en grado, dicha superioridad, contaba con amplias facultades, en vista de que, podía legalmente ordenar la práctica de todo tipo de diligencias para regular o suplir las deficiencias de los motivos de inconformidad del quejoso, tratándose de la materia que fuere.

Asimismo, el recurso de revisión procedía en contra del auto de suspensión del acto reclamado. En efecto, el artículo 17 del ordenamiento en cita, disponía, ***"Contra el auto que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quién, necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión resulte notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad."***

Como señalamos con anterioridad, la regulación del recurso de revisión fue establecida en el artículo 17 de la ley comentada, al establecer: ***"El ocurso en que se pedía la revisión se elevaba a la Suprema Corte de Justicia por conducto del juez, quien estaba obligado a remitirlo, con su informe, por el inmediato correo, pero en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia..."*** una vez que los autos estaban en la Corte y con el informe justificado del inferior resolvía en definitiva y sin ulterior recurso, incluso, la Corte podía fincar responsabilidad de oficio al juez en caso de encontrarlo responsable en su actuación judicial, de conformidad con el artículo 39 de la mencionada ley de amparo, en lo relativo a la medida de suspensión, textualmente indicaba: ***"y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho***

a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 17."

Otra cuestión importante contenida en el ordenamiento de amparo comentado, fue la figura jurídica del sobreseimiento, contra del cual procedía, también el recurso de revisión por ministerio de ley, según lo previsto por el artículo 37 que a la letra establecía: ***"El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerlo esta crea que el acto de que se trate importe un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como ordena el artículo 46 de esta ley."***

Sólo cabe agregar, a manera de conclusión que, la revisión era forzosa respecto de las resoluciones de los jueces de Distrito, y además, por primera vez en el artículo 40 de la ley reglamentaria, estableció que cuando de lo actuado apareciere la comisión de un delito perseguido de oficio, la Corte lo remitirá al juez competente para los efectos conducentes a que hubiere lugar.

Recurso de queja. En efecto, como quedó establecido, desde un principio, la ley en comento, señalaba por primera vez un segundo medio de impugnación, denominado recurso de queja, según lo dispuesto por el artículo 52. Este recurso podía hacerlo valer el quejoso o el promotor fiscal (hoy Ministerio Público) o la autoridad ejecutante, cuando considerara que el juez de Distrito por exceso o defecto no cumple exactamente con la resolución de la Corte. ***"Podrá ocurrir en queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior."***

En el mismo artículo 52 del ordenamiento mencionado, reguló la substanciación de éste recurso, al estatuirlo en dicho precepto que, con el informe justificado del juez de Distrito, la Corte confirmará o revocará la providencia reclamada, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

Finalmente, debe señalarse que el pensamiento dominante de la reforma era conciliar el interés particular con el bien público, la estricta observación de las garantías constitucionales con las prescripciones de la jurisprudencia común sobre enjuiciamiento, autoridad de cosa juzgada y respetabilidad de las decisiones judiciales; el prestigio el decoro y la independencia del poder judicial de la Federación con la necesidad de que no se extralimite en sus funciones ni extravíe su alta misión, por lo que importa dejar asentado que, la ley de 1882, ha sido considerada como la ley más importante por sus aportaciones en la estructuración procesal del juicio de amparo.

D).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

Durante el período presidencial Porfirio Díaz, fue adicionado y reformado los Títulos II y III del Libro Primero del Código de Procedimientos Federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de septiembre y 6 de octubre de 1897, reformas y adiciones que entraron en vigor el 1 de diciembre de 1897, de conformidad con el artículo primero transitorio.

En el Título Segundo que comprende los juicios, tuvo lugar la regulación del juicio de amparo, en 104 artículos, que van del 745 al 849 de dicho ordenamiento. Ésta adición, considerada por los comentaristas de amparo como el cuarto ordenamiento en la historia del juicio de garantías.

El referido ordenamiento federal, en materia de recursos, tema que nos ocupa, estableció como principio general que, solamente serán admitidos los recursos que el Capítulo Sexto señala; a decir verdad, no eran más que los lineamientos generales de la Ley de Amparo que precedía. Respecto de los recursos; en concreto, fueron conservados exactamente los mismos medios de impugnación, revisión y queja. La Suprema Corte de Justicia continuó con la

facultad para controlar todos los actos de los jueces de Distrito mediante la revisión, como un control total de los actos de los jueces de distrito, según quedó apuntado.

El recurso de revisión, es procedente en contra de las mismas resoluciones de los jueces de Distrito como lo regulaba la ley anterior; esto es, la Ley de 1882, la tramitación fue idéntica que en la ley que precedía.

El recurso de queja, este recurso, en el ordenamiento señalado, fue regulado en términos idénticos a la ley anterior, pues su procedencia continuaba siendo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo; sin embargo, desde este momento es importante señalar que, a partir de su vigencia suscitó interrogantes, en cuanto si el recurso de queja por exceso o por defecto, era efectivamente un recurso o un incidente, en virtud de que, en estricto rigor, por este medio era enjuiciada la autoridad ejecutora de la sentencia de amparo para determinar, solamente si la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, estaba o no ajustada a derecho, o bien, había procedido con exceso o defecto en su ejecución, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de éste recurso, no procede a reparar, modificar, o enmendar una resolución judicial, sino a enjuiciar la conducta de la autoridad ejecutora, a fin de determinar si cumplió estrictamente con la ejecutoria dictada por el máximo tribunal.

Los artículos que establecían los recursos de revisión y queja, eran los siguientes:

"Artículo 759. Los autos pronunciados en los juicios de Amparo, no admiten más recursos que los que éste Capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto."

"Artículo 793. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda o niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden

interponer el recurso de revisión. Lo Interpondrá precisamente el Promotor Fiscal cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad."

"Artículo 794. El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro del tercer día, si se interpusiera ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que se necesario según la distancia."

"Artículo 795. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego a la Suprema Corte, el incidente. En casos de urgencia la revisión podrá pedirse la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la revisión del incidente."

"Artículo 891. La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiera revisado de conformidad con el artículo 793."

"Artículo 832. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal pidiéndole que revise los autos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordene el artículo 795."

En tales condiciones, las novedades y reformas contenidas en el código federal mencionado, respondieron esencialmente a las necesidades relativas a las instituciones federales. Con la exposición de los nuevos preceptos en su origen y naturaleza ha procurado explicar su verdadero sentido, descubrir su innegable conveniencia con el bienestar general, porque como éste, descansa esencialmente en el principio y ejercicio de justicia, de aquella disposición pueden, fundadamente esperar los resultados benéficos que las han inspirado y la justa satisfacción a las exigencias que las motivaron; serán sin duda, un elemento eficaz para una recta administración de justicia en la más elevada esfera.

e).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Como podemos darnos cuenta, el código que antecedió al Código de 1908, iniciaba con el capítulo relativo al amparo, copiando el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el origen de este recurso, pero habiéndose dictado una reforma que limita los actos a que esta disposición señalaba, pareció conveniente introducir en el capítulo esta limitación,

transcribiendo el texto constitucional reformado, en el artículo 662 del nuevo ordenamiento.

En tal virtud, no puede pedir amparo contra todas las resoluciones judiciales del orden civil, sino solamente de aquellas resoluciones que reúnan las condiciones que la propia ley establezca, como son, la sentencia que ponga fin al litigio y que además, contra dicha resolución, no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda revocarse.

Por tanto, resultaba improcedente el amparo contra una sentencia interlocutoria, y en contra de una sentencia definitiva, cuando ha quedado firme, ya por que intentando todos los recurso ordinarios procedentes o simplemente por que hayan dejado de interponerse y, finalmente, por no haberse hecho valer oportunamente.

Tomando en consideración, que las garantías del hombre como cualquier otro tema de importancia, siempre han despertado gran interés por los pensadores en la materia, por lo que, han dedicado especial interés, específicamente cuando tratan de dictar la ley que deba definir las, así como lo concerniente a su recta y cabal aplicación; consecuentemente, el fin último de la reforma fue fijar la naturaleza correspondiente al juicio de amparo, destacando de manera señalada el relativo a los negocios judiciales del orden civil, proporcionado las reglas elementales a que debe sujetarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, tenemos que de conformidad con el artículo 746 del Código anterior, estableció que el amparo podía pedirse por la mujer casada, así como por el menor de edad, sin necesidad de su legítimo representante, siempre que el acto afecte su integridad personal.

Debido a la vaguedad de las dos últimas palabras que imposibilitaba llevarlas a la práctica, fue necesario redactar el artículo 664, suprimiendo las palabras integridad personal para precisar: **“en aquellos en que peligre la vida o la libertad, o tratándose de actos expresamente prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política.”**

La importancia de la gravedad de tales actos, hizo indispensable su impedimento, de ahí pues la justificación de la excepción de que habla el artículo en comento, y para no contrariar lo establecido, por la leyes en relación con la protección de los derechos de ciertas personas, como los menores de edad, ordenó dictar las providencias urgentes que el caso amerite, así como lo relativo al aseguramiento de la personalidad jurídica que represente los derechos de aquellos individuos que por su edad, estuvieran imposibilitados para promover un juicio, que por ley corresponda a quien se considere agraviado, naturalmente.

En el caso del menor de edad, la representación puede designarla el propio menor si ha cumplido 14 años de edad, como lo establecen las leyes del orden común.

Con el contenido del artículo 664 del nuevo código, a simple vista salta el respeto que la ley actual otorgó, especialmente a ciertas garantías individuales, y al mismo tiempo, asegura la personalidad de los menores de edad, pues resultaba claro que, un niño de 8 o de 10 años de edad, no puede tener el criterio necesario y suficiente para defender sus derechos a través del juicio de amparo.

En cuanto a los artículos 749 al 752 del código de 1997, encontramos una novedad con respecto a la ley anterior, en el sentido de favorecer la promoción del amparo cuando hubiere violado una garantía individual, extendiéndose con exceso a toda clase de garantías, en vista de que la demanda de amparo por lo que hace a las garantías de propiedad, corresponde la iniciativa y gestión individual en

forma total, de tal manera que la intervención de un tercero, en la mayoría de los casos llegaba a ser perjudicial a los intereses del agraviado a quien pudiera convenir una resolución en conjunto aunque una parte de ella pudiera parecerle adversa.

Por lo que hace al artículo 749 del Código federal antecesor del que comentamos, fue suprimida la parte que establecía que el juicio de amparo seguiría hasta sus últimos términos, sin promoción del quejoso, por considerarse contrario a lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución, que prevenía que el juicio de amparo continuará a petición de parte agraviada.

Los artículos 101 y 102 Constitucionales, conceptúan la naturaleza del amparo al definirlo como una controversia o juicio contencioso promovido por el agraviado en cada caso por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que la ley determine, en el que necesariamente ha de haber los elementos de Juez, actor y reo; sin embargo, todos estos elementos ya existían en el juicio de amparo, con excepción de la parte demandada, aunque no faltaban aquellos que pretendían verla en la autoridad responsable o de la autoridad ejecutora.

La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, dejaba entrever que el Promotor Fiscal representaba a la parte demandada; sin embargo, tal consideración no resiste el más mínimo análisis, en cuanto a que, nada impide, ni mucho menos, tiene deber u obligación de oponerse a la demanda ni de impedir el juicio mediante su aquiescencia, habida cuenta de que en muchos casos, lejos de abogar por el acto reclamado, pide contra dicho acto, incluso solicitaba la consignación de la autoridad responsable, sin que por ello impida la continuación del juicio, ni que la sentencia sea conforme o desfavorable a lo solicitado por dicha institución.

Si bien es cierto que en materia penal, el Ministerio Público en varias ocasiones no pide contra el reo, en su calidad de parte actora, es cierto también que, desde el momento en que así lo expresa en el juicio, éste deja de existir, precisamente porque ya no hay parte que sostenga la contención, lo cual no acontece en el juicio de amparo.

No obstante lo anterior, resulta indispensable señalar que la parte demandada en el juicio de amparo es la autoridad ejecutora; porque, ella motiva la queja, por lo que, es a quien ordena dejar sin efectos el acto reclamado, por tratarse de la causante de dicho acto, materia del juicio.

Justificadamente, podría decirse que, la autoridad ejecutora, no es parte en el juicio; y sus actos pueden dar motivo a quejas y recursos, de lo anterior no puede inferirse que en tales recursos y quejas, tengan el papel de parte; porque en esos casos tienen el deber de informar y justificar; en aquellos, el de someterse, por su calidad oficial a las consecuencias del recurso, según la índole de éste.

Todo lo anterior resultaría completamente cierto, cuando tratándose de simples recursos y quejas; sin embargo, ese razonamiento no puede aplicarse por falta de analogía, carece de toda fuerza y vigor, cuando se trata de un juicio de naturaleza especial, del juicio de amparo, en el que prescinde de la autoridad responsable, ya no será posible encontrar una entidad que reúna las características que, en todo juicio tiene que revestir la parte demandada.

En el supuesto de que fueran reformados los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, podría cambiar el amparo su naturaleza de juicio, dejando simplemente la de queja o recurso; pero en tanto, permanezcan en los términos concebidos, el amparo seguirá siendo un juicio contencioso; por tanto, por más que se quiera la prevención que haya de alejar del juicio de amparo del juicio, lo más que sea posible a la autoridad ejecutora, no puede menos que declararse que

a dicha autoridad debe reconocerse de modo franco, con las restricciones del caso, para no convertirlo en juicio ordinario en el que pierda su rapidez y sencillez, como es el de proteger oportunamente en favor del gobernado los abusos de la autoridad, en cuanto mira a los derechos garantizados por el Capítulo Primero de la Constitución.

En lo que hace a los terceros perjudicados, la ley concede participación en el juicio, únicamente en cuanto se refiera a la defensa de sus intereses, a fin de no perjudicarlos por no haberse oído ni vencido.

En lo relativo al impulso procesal del juicio de garantías, lo regulaba el artículo 680 de la presente ley, el cual correspondía al artículo 756 del ordenamiento inmediato anterior, al establecer que el Promotor Fiscal, hoy Ministerio Público, será el encargado de que ningún juicio quedara paralizado, hasta dictar resolución definitiva, a pesar de que el propio artículo señalaba claramente los casos de interés público, como el caso de la pena de muerte y la restricción a la libertad personal comprendidos en el artículo 22 de la Constitución. Supuestos en los que necesariamente debe continuarse el juicio por encontrarse definido el interés público.

El dispositivo señalado en el párrafo anterior, contemplaba el caso de sobreseimiento del juicio de amparo, cuando el quejoso dejaba de promover en un período de veinte días continuos, estando el Ministerio Público obligado a solicitarlo, incluso el Juez podía declararlo, aun sin la solicitud del Ministerio Público, aunque esta disposición fue con el objeto de contribuir para descargar a los tribunales de la carga de trabajo que a lo largo de los años venían acumulando.

Por su parte, el artículo 681 viene a solucionar el problema que siempre representaba el caso de que varios individuos, solicitaban amparo, cuando a todos

perjudica en idénticos motivos el acto de la autoridad señalado como reclamado, estableciendo que en dicho caso deben nombrar un representante legal, y de no hacerlo dentro del término de ley, el nombramiento lo hará el Juez del conocimiento.

Los artículos 682 al 688, correspondientes a los numerales 757 a 762 del Código reformado, que realmente merecen análisis son los artículos 686 y 687, por haberse reformado, toda vez que, el primero, fue suprimida la fracción II, en cuanto a que la Suprema Corte, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces y los agentes por demoras en el despacho, por ser una facultad propia de nuestro máximo tribunal, aun sin la prescripción, será ejercida cuando ésta lo crea conveniente. En cuanto al segundo artículo, fue modificada a fin de establecer que todos los días sin excepción, son hábiles para presentar la demanda de amparo, y tratándose de resguardar las garantías como la de la vida y de la libertad, no solo todos los días son hábiles sino también todas las horas para tramitarlo hasta en tanto suspendan el acto reclamado.

En la parte final del artículo 692 fue adicionada, en cuanto a la facultad concedida a los jueces de Distrito de conocer, por vía de amparo, de las resoluciones de los magistrados de circuito, que son sus inmediatos superiores, pudiendo no solo revocar o dejar sin efectos las resoluciones de éstos, sino hasta consignarlos y castigarlos mediante la imposición de una multa, para evitar cualquier suspicacia al respecto, fue acertado el hecho de conferir el conocimiento de los juicios mencionados a un juez de Distrito que no corresponda al circuito en que ejerza jurisdicción el magistrado o ejecutor del acto reclamado, siendo la única innovación del numeral comentado.

En el artículo 693, prácticamente conservó el mismo contenido, complementándose para determinar el tribunal ante quien debería corresponder la

revisión de cualquier otro incidente de amparo, distinto de los mencionados en aquél precepto legal.

Partiendo de un principio esencial, en cuanto a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la Suprema Corte en Pleno debe revisar todos los incidentes del amparo, que conforme a este capítulo admitan el recurso de revisión.

En lo relativo a los impedimentos, el Código anterior reducía a un número muy limitado las causas de impedimento que pudiera tener un juez o un Ministro para conocer en el juicio de amparo. Por tal motivo fue indispensable, incorporar una nueva causa al texto anterior de la ley, de presentarse sin estar determinada, tendrá que tomarse en cuenta para fundar una excusa. Como por ejemplo, cuando el Juez de Distrito, o un Ministro de la Corte haya sido el Juez o Magistrado que pronunciara la resolución reclamada o que la hubiera aconsejado como asesor.

Según observamos de los artículos relativos al capítulo de los impedimentos, fueron señalado con más amplitud en relación con la ley anterior, los procedimientos para el supuesto de rendir el informe o de negar en dicho informe la causa alegada.

Asimismo, fue adicionada una disposición para imponer multa a la parte que alegue un impedimento que fuere desechado, sanción considerada de estricta justicia, puesto que alegar un impedimento desechado por improcedente o que no pueda probarse, resultaba sin duda un agravio, y hasta un ultraje para el funcionario a quien le imputaban.

El Ministerio Público queda exento de la sanción anterior, porque siendo un representante de la sociedad, era claro que no puede obrar con dolo alguno, además de que cualquier sanción pecuniaria llevaría a cohibir a los agentes de dicha institución en el cumplimiento de sus deberes.

Finalmente, en lo concerniente a este capítulo el artículo 701, prevenía un caso importante del que no trataban las leyes anteriores, en el sentido de que si el Juez de Distrito ante quien se promovía una demanda de amparo, tuviera un interés personal en la controversia, sería notoriamente inmoral y contrarios a principios generales de derecho que conociera de la controversia, aunque solo fuera mientras resolvía la excusa o impedimento alegado por la parte; ya que en ningún caso, ni en ningún momento puede nadie legítimamente ser juez en su propia causa.

Pasando al análisis del capítulo de los casos de improcedencia, previstos en la Sección Cuarta de la presente ley, tenemos que la fracción V del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales contenía una excepción deficiente por los términos en que estaba formulada: *"contra actos consentidos, siempre que estos no importen una pena corporal"*.

Existen personas sobre las cuales no puede obrar el consentimiento presunto por el hecho de no reclamarlas en tiempo determinado, y que sin embargo, no son penas corporales, como son, la multa excesiva, la confiscación de bienes o las que pudieran llegar a presentarse con el carácter de inusitadas o trascendentales. La infamia aunque refutada por algún autor como pena corporal, sería discutible en ese aspecto, y la ley no debe dar lugar a dudas, cuando se trate del ejercicio de una acción que tiene por objeto mantener incólumes las garantías constitucionales; consecuentemente, resulta justificada la excepción consistente en que, siempre que estos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La misma deficiencia presentaba el supuesto previsto en la letra C de la misma fracción de la que comentamos, por lo que fue necesario efectuar una reforma idéntica a la que hemos analizado anteriormente.

Es irregular que sea impenetrable la gracia de indulto contra sentencias que puedan ser recurridas después de resuelto en cualquier sentido, por que con ello peligra el respeto que merece la autoridad del Presidente de la República, que es la suprema autoridad en las cuestiones cometidas al poder ejecutivo, también pueden resultar cohibidos los tribunales a quienes corresponde el conocimiento del amparo al examinar una causa sobre la cual, en virtud de anterior examen hecho por el ejecutivo ha negado la gracia del indulto; pero sobre todo, la naturaleza de esta gracia indica que solo puede referirse a penas impuestas en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y sin ningún otro medio para modificarlas; por tanto, el presente Código introdujo una nueva fracción al establecer la improcedencia por dicho supuesto.

Por considerarse excesivo, declarar la improcedencia de una demanda de amparo por la falta de los requisitos de forma, puesto que, de haberse percatado la parte de dicha falta, seguramente la hubiera corregido, pero como, tampoco puede desatenderse la forma cuando ella tiende hacer posible y concreto el procedimiento para llegar a una sentencia congruente, el presente código previno mediante medidas más eficaces en el artículo 729, omitiendo la prevención relativa en la sección de improcedencia.

La disposición que a este respecto contenía la ley anterior, aparte de que hubo suscitado discusiones sobre la manera de computar el término para un nuevo juicio de amparo, daba lugar a injusticias dentro de los términos rigurosos de dicha ley, como hubiera pasado si un juicio avanzado ya no se hubiera dictado sentencia declarar la improcedencia, porque entonces ya hubiera transcurrido el plazo para interponer una nueva demanda de amparo, cuya improcedencia se fundaría en un error u omisión, la más de las veces en forma involuntaria, errores que seguramente hubieran sido corregidos de haber tenido conocimiento oportuno, como acontece en el fuero común, cuando el recurso es oscuro.

Del artículo 779 del código anterior, fue suprimida la fracción VIII, por estar incluida en la fracción V, letra "B" de ese mismo artículo correspondiente a la misma fracción y letra del artículo 702 del nuevo código.

En cuanto a los artículos que regulan la demanda de amparo puede apuntarse lo siguiente:

A pesar de que, la Jurisprudencia de la Suprema Corte estableció que la demanda de amparo debía pedirse en contra de la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado; sin embargo, no existía un artículo que expresamente lo estableciera, por lo que, para tal efecto fue establecido el artículo 703 del presente código, fijando claramente contra que autoridad debe promoverse demanda de amparo.

El contenido del artículo 782 del código anterior, originó a una serie de anomalías en la presentación de la demanda de amparo. El supuesto puede ejemplificarse en la siguiente forma, un individuo que viera expirando el término para promover demanda de amparo, no puede legalmente impedir que ese término transcurriera en su perjuicio, si tenía que promoverlo por escrito, cumpliendo todos los requisitos de la ley; pero si promovía por telégrafo, entonces, siendo posible promoverla de un modo ambiguo, informe y deficiente el último día del término, gozaba de otros quince días, para hacer ratificaciones y ampliaciones por escrito, después de haber suspendido incluso el acto reclamado, y la contestación de la autoridad informante hubiera fijado el carácter del juicio, sin tomar en cuenta el supuesto de que el peticionario de la demanda de amparo no la ratificara.

Sobre todo, no hay razón suficiente que justifique la excepción de no llenarse los requisitos legales de forma para entablar la demanda de amparo

promovida por vía telegráfica. El sólo hecho de promoverse así, es una excepción que baste a su objeto. Por tal razón, en el presente Código, la demanda de amparo que puede entablarse por telégrafo, ha de contener todos los requisitos correspondientes, lo mismo si lo solicita por escrito, y que la ratificación la hará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, apercibido que en caso de no hacerlo será desechada la demanda, y se le impondrá una multa.

Aunado a lo anterior, el artículo 705 del presente ordenamiento, provee el tiempo que puede emplear el correo entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, el artículo 708 deja en claro las dos clases de suspensión que debe concederse en el juicio de amparo, no solo suspenderá el acto reclamado a petición del quejoso, sino que también cuando resulte como una condición esencial para el objeto de la sentencia, lo solicite o no el peticionario de garantías.

El artículo 786 del Código anterior, estableció que el Juez suspendería oficiosamente el acto reclamado, tratándose de la pena de muerte, destierro y las demás prohibidas expresamente por la Constitución; sin embargo, no son los únicos casos en que la suspensión procede de oficio, ya que también, resulta indispensable para el objeto del amparo cuando se trata de algún acto, después de cuya ejecución sea físicamente imposible poner al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por ejemplo, la destrucción de un objeto arqueológico o histórico, una vez consumada la destrucción sería imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes.

Con el fin de evitar el abuso del juicio de amparo, que muchas veces era utilizado en contra de la acción de la Justicia o paralizándola con la suspensión del

acto reclamado, fue establecido el medio para contrarrestar dicho obstáculo, permitiendo las dilaciones ocurridas en los juicios únicamente en cuanto aseguran la función tutelar de la justicia misma, dejando de tener esa calidad la suspensión, desde el momento en que la parte a quien perjudica, garantiza el objeto de aquella y resarcir al que la obtuvo de los gastos erogados con el otorgamiento de la fianza.

Previendo el caso, en que el juez de Distrito tenga la necesidad de suspender momentáneamente el acto reclamado, sin demora de ningún género, evitando que el acto crea nuevas situaciones jurídicas, que después sea imposible regresarlo al estado anterior, fue necesario una disposición que autorice al Juez para suspender el acto por un término muy limitado, sin llegar al abuso por los jueces a quien corresponda conocer del caso.

Igualmente, era oportuno aclarar el supuesto contenido en el artículo 800 del código anterior, toda vez que su redacción presentaba una generalidad que trastocaba las reglas establecidas por las leyes de la pruebas, y entonces el éxito del amparo dependía del silencio de una autoridad que pudiera ser mal intencionado en perjuicio de derechos de terceros, por tal motivo, la segunda parte del artículo 716 del presente código, restringió la presunción de ser ciertos los actos reclamados para el solo efecto de la suspensión, dejando a salvo calificar las pruebas en la sentencia definitiva.

Por lo que hace al artículo 718 del presente ordenamiento, contiene una disposición nueva en relación con el código anterior, consistente en que el Juez que decreta la suspensión del auto de detención preventiva o de formal prisión, puede poner en libertad al quejoso bajo fianza, tomando en cuenta las leyes comunes aplicables al caso en particular, porque puede acontecer que el delito no sea de aquellos que consientan la libertad provisional al presunto responsable, de ahí la razón de ser del artículo 718, al establecer "si procediera legalmente".

En cuanto al artículo 719, específicamente en su última parte, terminaba con una practica agravante a las personas consignadas al servicio de las armas, puesto que cuando solicitaban amparo y concedida la suspensión, éstas debían permanecer en el lugar, que pidieron amparo, hasta en tanto fuera pronunciada la sentencia definitiva, y si el jefe encargado de la fuerza militar era constantemente movilizado, los dejaba a cargo de la autoridad política, quien para asegurar la entrega del quejoso, ya por que estuviera amparado o por que, negado el amparo, tuviera que entregarlo a la autoridad militar, lo aseguraba en la cárcel, permaneciendo en ese lugar por tiempo indefinido sin que hubiera cometido delito alguno; consecuentemente, se estableció la segunda parte del artículo 719 del presente código, para quedar: ***"Por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que, si se concede el amparo, pueda ser restituido en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre"***.

La substanciación del juicio de amparo, estaba regulado en el artículo 729 al 746 del presente código, el primero de los mencionados, establecía un incidente breve, a fin de no entorpecer la tramitación del juicio de garantías, toda vez que, la improcedencia del juicio de amparo era tan riguroso por la falta de algunos requisitos, que hacía necesaria la declaración de improcedencia, por lo que era imprescindible brindar una oportunidad al quejosos para subsanar esas faltas.

El artículo 730 modificó el artículo 799, correspondiente al código anterior, por lo inconveniente de dejar al arbitrio del Juez para ampliar el término del informe según la importancia del negocio, considerándose suficiente ampliarlo por el término de tres días. Queda suprimido en esa misma ampliación el concepto de la distancia entre el Juez de Distrito y la autoridad responsable, porque en todos los casos análogos sirve de regla en el código el tiempo empleado por el correo en ir y volver.

El artículo 731, reprodujo el contenido del artículo 716, en cuanto al efecto que produce la falta de informe en la suspensión, y el efecto que debe producir en la sentencia definitiva. En este último caso, lo conveniente es fallar con las constancias existentes en autos, para ser congruentes con los hechos que el actor está obligado a probar.

Una disposición totalmente nueva, contienen los artículos 735 y 736, consistente en que exceptúa la confesión como prueba admisible en el amparo, circunstancia que hacía que el juicio de amparo no fuere adaptable a cualquier otra clase de juicio.

El numeral 737, contiene una disposición completamente nueva, y tiende a evitar las dificultades frecuentes suscitadas entre los jueces del orden común y los de Distrito, con motivo de las copias que éstos requieran, que normalmente son numerosas y el que las solicitaba lo hacía con el fin de dilatar el curso del amparo, máxime si le concedían la suspensión del acto reclamado, por lo que, lo conveniente es que las copias fueran a cargo del que las solicite, para evitar cualquier acción tendiente a entorpecer el procedimiento de amparo.

Es también justo que cuando las copias sean demasiado extensas, notoriamente frívolas e impertinentes, fueran negadas de plano, como cualquier otra promoción con éstos fines, asimismo, fue conveniente que tratándose de actuaciones concluidas, y no haya perjuicio a terceros, remitir originales en lugar de las copias, tal y como fue establecido en el artículo 738 del presente ordenamiento.

Respecto del artículo 740, únicamente tiene como peculiaridad de imponer la obligación al Ministerio Público de alegar en todo caso, además del recto cumplimiento de su función.

El artículo 742, precisó la obligación a cargo del Juez de ordenar en su sentencia, el acto o actos contra los que concede un amparo, prohibiendo la fórmula viciosa que simplemente establecía la concesión del amparo respecto de los actos señalados por el quejoso, dando lugar en la mayoría de las veces a que, el promovente, el tercero, la autoridad responsable, susciten discusiones y aclaraciones a fin de ampliar o restringir los efectos de la ejecutoria.

Por su parte, el artículo 744 estableció sanciones a cargo de la parte conducida con temeridad, al no rendir prueba alguna habiendo solicitado término para tal efecto, puesto que es evidente que lo hace con el fin de dilatar el procedimiento que tiene como finalidad de ser sencillo y rápido.

El artículo 746 contiene una novedad provechosa, al proporcionar las reglas, para evitar el que pronuncien ejecutorias contradictorias en asuntos similares, que en materia común fueran acumulables por estar íntimamente relacionados entre sí.

En el capítulo de sobreseimiento, no existe mayor modificación que la supresión del inciso IV, por que las disposiciones del actual código acerca del amparo promovido por telégrafo, el inciso final del artículo 702 y el inciso II del artículo 747 que trata del sobreseimiento sustituyen la parte suprimida.

Respecto al capítulo de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte, señalan solamente el trámite y son de complemento y aclaración de las disposiciones que preceden, dictadas para hacer expedito y eficaz el derecho, explicándose por sí mismas, por lo que no requiere de mayor razonamiento, con la particularidad de que es una reforma que va más al fondo del amparo, según lo podemos constatar del contenido del artículo 760.

En efecto, según podemos observar, del artículo indicado en el párrafo anterior, dilata el alcance de la ley anterior, por que ella suponía que el único objeto del amparo era dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación; sin embargo, el objeto no es tan limitado, si atendemos que el individuo no quedaría suficientemente protegido en los casos especiales sobre que puede versar el proceso, conforme al artículo 22 de la Constitución.

Si tomamos en cuenta que, la finalidad de la sentencia de amparo es restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, y ese objeto era posible en la ley anterior, cuando el acto tenía un carácter positivo o afirmativo, por el contrario, resulta frustrado si el acto reclamado es de carácter negativo; por lo tanto, el artículo 760 no solo previene la restitución, sino que, cuando el acto reclamado es negativo, obliga la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que violada, cumpliendo en la medida que la garantía así lo requiera.

Tratándose de amparos contra actos judiciales del orden civil, el artículo 765 establece cuales son los actos judiciales del orden civil, de tal manera que evite cualquier confusión en la procedencia del juicio de amparo.

En relación con el dispositivo anterior, en la práctica solía suceder que el acusador en un juicio criminal solicita amparo cuando es absuelto el reo, y llegaba a ampararlo, de tal suerte que quedaba destruida la sentencia en cuanto al aspecto penal, teniendo su fundamento en criterios antiguos, dando testimonio una doctrina del licenciado Vallarta. Esta teoría descansa en el hecho de que pudiendo ser responsable por calumnia, tiene un interés directo en la sentencia del juicio penal y puede pedir amparo contra dicha resolución.

Sin embargo, el criterio del señor Vallarta resulta inaplicable, por las siguientes razones:

En efecto, como es sabido en el juicio penal existen dos acciones, la penal y la civil. Cuando en un juicio criminal habiéndose deducido la acción civil, resuelta en la sentencia, y siendo violatoria de alguna garantía individual del que ejerció la acción, es lógico la procedencia del juicio de amparo, siempre que se ciña estrictamente a la misma acción, y mediante a los derechos que a ella se hayan ejercitado en el juicio, la acción penal no es propiamente del querellante o acusador, sino de la sociedad en general, puesto que la ejerce el Ministerio Público como su representante; por tanto, la acción penal no puede estar subordinado a la acción civil; sino todo lo contrario, ésta debe estar subordinada a la primera, por cuanto la responsabilidad civil es una derivación de la penal y como un accesorio en el juicio principal. La acción penal tiene por objeto determinar el delito, como que quien es el delincuente y que pena debe imponerse; desprendiéndose que la garantía que concede el artículo 14 Constitucional, incumbe a quien va a ser juzgado y no al acusador, respecto a lo concerniente a su acción civil, por lo que; el amparo que motivare el incidente civil, no debe trascender a la acción penal, por ello no debe modificarse, ni mucho menos anularse; consecuentemente, a pesar de que haya habido una inexacta aplicación de la ley, no debe afectar la verdad legal generada en la cuestión penal.

De tal manera que, las razones del señor Vallarta, consistían en la posibilidad de que el acusado resultara culpable de la calumnia con motivo de la resolución que provocó, pero no puede inferir en aquel momento en que sea juzgado ni sentenciado desde el punto de vista penal. Cuando llegue el momento de sujetarlo a un proceso por el mencionado delito, entonces sí tendrá el carácter que requiere el artículo 14 de la Constitución; es decir, entonces sí habrá de ser juzgado y sentenciado y podrá dar lugar a un amparo penal.

En razón de lo anterior, el presente código concibió el artículo 766, revalidando el verdadero espíritu de nuestra constitución.

En los juicios de amparo contra actos judiciales del orden civil, fue considerado peligroso autorizar al juez suplir de oficio las omisiones contenidas en la demanda, al exponer el hecho y fijar el derecho. La obligación de un juez en ese sentido sería un aliciente en los amparos aventurados, dando lugar abusos.

En consecuencia, las resoluciones constitucionales por inexacta aplicación de la ley, en estricto derecho, y que a pesar de lo dispuesto en el artículo 759, la resolución dictada con sujeción a los términos de la demanda sin que de oficio suprima o amplíe cuestión alguna. De lo contrario, podría suceder que, habiéndose defendido la autoridad responsable y el tercero perjudicado desde el punto de vista jurídico y constitucional propuesto en la demanda, el fallo sería bajo otros aspectos.

El amparo en asuntos civiles da margen, a diversas apreciaciones y resoluciones, según los aspectos de hecho y de derecho bajo los cuales se presenta el caso; y como la sentencia debe ajustarse en todo lo pedido en la demanda, para resolver lo que proceda, es consiguiente la necesidad de un precepto que obligue al demandante a fijar la cuestión de un modo preciso, claro y sin lugar a divagaciones. Así el artículo 768 previene y fija los requisitos que en este orden de amparos debe llenar la demanda, reuniendo a la vez y haciendo más concreto los que determinaba el primer párrafo del artículo 780 del código anterior.

Entre los requisitos que señala el artículo 768, llama la atención el contenido de su fracción IV.

Es frecuente, que al promover el juicio de amparo, fundan siempre su queja en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Razonando en la demanda, señalan: Si en la sentencia que priva de tal derecho hubo una aplicación inexacta de la ley y se violó, por tanto, el artículo 14, la misma sentencia viene a ser un mandamiento que por falta de motivación y de fundamentación viola el artículo 16.

No entra en la índole del Código a tratar la cuestión substancial apuntada, pero cabe en los límites del procedimiento exigir, que cuando el examen de la violación de alguna garantía individual dependa, como un derivado del examen que antes debe hacerse de la garantía que contiene el artículo 14 de la Constitución, es decir, acerca si hubo aplicación inexacta de la ley, el amparo debe apegarse a las reglas establecidas para el examen de esa garantía, como es racional y jurídico hacerlo.

Resulta de suma importancia para quien intente una demanda de amparo, el auto que la declare improcedente por falta de requisitos, y si el juez se limitara hacer esta declaración simplemente, el quejoso, en nuevas promociones, e ignorando el motivo de improcedencia, podría perder el tiempo dentro del cual puede intentar dicho juicio, y quedar así definitivamente perjudicado, por tal razón, el artículo 770 ordena al juez que, cuando deseche una demanda de amparo, por falta de requisitos, exprese cuales son estos, a fin de que el interesado pueda satisfacerlos oportunamente.

Como la omisión del Juez en este caso sería grave y trascendental, el artículo impone responsabilidad por el perjuicio causado, además de las penas en que incurra si hubo dolo en su conducta.

Igualmente puede considerarse lo siguiente, que el Juez ni el Ministerio Público adviertan la falta de requisitos de que carezca la demanda de amparo, y no sea desechada en su oportunidad, como es debido; incluso, puede acontecer

que, tanto el Juez como el Ministerio Público, intencionalmente no se percaten de la falta de los mencionados requisitos, en tal supuesto, las partes durante el procedimiento, tengan derecho a reclamar, durante el juicio, la falta de esos requisitos; y que el Juez esté obligado, mediante la substanciación de un breve incidente a pronunciar la resolución que corresponda, si ésta fuera en el sentido de improcedencia, procede el recurso de revisión, puesto que el gravamen resultaría irreparable; pero si fuere lo contrario, no debe ser admisible la revisión, pues ningún inconveniente resultaría de que el juicio continuara hasta pronunciarse la sentencia por que la Suprema Corte podría, al revisar la sentencia de aquella, dictar la resolución que fuera legal, conforme al artículo 771 del presente código.

Por ello, resultar lógico la personalidad en el juicio de amparo contra una resolución de carácter civil, quede justificada de la misma manera hecha en el juicio de donde emana el acto reclamado. Asimismo no hay obstáculo jurídico para que la personalidad sea justificada en la forma que lo determina el Código de Procedimientos Federales, para evitar toda maniobra para retardar el procedimiento.

Es igualmente necesario que, al ofrecer la prueba fije su naturaleza, puesto que en muchos casos, piden término probatorio, proponiendo pruebas que son inadmisibles por su propia naturaleza o para su desahogo requieren de términos que desvirtúan el juicio de amparo, por lo que en ese sentido fue dictado el artículo 773.

En cuanto al artículo 774, no fue una disposición nueva, pero cabe destacar que tratándose de leyes federales, específicamente, los artículos de la Constitución, no estamos en el caso del presente artículo y que la Suprema Corte de Justicia se encuentra con facultades para interpretar el hecho y el derecho según lo estime en su alto criterio.

La disposición contemplada en el artículo 775, resulta novedosa en cuanto que, reduce significativamente el término para entablar un juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, señalando aquél que es suficiente.

Lo dispuesto en el artículo 776, es totalmente nuevo, en vista de que contiene una prevención completamente racional y justa, por ejemplo, si un individuo ha tenido conocimiento del acto violatorio de sus garantías individuales, no hay razón para dejarle de contar el término para presentar su demanda, de lo contrario debería entenderse que era preciso esperar una notificación que podría llegar después de un largo tiempo, o simplemente no llegar, manteniendo en suspenso ciertos derechos basados en una resolución judicial.

Respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882, en vista de que ésta parte prevenía, que los tribunales para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc. Sin embargo, fue suprimida esta parte, siendo útil e indispensable para la debida interpretación de la ley.

Siendo el derecho una ciencia apoyada en la razón, por lo que, será lo que constituya el principio fundamental del derecho, por lo cual, es necesario que la jurisprudencia sea uniforme, sujeta a ciertas reglas para su existencia y autoridad, evitando la ejecutoria para fundar un derecho y otra para destruirlo; por lo que, es de suma importancia su uniformidad (artículo 785).

En concordancia con lo anterior, fue considerado urgente que en primer lugar, la jurisprudencia atienda lo concerniente a leyes federales, por que las leyes del orden común están encomendadas a sus tribunales respectivos y hacer extensiva la jurisprudencia a éstas leyes, sería cometer una invasión contraria a

los principios constitucionales más importantes, que ha querido dejar a las entidades federativas, por lo que, debe concretarse a las leyes federales y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas o de aplicación dudosa.

La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones (artículo 786).

En muchas veces, la minoría da la razón. La importancia de ésta, no es posible fijarla, desde el momento en que cabe que un Magistrado esté más cerca de lo justo, que el resto de los demás, pero siempre será presunción a favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetir una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal, esto por lo que, hace al tribunal en pleno que tiene quórum en la mayoría de los casos.

En los artículos 787 y 788 del Código en cita, estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces inferiores, a pesar de que dichos juzgadores en sus resoluciones argumenten cuestiones en su contra, solamente para que la Suprema Corte las analice, pero cifiendo siempre sus resoluciones a la jurisprudencia firme.

Finalmente, en lo relativo al tema de la jurisprudencia, fue considerado que de producir un efecto que esté relacionado de algún modo con el interés que debaten las partes, lo justo permitir que la invoquen, siempre y cuando fijen por escrito su sentido, que demuestren su aplicación al caso en estudio, para evitar cualquier abuso, señalando el número de ejecutorias por el que realmente hayan quedado establecida dicha jurisprudencia.

En cuanto a la responsabilidad en los juicios de amparo, fue conservado en el presente Código, lo relativo a aquello que define y condena el Código Penal del Distrito Federal, haciendo remisión expresa a dicho ordenamiento.

Sin embargo, fue establecida una novedad, en cuanto a las infracciones cometidas por los jueces que no tengan pena señalada en el Código Penal, sean castigados con alguna corrección disciplinaria establecida para tal efecto.

Este ordenamiento, encontramos en realidad pocas innovaciones con respecto a la ley anterior, quizá solamente en cuanto a que el juicio de amparo fue regulado más detalladamente. En cambio, son muchas las similitudes con la Ley de Amparo anterior, por ejemplo, en un ordenamiento supletorio fue regulado el juicio de amparo y los recursos establecidos por tercera ocasión, fueron el recurso de revisión y el de queja, sin precisarse en un capítulo especial, como los contiene la ley de la materia en vigor.

Los recursos aludidos fueron previstos en los preceptos siguientes:

"Artículo 694.- Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que éste capítulo expresamente concede sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del juez que por su naturaleza trascendental reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal podrá pedir informe con justificación al juez para revisar dicho acto."

"Artículo 723.- Contra el acto del juez de distrito que conceda o niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá el Agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco."

"Artículo 724.- El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de Distrito en la diligencia en la que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días si se interpusiera ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario según el tiempo que dilate el correo."

"Artículo 725.- Interpuesto el recurso, el juez permitirá desde luego el incidente a la suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la superioridad respectiva por la vía telegráfica".

La Suprema Corte, por la misma vía ordenará al juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709, el juez rendirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

"Artículo 726.- La Suprema Corte, en vista de la constancia que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sea turnada al Ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez."

"Artículo 741.- Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones o perjuicios, ni aún sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión."

"Artículo 749.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión."

El recurso de revisión, procedía contra las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito en materia de suspensión del acto reclamado previsto en el artículo 723, disposición idéntica al artículo 793 de la ley anterior.

En cuanto a la tramitación del recurso, el artículo 724 estableció que al momento de notificar el auto o por escrito, dentro de los tres días siguientes, de interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, agregando, a este plazo, el tiempo necesario, según el tiempo que dilate el correo.

Una vez interpuesto el recurso, el juzgador remitirá el expediente o testimonio a la superioridad, en casos urgentes, el quejoso lo podrá interponer por vía telegráfica y, por esta misma vía, el superior solicitará al inferior el expediente para su conocimiento y resolución.

La Corte, dentro de un plazo de cinco días resolverá dicho recurso, confirmando, revocando o reformando el auto impugnado.

Igualmente, de conformidad con el artículo 741 del código Federal mencionado, **la revisión de la sentencia definitiva, era en forma oficiosa y por ministerio de ley**, como lo prevenían las leyes anteriores, no obstante la oficiosa de la revisión, de conformidad con lo apuntado por el jurista Alfonso Noriega, la revisión del fallo definitivo, **era considerado** como un recurso en favor de las partes.

El auto de sobreseimiento, el artículo 749 estableció **"el auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión."**

Por último, en el ordenamiento que hemos venido comentando, en su numeral 750, contempló el procedimiento para la revisión de los autos, de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que dicten los jueces de Distrito en el juicio de amparo, **al efecto prevenían que, dentro de las cuarenta y ocho horas, contados a partir de que fueran notificadas las partes, el expediente debía remitirse a la alzada, para efectos de su conocimiento y resolución.**

Respecto de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesario precisar dos cuestiones:

La primera, la Corte al revisar oficiosamente cualquier auto del juez de Distrito, advierta que no fue apegada su resolución, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito competente, sin perjuicio de la responsabilidad penal incurrida por dicho juez.

La segunda, que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o de sobreseimiento, encontrare violaciones a las garantías individuales, y además, constituyan un delito perseguido de oficio, la autoridad responsable dará parte al juez competente para los efectos legales a que haya

lugar, de donde advertimos que dicho ordenamiento precisó con toda claridad, sanciones, tanto para la autoridad responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria de la Corte, como para el juez de Distrito en la substanciación del juicio de amparo.

Con respecto al tema en cuestión, el maestro Alfonso Noriega nos dice que, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, previó una causal más, para interponer el recurso de revisión, cuando el juez de distrito desechaba una demanda de amparo por no cumplir con los requisitos que al efecto se previenen, atento a lo dispuesto por el artículo 770. El juzgador federal señalará con toda precisión cuáles son los requisitos omitidos para que la parte pueda subsanarlos en el término de ley. De omitir, el juez de distrito, ésta prevención, era acreedor a una corrección disciplinaria por la Corte, decretándose al momento de resolver el recurso de revisión, en relación con dicho autos.

Por otra parte, tenemos que el artículo 771, prevenía que cualquiera de las partes podía recurrir la admisión de una demanda notoriamente improcedente o habiéndose admitido, sin cumplir los requisitos legales, el juez previa audiencia del Ministerio Público (si el no lo reclamó), resolverá lo procedente. Agregando, dicho artículo, que si el auto del juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión, si fuere admitiéndola, el auto no será revisado, sino hasta en la sentencia definitiva.

Recurso de queja, el ordenamiento motivo de análisis, en su artículo 783, reguló el recurso de queja, señalando textualmente que, **"Podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión."** Cualquiera de las partes o la autoridad responsable, cuando consideren que el juez de Distrito, dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo en forma excesiva o defectuosa. Esta disposición, aunque si bien es cierto que contiene un avance en materia de recursos, también es cierto que contiene cierta imprecisión, en cuanto a su redacción, al señalar que podrá

combatirse en vía de revisión mediante el recurso de queja, lo que sin duda, inducía a la confusión o al menos daba la pauta desde entonces de que no existía autonomía entre ambos recursos.

Otro caso, previsto para este recurso, era que cualquier interesado o perjudicado, por exceso o por defecto, en la ejecución de una sentencia de amparo, podría promover la queja ante el juez de Distrito, tratándose de la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 784.

Por otra parte, cabe precisar, en el referido Código Federal, al igual que los anteriores ordenamientos de amparo, que los recursos no estaban regulados en un capítulo especial; sino que, estaban dispersos en sus diferentes preceptos. Es importante mencionar que, no obstante lo dispuesto por el artículo 684 del citado código, determinaba que, **"No admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede."** Sin embargo, estableció que cuando la Corte llegara a tener noticias de determinado acto de un juez, que por su naturaleza e importancia, podía legalmente tomar conocimiento de dicho acto, mediante el recurso de revisión.

En tales condiciones, resulta evidente que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, concedía el recurso de revisión expresamente en contra de las sentencias que el juez dicte en el incidente de suspensión del acto reclamado o, contra el auto que deseche la demanda por improcedente o por sobreseimiento, así como en contra de las sentencias definitivas. El recurso o incidente de queja, como ha quedado expuesto, era procedente aunque en forma imprecisa, por defecto o por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, como únicos y exclusivos recursos, sin dejar de mencionar, la facultad de la Suprema Corte para conocer de cualquier otro acto que el quejoso consideraba que le perjudica mediante el recurso de revisión. Dicha facultad, por el lado que quiera verse, no era más que, una facultad del máximo tribunal de la nación para

revisar los actos de los jueces de distrito, a fin de tener el control total de todos y cada uno de los actos de los inferiores en grado.

f).- Ley de 18 de octubre de 1919.

A once años de haber entrado en vigor el Código Federal de 1897, fue promulgada la sexta Ley de Amparo, y como es natural, recoge las experiencias habidas en el ordenamiento que la precedió, agregando a los recursos de revisión y queja, un tercer recurso llamado recurso de súplica, los que a continuación analizaremos:

Recurso de revisión, en el numeral 73 de ley indicada, estableció que el recurso de revisión procedía en contra de los autos de improcedencia, sobreseimiento y de suspensión, al disponer que, ***"para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y suspensión que pronuncien los jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de las 48 horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones."*** Según podemos observar este recurso, ya no opera en forma de oficio y automática, sino que tenía que interponerse a instancia de parte agraviada, como acontece en la actualidad.

En caso de que la parte agraviada interpusiera el recurso de revisión en contra del auto de sobreseimiento o de improcedencia, fue facultad de la Corte que, en el supuesto de revocar dicho auto, entraba al estudio del fondo del asunto para conocer las violaciones alegadas por el recurrente en su demanda de amparo, fallando lo conducente, de donde deducimos que, en estos casos la ley, concedía jurisdicción y competencia para resolver sobre los conceptos de violación expuestos por el quejoso, siempre y cuando el juez de distrito hubiera omitido su estudio al decretar el sobreseimiento del juicio.

Tratándose del recurso de revisión en contra del auto de suspensión el artículo 65, del ordenamiento aludido, disponía textualmente que, ***“Contra el auto del juez de Distrito que concede, niegue o revoque la suspensión las partes y el tercero interesado pueden interponer el recurso de revisión.”*** Respecto del Ministerio Público en esta materia, continuo con la tradición de las leyes anteriores, al establecer que, dicho representante social, podría interponer el referido recurso cuando la resolución combatida afecte los intereses de la sociedad y del fisco.

El artículo 66 de éste mismo ordenamiento, regulaba la substanciación del recurso de revisión en la forma siguiente: Deberá interponerse ante el juez de Distrito de los autos, al momento de notificarse dicha resolución o dentro de los tres días siguientes a esta notificación. Una nueva modalidad fue establecida al respecto, al imponer la obligación de formular ***“En el escrito respectivo con la separación debida los agravios que el recurrente estime le cause la sentencia.”***

Cumplimentado lo anterior, el juez del conocimiento remitirá de inmediato al tribunal de alzada el testimonio correspondiente, dejando copia de ésta. La Corte, una vez allegada del expediente resolverá confirmando, revocando o reformando el auto del juez. (Artículo 67)

En esta nueva ley reglamentaria, en su numeral.86 prevenía textualmente, lo siguiente: ***“Las sentencias de los jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo podrán ser revisadas a instancias de las partes que se considere agravada debiendo pedirse la revisión ante el mismo juez de los autos o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente.”***

Como podemos observar, en este nuevo ordenamiento, el recurso de revisión, ya no era forzosa y automático como en las leyes anteriores, lo que significa que éste medio de impugnación tomó las características esenciales de un verdadero recurso, o al menos como lo conocemos en la actualidad.

Por último, es oportuno señalar que procedía el recurso de revisión contra el desechamiento del recurso de súplica por el juez de Distrito, según lo dispuesto por el artículo 143 del ordenamiento señalado. ***"Cuando el Tribunal de Segunda Instancia desechare algún recurso de súplica y el recurrente creyere infundada esta resolución, podrá pedir la revisión del auto que deseche el recurso, interponiéndose y substanciándose dicha revisión en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo."***

Recurso de queja, en el ordenamiento mencionado que regula la Ley de Amparo, continúa con la tradición de las leyes anteriores, al señalar que el recurso o incidente de queja, que literalmente disponía el artículo 129: ***"Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificado que rinda dicho juez, confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de no alterar los términos de la ejecutoria."***

En el supuesto anterior, observamos que además de las partes en el juicio de garantías, la propia autoridad responsable podía legalmente interponer el recurso de queja, casos en que conocerá la Suprema Corte de Justicia en última instancia, al demostrarse el exceso o defecto, en la ejecución de la sentencia de aquella. El recurso lo interpondría ante la autoridad responsable y ésta, desde luego remitirá al tribunal de revisión para la substanciación conducente.

Recurso de suplica, como lo señalamos en la ley comentada, estableció un recurso distinto a los comunes de queja y revisión, denominándolo recurso de súplica, previsto en el artículo 131 del referido ordenamiento, establecido en los términos siguientes:

"Artículo 131. Las sentencias definitiva, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o bien por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, y territorios con motivo de las controversias que se suscitarán sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras podrían combatirse ante la Suprema Corte de Justicia por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto señalaba la primera ley, o bien por el de suplica en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye el otro."

En efecto, según observamos, el objeto del recurso de suplica son las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Federales o de los Estados y los del Distrito Federal, con motivo de las controversias suscitadas en la aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados.

Lo anterior, nos lleva a establecer dos observaciones:

La primera, las sentencias de segunda instancia podrían recurrirse en amparo, al reunir los requisitos que exija esta ley, es decir, que existiera una violación de las garantías individuales o invasión de soberanías.

La segunda, las sentencias podían combatirse por medio del recurso de súplica en el caso de que no estuviese en la hipótesis del caso anterior, pues entonces la Corte conocería de tales sentencias misma que podía nulificar el procedimiento; y en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, ordenaba reponer el procedimiento cuando encontrare violaciones substanciales del mismo.

De manera que, cuando el tribunal de segunda instancia desechara el recurso de súplica interpuesto por cualquiera de las partes, el recurrente podía solicitar la revisión del asunto, mediante la interposición del recurso de revisión, el

cual era substanciado en forma y términos propuestos para los autos de suspensión.

g).- Ley de 10 de enero de 1936.

Entre las primeras innovaciones de esta ley, podemos apuntar, que por primera vez, en la historia de los ordenamientos de amparo existe un capítulo especial denominado "*de los recursos*", como un mero intento de reglamentar estructuralmente esta materia.

También, es pertinente señalar, como una particularidad de este ordenamiento, el establecimiento de un nuevo recurso denominado recurso de reclamación, suprimiendo el recurso de súplica y, estableciendo imperativamente en el artículo 82, como lo está hasta nuestros días en Ley de Amparo, que en los juicios de garantías no admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Recurso de revisión, este recurso fue estatuido en el artículo 83 en cuatro fracciones que más adelante explicaremos.

Por su parte, el artículo 84 del ordenamiento invocado determinó que, el recurso de revisión podía interponerlo cualquiera de las partes del juicio de amparo, ante el juez de Distrito o la autoridad que hubiere conocido del juicio, ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes de haber surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Por lo tanto, una vez interpuesto el recurso y substanciado, la Corte a través de su Sala correspondiente, sólo examinaría los agravios alegados por el quejoso con fundamento en el artículo 90 y considerar los conceptos de violación de las garantías omitidos por el juzgador, en el caso de resultar fundados los

agravios de la parte recurrente, como una consecuencia de la interposición del recurso a instancia de parte.

Por su parte, el artículo 92 del referido ordenamiento, concedió amplia facultad a la Suprema Corte para el caso de que encontrare infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito para sobreseer el juicio de amparo, después de haberse substanciado ante la alzada, el máximo tribunal podría confirmar el sobreseimiento de comprobar por esa causa o por otro motivo legal, o bien, revocar la resolución recurrida para entrar al estudio del fondo del asunto, dictando la sentencia que correspondiente para negar o conceder la protección federal.

Al respecto, es oportuno señalar la opinión del jurista Alfonso Noriega, quien señala que, una importante novedad introducida en la ley reglamentaria de 1936, fue que por primera vez en la historia de las leyes de amparo, se intentó ordenar en el artículo 83, los casos de procedencia del recurso de revisión, pero sin ningún criterio teórico y con absoluta falta de técnica jurídica.⁵²

Por nuestra parte, y aunado al punto de vista anterior, creemos que el legislador al tratar de regular este recurso recogió únicamente casos de procedencia para este recurso, de acuerdo a las necesidades prácticas vividas en los tribunales, olvidando por completo emplear una técnica jurídica en cada una de las hipótesis previstas, para estar acorde con la naturaleza de dichos medios de impugnación, conservando hasta la actual ley, esa regulación.

En ese orden de ideas, el recurso de revisión quedó establecida su procedencia en el artículo 83 de dicho cuerpo de leyes, en los siguientes supuestos:

⁵² Cfr. Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Pág. 883.

"I.- Contra las resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo".

"II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concediere o negare la suspensión definitiva, o la modificará o revocará el auto en que la hubiere concedido o negado, o bien cuando negara la revocación que se le solicitara".

"III.- Contra los autos de sobreesamiento y contra las resoluciones en que se tuviere por desistido el quejoso".

"IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos de jurisdicción concurrente, previsto en el artículo 37 de la ley."

Por su parte, el recurso de queja fue regulado en el numeral 95 de la mencionada ley, en nueve hipótesis que a continuación transcribimos:

"I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes."

"II.- Contra las autoridades responsables, en caso de amparo indirecto por exceso o defecto en la ejecución del auto en que haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del auto reclamado."

"III.- Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de ésta ley;"

"IV.- Contra las mismas autoridades responsables en los casos de amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, en que hayan concedido al quejoso el amparo."

"V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, en los casos de defecto o exceso en la ejecución del acto de suspensión, falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad caucional, o bien por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo al quejoso."

"VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del Tribunal a quien se impute la violación durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio alguna de las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva."

"VII.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, derivados de las fianzas o contrafianzas otorgadas en el incidente de suspensión."

"VIII.- Contra las autoridades responsables, en los juicios de la competencia de la Suprema Corte cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, cuando

rehúsen la admisión de fianza o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios alguno de los interesados."

"IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defectos en la ejecución de las sentencias en los casos en que se haya concedido el amparo al quejoso."

"X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en los casos previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento."

"XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

De conformidad con los supuestos antes transcritos, tanto los artículos 83 y 95 del ordenamiento aludido, relativo a los recursos de revisión y queja, el legislador, a nuestro modo de ver, plasmó de manera desordenada, las observaciones de la jurisprudencia anterior y de las leyes reglamentarias habidas en materia de amparo, llevándolo a regular los recursos con criterio casuístico y a veces confusos, por no haber atendido a la naturaleza jurídica propia de cada uno de los recursos de revisión y queja.

Lo que sí, puede destacarse como una cuestión innovadora, es que por primera vez, tuvo la virtud de estructurar o de diferenciar los recursos de revisión y queja, pero desgraciadamente, las hipótesis respectivas por la que procederían dichos recursos les faltó criterio técnico y principios generales de derecho para precisar su naturaleza jurídica.

h).- Reformas a la Ley Reglamentaria de fecha 30 de diciembre de 1950.

Por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, emitido por el Presidente de la República Miguel Alemán Valdés, por el que reformó la ley reglamentaria de 1936, en materia de recursos, preservó el capítulo XI de dicha ley, titulado de los recursos, introduciendo algunas innovaciones que a continuación explicamos:

En el artículo 82, reiteró que no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

El artículo 83 de la ley reglamentaria reformada, conservó su articulado pero fue adicionada la fracción V, como una novedad, haciendo procedente el recurso de revisión ***"Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la Interpretación directa de la Constitución, siempre que esta decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia..."*** pero dicho artículo precisa, no obstante la determinación del artículo, ***"...la revisión no será procedente cuando se trate de aplicación de normas procesales secundarias o de violaciones a normas de este tipo."*** Por lo que, dicho precepto era concluyente al terminar señalando ***"...la materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."***

La innovación de la fracción V del citado artículo, obedeció a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, los que junto con la Suprema Corte y los juzgados de Distrito, conocerían de los juicios de amparo.

Así las cosas, tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerían del recurso de revisión, por lo que fue necesario determinar en que casos la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados conocerían de dicho recurso, por lo que, el artículo 84 estableció la competencia de la primera en los términos siguientes:

"I.- Contra las sentencias pronunciadas en las audiencias constitucionales por los jueces de Distrito cuando:"

"a).- **Habiéndose impugnado en la demanda Se impugnará una ley por su inconstitucionalidad o se tratará en los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo 103 de Constitución Federal, es decir cuando se tratará de invasión de soberanías, lo federal o local.**"

"b).- **Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo federal.**"

"c).- **Cuando no reclamara, en materia penal, solamente el artículo 22 de la Constitución Federal.**"

"II.- **Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se estuviere en el caso de la fracción V del artículo 83, es decir que se tratara de resoluciones que pronunciaran dichos Tribunales cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución.**"

En efecto, en lo relativo a la distribución de competencia, el artículo 85 de la citada ley, dispuso que los Tribunales Colegiados de Circuito serían competentes para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

"I.- **Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de resoluciones que desecharen o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo.**"

"II.- **Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior Tribunal responsable, en su caso, en que concedieran la suspensión definitiva o en que modificaran o revocaran el auto en que la hubiese concedido o negado y las en que se negara la revocación solicitada; y"**

"III.- **Contra los autos de sobreesamiento, y contra las resoluciones en que se tuviere por desistido al quejoso.**"

"IV.- **Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos específicos en que a competencia para conocer del recurso estaba atribuido a la Suprema Corte en el artículo 84.**"

Por su parte, el artículo 95 de la citada ley, reglamentó la procedencia del recurso de queja, que en realidad no sufrió modificaciones substanciales por lo que, consideramos omitir en éste apartado su explicación para no caer en reiteraciones, reservándonos su explicación para más adelante.

Por último, el artículo 103 de la ley multicitada, estatuyó el tercer recurso de reclamación para impugnar aquellos acuerdos de mero trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o Presidente de las Salas de la Corte

de acuerdo a la ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 7º bis, fracción VII y 9º bis).

i).- Reformas a la Ley Reglamentaria en 1984 y 1986.

Mediante Decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984, fue adicionado y reformada la ley anterior, de la que nos permitimos destacar lo siguiente:

Primero, en el recurso de revisión fue adicionada la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, para hacer procedente dicho recurso en contra de los acuerdos dictados durante la audiencia Constitucional.

Segunda, en cuanto al recurso de queja, fueron adicionadas las fracciones X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a fin de que proceda dicho recurso en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los casos previstos en la parte final del artículo 105 de la propia ley, respecto del pago de daños y perjuicios en sustitución de la sentencia de amparo y en contra de las resoluciones de los mismos jueces o del Superior del Tribunal responsable, cuando conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado.

Tercera, por último, el numeral 103 de la referida Ley de Amparo, estableció en sustitución de la ley Orgánica que, el recurso de reclamación, procedía, no sólo en contra de los acuerdos de trámite de los Presidentes de las Salas de la Corte, sino también en contra de los acuerdos de esta índole dictado por el presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El 25 de mayo de 1986, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto de 26 de abril de 1986, por el que el legislador trató de sistematizar, así como de

esclarecer el recursos de revisión en el auto de suspensión tratándose del amparo directo, reiterando que, la parte quejosa podía recurrir los acuerdos pronunciados en el curso de la audiencia constitucional.

Por último, en 1988 fue publicado el Decreto de 23 de diciembre de 1987, por el que fue ampliado el capítulo de los recursos, toda vez que, fue modificado el sistema de competencias de los Tribunales, de conformidad con las reformas constitucional publicada el 10 de Agosto de 1987.

Con todo lo anterior, consideramos concluir el análisis de las distintas leyes de amparo, destacando la forma en que fue tomando forma el recurso de revisión y desnaturalizando el recurso de queja, por lo que, en el siguiente apartado analizaremos, con base a los antecedentes mencionados, la naturaleza jurídica de éstos medios de impugnación, a fin de comprobar la hipótesis planteada en este trabajo.

II.- Naturaleza jurídica de los recursos de revisión y queja.

Definitivamente, no es posible determinar, en primer lugar, la naturaleza jurídica como característica propia del recurso de revisión y queja, toda vez que, ambos recursos nacieron y evolucionaron en la historia del juicio de amparo, sin obedecer a un criterio doctrinal y técnico, sino más bien, fue una recopilación de experiencias prácticas de las leyes reglamentarias con influencias y procedimientos antiguos, adoptados por los usos y costumbres, reconocidos y sancionados por la jurisprudencia, para después incorporarse en las leyes reglamentarias, por lo que, como señalamos al principio, los recursos de revisión y queja fueron estatuidos con criterios netamente casuísticos y hasta empíricos, como a continuación pasamos a señalar.

En el caso concreto del recurso de revisión:

Para el tratadista Ignacio Burgoa, no queda duda de que, el recurso de revisión y queja pertenecen al género recurso, porque participan ambos de los mismos elementos formales, y al respecto señala: *"De la estructura legal de ambos recursos podemos inferir algunas diferencias que propiamente son extrínsecas y por lo tanto no atañen a su sustancia jurídica."*⁵³ Porque, existe una discrepancia entre el recurso de revisión y el de queja, en primer lugar, en los actos por los que procede cada uno de ellos precisados en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo en vigor.

En segundo lugar, otra de las características extrínsecas, es que, el procedimiento de substanciación procesal difieren entre ellos.

En tercer lugar, podemos apuntar la diferencia entre estos recursos en cuanto a la competencia de los órganos para conocer de dichos medios de impugnación.

Aun con todas las características enunciadas, no es posible señalar por completo la diferencia entre el recurso de revisión y queja, porque, no resuelven en esencia el problema de la distinción de ambos recursos, según lo señalado por el jurista citado.

Por su parte, el maestro Alfonso Noriega, señala que para entender las razones por la que el legislador reguló los recursos en la forma casuística en las leyes de amparo, habría ver que los antecedentes jurisprudenciales y de las motivaciones de cada una de las leyes reglamentarias para comprender la autonomía de los denominados recursos de revisión y queja.

Por lo que, para el autor mencionado, la calificación del recurso de revisión y queja, jamás fueron considerados como recursos. Esto es así, si tomamos en

⁵³ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, 30ª Editorial Porrúa. Pág. 582.

cuenta el análisis a las leyes reglamentarias de amparo, de las que se desprende que no fueron derechos de los litigantes, porque, la procedencia de dichos recursos, operaba por ministerio de ley, en forma automática, por ejemplo, se estableció que, todas, sin excepción, las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, debían revisarse por la Suprema Corte de Justicia, y el único derecho concedido a las partes, de conformidad con la primera Ley de Amparo, fue el recurso de apelación, inspirado seguramente en las leyes procesales ordinarias.⁵⁴

En efecto, la revisión regulada en la Ley de Amparo de 1882, en su numeral 33, establecía que, las sentencias de amparo dictadas por los jueces de Distrito no causaban ejecutoria, y por lo mismo no podían ejecutarse, sin antes revisarse por la Corte, incluso, aun en el supuesto de que las partes manifestarán expresamente su conformidad con el fallo federal.

De tal manera que, el concepto de revisión no fue entendido como recurso, sino que tuvo un sentido natural, semántico y etimológico, puesto que, la intención del legislador no fue crear un recurso en el sentido técnico conocido en la actualidad, sino más bien, crear un procedimiento adicional de revisión de las sentencias, autos de suspensión y de sobreseimiento, con fines de someter las cuestiones resueltas por los jueces de Distrito a un nuevo examen, para corregir, enmendar o revocar, en su caso, dichos autos, puesto que la Suprema Corte, contaba con facultades jurisdiccionales, por lo que, la revisión, no podía considerarse como un recurso, sino más bien, como una facultad exclusiva del más alto tribunal para revisar los actos de los inferiores en grado.

Pero, continuando con lo apuntado por el maestro Alfonso Noriega, es ilustrativa su inquietud al preguntar y contesta, ¿Por qué la Corte examinaba las resoluciones de los jueces de Distrito? y señala que, fue por razones de devoción firmísimas del juicio de amparo, como si fuera cosa sagrada, y esto lo deduce de

⁵⁴ Cfr. Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Editorial Porrúa. Págs. 888 y 889.

varios escritos de destacados comentaristas como Lozano, Vallarta, Moreno Cora, Vega, quiénes consideraban al amparo como un culto de respeto litúrgico, al tachar, dichos autores, a quién violaban la Constitución como, "agresor, vulgar, infame, violador de la Constitución...";⁵⁵ es decir, el juicio de amparo tuvo un culto verdaderamente reverencial por lo que, seguramente por eso fue facultad de la Suprema Corte de Justicia, como máximo órgano de juzgamiento, para revisar las resoluciones de los inferiores cuando había violación de garantías individuales.

Una segunda razón para que la Corte revisara obligatoriamente las resoluciones de los jueces de Distrito, fue seguramente porque, la jurisdicción original, precisamente en materia de amparo, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que los jueces de amparo, conocen de los juicios de garantías por delegación de facultades de la Corte, como resultado de una necesidad de la división del trabajo.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que los jueces de Distrito pueden conocer de los juicios de amparo y, para tener como verdad legal su resolución, fue necesario que la máxima superioridad revisara sus actos en vista de la amplia jurisdicción original con que goza.

En similares términos, Moreno Cora, precisó que *"Queda pues asentado el principio de que la Suprema Corte de Justicia es el superior inmediato y único para revisar los actos de los jueces de Distrito, y que también que, ninguno de sus actos cae fuera de la jurisdicción de aquél alto Tribunal..."*⁵⁶

El autor, en cita, deja entrever la facultad de la Suprema Corte para revisar las resoluciones de los jueces cuando en las leyes de amparo establecieron, desde que iniciaba un juicio de amparo ante un juez de Distrito, éste debía dar

⁵⁵ Cfr. Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Editorial Porrúa. Pág. 889.

⁵⁶ Moreno Cora Silvestre. Tratado del juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. 1902. Pág. 595 y 596.

parte a la Suprema Corte por medio de una comunicación oficial, llevando el número progresivo correspondiente, haciendo costar el nombre del quejoso, así como el acto reclamado y la autoridad, además de hacer constar la fecha de presentación. Por su parte, el tribunal tenía la obligación de dar cuenta inmediata a la Corte, para que ésta, esperará el expediente, una vez resuelto por el juez de Distrito.

Por su parte, Ignacio L. Vallarta comparando el juicio de amparo con el *Write of Habeas Corpus* Norteamericano, analizó el recurso de apelación en la Ley de 1861 y la jurisprudencia nacional, concluyendo que, ésta última es totalmente diferente, respecto de la inglesa y norteamericana, toda vez que, la Suprema Corte al examinar el negocio de acuerdo con el recurso, pronunciará sentencia revocando, confirmando o modificando la de primera instancia, de donde observamos que, no solo son apelables las sentencias de amparo dictadas por los jueces de Distrito, sino que la Suprema Corte, tenía que revisarla, a pesar de la conformidad de las partes con la resolución, incluso que hayan solicitado su ejecución, sin necesidad de elevarla a la confirmación de la superioridad; sin embargo, no podían causar ejecutoria sin antes haberse revisado por el máximo tribunal.⁵⁷

No obstante, que el recurso de revisión, fue estatuido como tal, desde un principio, en la práctica no operaba como recurso en favor de las partes, sino por el contrario, se ejercía como una facultad de nuestro más alto tribunal federal para examinar las resoluciones de los jueces de Distrito, para adquirir la calidad de cosa juzgada, como requisito indispensable para establecer la verdad legal.

Ahora bien, con el paso del tiempo el juicio de amparo evolucionó, y con ello, un mayor número de gobernados exigió o hizo valer sus derechos frente a las autoridades, a tal grado que, el número de juicios de amparo rebasó la capacidad

⁵⁷ *Cfr.* Vallarta L. Ignacio. *El Juicio de Amparo y Writ of Habeas Corpus*. México, 1881. Pág. 286.

de trabajo de los tribunales, por lo que, la revisión oficiosa de la Suprema Corte, pasó hacer a instancia de parte, como un derecho exclusivo, por lo que, desde nuestro punto de vista, fue una de las razones por las que quedó estatuido la revisión como un verdadero recurso.

El jurista Alfonso Noriega, señala con mayor agudeza que, la razón de la doble instancia en nuestra legislación, tanto de amparo como la ordinaria, cambió, como es natural, por ejemplo, tenemos que, en el antiguo derecho romano fue facultad de la autoridad suprema de revisar las contiendas privadas cuando en ellos tuvieran interés las partes. En el derecho canónico la multiplicidad de instancias obedece a principios de catolicismo en donde el pontífice, es la cabeza de la suprema autoridad jurisdicción de la iglesia. En Francia operó como un freno al poder absoluto en contra de los poderes representativos.⁵⁸ En la actualidad, el hecho que exista más de una instancia queda justificada entre otras cosas, por la satisfacción de los gobernados en aspirar a los deseos de justicia y certidumbre por quienes la imparten, así como para legitimar sus actos.

Por lo que, resulta claro que el denominado recurso de revisión, desde sus orígenes, difícilmente puede considerarse como un recurso, en virtud de que el juez de Distrito, remitía sus actuaciones judiciales a la Suprema Corte para que confirmara su resolución por el hecho de que, éste actúa con facultades delegadas, sólo que, ahora la hará si una de las partes o ambas lo solicite para el efecto de que el órgano supremo confirme, modifique o revoque la resolución recurrida. Por lo tanto, el acto de revisar no plantea un nuevo juicio por el que analicen las mismas cuestiones debatidas en primera instancia, sino que, el nuevo examen versará, única y exclusivamente, sobre lo actuado en dicha instancia, para corregir los posibles errores, tanto de improcedendo como de injudicando, hechos valer por el recurrente en sus respectivos agravios.

⁵⁸ Ob. Cit. Pág. 892.

En las relatadas condiciones, es evidente que el recurso de revisión por lo que hace a su interposición, cambió notablemente, a tal grado que en el artículo 83 de la actual Ley de Amparo, todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión proceden a instancia de parte, a fin de que el tribunal superior revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, según lo podemos constar del numeral transcrito a continuación:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;"

"II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso en las cuales:

"a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva;"

"b).- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la "suspensión definitiva; y"

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."

"III.- Contra los autos de sobreesimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos."

"IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

"V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Respecto del recurso de queja, previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, no obstante el interés en su ampliación de los supuestos de procedencia, resulta incongruente, de acuerdo al análisis siguiente.

En primer lugar, el recurso de queja fue reglamentado en el derecho procesal de amparo, por cuestiones de necesidad indispensables, sin atender a su naturaleza jurídica, que en rigor corresponde, como atinadamente lo señaló Ignacio L. Vallarta, al establecer que, *"De nada serviría que una ejecutoria desechara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, si la sentencia no se llevará a puro y debido efecto, sino hubiera una autoridad encargada de su ejecución."*⁵⁹ Además agregaba, dicho jurista que, la ley felizmente ha dispuesto lo relativo a esta cuestión al establecer que, tan pronto la Suprema Corte pronuncie sentencia, devolverá al juez de Distrito los autos con testimonio de ello para que cuiden de su ejecución, por lo que, es absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quede enteramente sometida su ejecución, al capricho de un juez inferior, omitiendo recurso alguno para impedir los excesos que en un momento pudieren cometerse.

El mismo Vallarta apuntó que, hasta antes de la regulación del recurso de queja en las leyes de amparo, llegó a provocar serias confusiones como el de que, una de las partes llegaba a quejarse sin fundamento legal, directamente ante la Suprema Corte; en otros casos, promovían el recurso de apelación, incluso, los poderes de un Estado llegaron a pedir a la Corte corregir los errores de un juez de Distrito, porque había interpretado incorrectamente una ejecutoria, inclusive empleando el mismo recurso de amparo contra los excesos de los jueces al ejecutar una sentencia de amparo, por todo esto, dicho jurista, proponía la regulación de un recurso *"...al quejoso debería conceder la apelación contra las providencias del juez que lo agraviaran en la ejecución de las sentencias siempre*

⁵⁹ Vallarta L. Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. México. 1881. Pág. 525.

que esas providencias del juez que lo agraviaran en la ejecución de las sentencias siempre que esas providencias tuvieran fuerza definitiva, si el juez no hace lo que la ley demanda, no quiere restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación se limita o restringe los efectos de la ejecutoria, la apelación, como un medio necesario para corregir estos abusos debía ser plenamente procedente. Igual derecho debiera tener el promotor fiscal, la autoridad responsable y aún el tercero perjudicado, según lo que antes he dicho sobre este punto, cuando el juez pretenda hacer más que lo que la ejecutoria mande...⁶⁰ el citado jurista, preponderaba un recurso para el acto de suspensión cuando la ley no concedía revisión, éste recurso, bien podía consistir en acudir en queja a instancia de parte, no tan sólo del acto de suspensión, sino para cualquier acto en el proceso.

Deducimos de la citada obra de Vallarta que, independientemente de los autos precisado, la Corte al conocer de una sentencia en revisión no debería limitarse a rever la sentencia definitiva, sino que, su responsabilidad debía consistir en averiguar si el juez actuó conforme a la ley suspendiendo o no el acto reclamado. Por lo que, al publicarse la ley de Amparo de 1882, la Suprema Corte tenía facultades para revisar todo el procedimiento del inferior, en particular, el auto por el que concedía o negaba la suspensión.

Como consecuencia, de las anteriores exigencias, consideramos que es como nace el recurso de queja en nuestro derecho procesal de amparo, como una reclamación de las partes en contra de un juez de Distrito y, más tarde, contra de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo, puesto que, la finalidad de quejarse fue para que el superior viera el error, la negligencia o en su caso la injusticia de la autoridad ejecutora.

⁶⁰ Vallarta L. Ignacio. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. México. 1881. Pág. 327.

Con lo anterior, queda claro que desde sus orígenes la queja fue establecida para reclamar una conducta indebida de la autoridad ante una superioridad, para el efecto de que juzgue la providencia reclamada mediante un examen, más no para enmendar, o revocar una resolución; de tal suerte que, la naturaleza jurídica del recurso de queja es de revisión por una superioridad. Pero a diferencia del recurso de revisión propiamente dicho, en estricto sentido, la queja, sólo puede corregir el error cometido por la autoridad inferior, sin llegar a enmendar o a revocar la resolución reclamada; sin embargo, los supuestos de procedencia de éste recurso, en la actual Ley de Amparo, son incidentes de reclamación de una conducta indebida de la autoridad que no estuvo apegada estrictamente a los términos de la resolución del superior, otros más, bien pueden encuadrar como recursos de revisión, por no contener diferencia alguna entre ambos recursos, como más adelante lo demostraremos.

En tales condiciones, quizá por la práctica constante de los litigantes, y dada la confusión de su naturaleza jurídica en la regulación, desde sus orígenes la queja, nunca pudo comprenderse la intención de sus inspiradores, llegando al extremo de confundir otros medios de impugnación, como el recurso de revisión.

Por ello, el maestro Alfonso Noriega sostiene que, *"...la queja es un medio de impugnación - no un verdadero recurso - de la conducta de una autoridad que tiene como finalidad corregir dicha conducta y ajustarla a la ley, o bien ajustarla a una ejecutoria dictada por un órgano jurisdiccional superior, por tanto, sus defectos son de corrección y ajuste de una conducta y no de enmienda o revocación de una resolución judicial."*⁶¹

Finalmente, la queja quedó establecida como recurso desde 1882, ampliándose hasta conformar, en su actualidad, once hipótesis según el artículo 95 de la Ley de Amparo, de las que, sólo cinco de ellas tienen características de

⁶¹ Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Pág. 896.

verdaderos recursos de queja, según el tratadista Alfonso Noriega, en concordancia también con la opinión del tratadista Humberto Briseño Sierra.

Conforme a todo lo antes expuesto, el recurso de queja, previsto en el artículo 95, bien puede quedar establecido en la siguiente forma:

"I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes:"

"V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio o conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98:"

"VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daños o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley:"

"VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario."

"X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente a cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y"

"XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

En los supuestos transcritos, el recurso de queja tiene como materia combatir resoluciones judiciales mediante el análisis de nueva cuenta de los fundamentos del auto o de la sentencia impugnada, a fin de modificar, revocar o confirmar la resolución atacada, y

Como queja incidente, podemos encuadrar las restantes hipótesis del artículo 95, de la Ley de Amparo, las cuales son del tenor literal siguiente:

"II.- Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;"

"III.- Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;"

"IV.- Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, Fracción VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;"

"VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que o reúnan los requisitos legales o que pueden resultar insuficientes: cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios alguno de los interesados."

"IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;"

En los supuestos transcritos, está previsto el caso de exceso o defecto de la ejecución de resoluciones judiciales e incumplimiento de las mismas, en vista de que, a través de este medio de impugnación, las partes ocurren ante el organismo competente señalado por la propia ley de la materia, para que, constriñan a la autoridad obligadas por dichos autos o sentencias a observarlas, exactamente en los términos en que fueron dictadas.

CAPITULO CUARTO.

I.- LOS RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Con la finalidad de constar las incongruencias y aciertos en los recursos de revisión y queja de la Ley de Amparo, en los términos apuntados en el capítulo anterior, procedemos analizar dichos medios de impugnación, en este apartado.

La Ley de Amparo en vigor, en su capítulo XI, artículo 82 establece que en los juicios de amparo no admite más recurso que los de revisión, queja y reclamación; por tanto, los tribunales fieles a esta disposición tradicional, dictaron tesis hasta definir jurisprudencia, por la que establecieron que los únicos recursos procedentes, son los ya señalados.

En efecto, la jurisprudencia antes referida, textualmente es del tenor literal siguiente:

"REVOCACIÓN. La ley de Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el juicio de garantías."⁶²

II.- RECURSO DE REVISIÓN.

a).- Casos en los que procede el recurso de revisión:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;"

⁶² Tomo IV, P. 1142. Torres Aniceto. Tomo XIII, P. 1225. Carbonell Manuel. Tomo XIV, P. 167, Herrería Saturio, Alonso, Vda. del Puerto Joaquina. Tomo XV. P. 567. Porrúa Cayetano del Apéndice de 1985. Octava Parte, P. 438.

La primera fracción, corroborara lo establecido en el capítulo anterior, en el sentido de que, mediante este recurso inicia la segunda instancia; es decir, el Tribunal en Pleno, las Salas y los Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al conocer del recurso de revisión, sustituye en ciertos casos a la autoridad que dictó el auto recurrido, puesto que, revisan literalmente los fundamentos de la misma para verificar si están ajustados o no a derecho, puesto que, al descubrir omisión del pronunciamiento sobre actos reclamados el tribunal revisor, lejos de ordenar su reenvío, oficiosamente analiza la cuestión omitida, no obstante la falta de agravio, pues de lo contrario, confirmaría una sentencia incongruente, para estar en posibilidad de dictar un fallo, lo más claro posible, para hacer comprensible su resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley de la materia, que establece la obligación del juzgador, de corregir los errores advertidos en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo por la garantía que resulte violada, por mayoría de razón, el tribunal revisor debe corregir oficiosamente la incongruencia advertida en el fallo materia de la revisión.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió Jurisprudencia, la cual aparece publicada en la página 19 del Tomo VI. Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 - 2000, que es de la voz siguiente:

“ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR. A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.- Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de una regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensas al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva,

entrañando solo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista en la fracción I, del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mayor claridad de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador, corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

Desde otro punto de vista, es de observarse que, el contenido de la fracción comentada, en primer lugar, refiere una resolución del juez de Distrito, en segundo lugar, que dicha resolución deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo. Si desecha la demanda es porque existe un motivo manifiesto de improcedencia según lo previsto por el artículo 45 de la ley reglamentaria mencionada, o bien, siendo procedente la demanda, no reúne los requisitos del artículo 116 de la citada ley, o habiéndose prevenido, el quejoso no dio cumplimiento a la prevención en los términos indicados.

El recurso de revisión, tiene como objeto que la superioridad revoque, modifique o confirme la resolución recurrida. En el primer caso, el efecto es ordenar al inferior que admita a trámite la demanda de amparo y; en consecuencia, tramitar el juicio, tanto en lo principal como en lo incidental.

En el segundo caso, puede suceder que, la resolución del inferior tenga por infundado el recurso de revisión, y el quejoso no pueda ejercitar la acción de amparo por el mismo acto, o puede acontecer que se confirme en parte la resolución combatida y revocar por otra parte, esto sucede normalmente cuando impugna diversos actos de naturaleza distinta o autónoma y; en consecuencia, se admitirá la demanda sólo por aquellos actos ordenados por el superior,

desechando por aquellos actos ordenados por la superioridad. Lo anterior es posible, cuando los actos reclamados son autónomos de aquellos notoriamente improcedentes, en atención al principio de indivisibilidad de la demanda de garantías.⁶³

Asimismo, la fracción II del artículo 95 a la letra señala:

"II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;**
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y**
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.**

En la fracción II del artículo analizado, queda de manifiesto la consecuencia procesal inherente al recurso de revisión antes comentada, en cuanto a que el Tribunal Colegiado sustituye al juez federal, en el conocimiento de los fundamentos estimados para conceder o negar, la suspensión definitiva del acto reclamado.

Sin embargo, en el presente supuesto el maestro Burgoa, sostiene que la anterior hipótesis, es decir, el inciso c), es incompleta, puesto que solo refiere a los autos negativos de la revocación de la resolución en la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva, omitiendo el caso en que la solicitud no consista precisamente en la revocación citada sino en una mera modificación.⁶⁴

Asimismo, de la literalidad de la hipótesis comentada, podemos inferir que el recurso de revisión, solamente procede contra la resolución que concede la suspensión definitiva, y no contra el auto que, concede la suspensión provisional, que como veremos más adelante, contra ésta resolución procede el recurso de

⁶³ Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 326. Tesis 83. Compilación de 1917 - 1975, y Tesis 81. Apéndice 1975. Materia General.

⁶⁴ Cfr. Ob. Cit. Págs. 584 y 585.

queja, a pesar de que, la diferencia en la resolución es únicamente en cuanto a los efectos producidos en el tiempo.

Igualmente, es conveniente señalar que en la citada fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo, menciona la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva y el artículo 89 de la citada ley, señala tal procedencia contra la resolución que concede la suspensión de pleno; sin embargo, el uso de palabras, no es más que una mera imprecisión del legislador, para hacer procedente también este medio de impugnación, en vista de que, la suspensión definitiva y la suspensión de pleno guardan las mismas características, en cuanto que, los efectos de la medida surten hasta que queda decidido en definitiva el juicio en lo principal, por lo que, es inconcuso que estamos frente a cuestiones similares.

Lo anterior, queda robustecido con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno, que es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.- Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que procede el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia, al disponer que, “tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de pleno, interpuesta la revisión solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y la hora de recibo...”. La omisión del artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No obra abundar que la suspensión de plano, por sus características es equiparable a la suspensión que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal sin estar sujeto a una resolución interlocutoria.”⁶⁵

De igual manera, procede el recurso de revisión:

⁶⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917 - 2000. Tomo VI. Materia Común, Octava Época, página 365.

“III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.”

La hipótesis anterior, en parte es congruente con la naturaleza del recurso de revisión, en cuanto a que, prevé el análisis de la resolución dictada por la autoridad federal; sin embargo, deja entrever la falta de un método o propósito serio del legislador, para hacer procedente dicho recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento, en vista de que, como lo tenemos dicho en el capítulo correspondiente a las resoluciones judiciales, dictadas en el expediente principal, hasta antes de la sentencia constitucional, la Ley de Amparo, las denomina autos, en cambio, la resolución dictada en la audiencia constitucional que resuelve el juicio de amparo o lo sobresea, tendrá el carácter de sentencia; consecuentemente, formalmente la diferencia lo hace, el momento procedimental en que se dicte la resolución, por lo tanto, el legislador para ser congruente, bien pudo incluir el presente supuesto en la fracción V del numeral citado.

En cuanto al segundo supuesto previsto en la propia fracción tercera en comento, no dudamos del verdadero análisis de una determinada resolución jurisdiccional, pero el fondo de dicha disposición no es más que, la regulación del resultado de una conducta desplegada por funcionarios o empleados corruptos del órgano jurisdiccional, como son la pérdida o robo de un expediente, actos que si bien tiene lugar en el juicio de garantías, también es cierto que, son situación que no incumben a ésta materia, sino a la materia penal, por lo que, su regulación resulta totalmente incongruente al recurso de revisión que nos ocupa.

También, procede el recurso de revisión:

“IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.”

En efecto, la anterior hipótesis de procedencia del recurso de revisión no desvirtúa en lo más mínimo la verdadera esencia del recurso de revisión como fue concebido desde su origen, ya que su finalidad es revisar la resolución combatida; sin embargo, como lo tenemos dicho en el comentario a la fracción III, la resolución por la que sobresea el juicio de amparo, sin importar el momento procesal en que fuere dictada, bien podía quedar contemplada en ésta fracción, a fin de facilitar la pronta administración de justicia, que finalmente es el objetivo principal establecido en la Constitución General de la República.

El tratadista Alfonso Noriega, nos vuelve a ilustrar, al comparar las reformas de 1984 y la de 1986, en particular en la fracción comentada, al considerar que establecía: **"...al recurriese tales sentencias podían impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia..."** y, por virtud de la reforma a la ley, fue sustituido el vocablo **"podrán"**⁶⁶ por el término **"deberán"**, creando con esto, de acuerdo con el autor citado, una confusión.

En efecto, coincidimos con el autor antes citado, además es conveniente agregar que, conforme a la naturaleza jurídica del recurso de revisión, el impugnar o no una resolución, es una mera facultad de las partes; sin embargo, al establecerse imperativamente que, al recurrir las sentencias deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia, hace totalmente nugatorio el derecho de las partes, para abrir la segunda instancia, tal parece que, conservamos una de las reminiscencia del recurso de revisión como fue previsto originalmente o cuando menos es una deficiencia en la redacción del supuesto de procedencia de éste medio de impugnación.

Por último, es importante precisar que, al recurrir la sentencia dictada en la audiencia constitucional, todos los acuerdos, sin excepción, en ella dictados, deberán de recurrirse a través del recurso de revisión, sin importar la naturaleza

⁶⁶ Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Página 899.

jurídica de la resolución impugnada, la razón no la sabemos, pero lo que sí podemos advertir es que, en este aspecto, guarda similitud con el principio general del juicio de amparo, que establece, deben hacer valer todas las violaciones procesales, al impugnar la sentencia definitiva, pero eso no justifica por que el legislador estableció la procedencia del recurso de revisión contra todas esas resoluciones.

Por último, procede también el recurso de revisión:

“V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones proplamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Por principio de cuenta, con el supuesto anterior, queda demostrado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo tribunal que decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, no obstante de que, si bien es cierto que, los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden hacerlo, pero siempre y cuando, las sentencias definitivas o laudos reclamados ante ellos, estén fundados en leyes opuestas a la constitución, declaradas así por la Suprema Corte, mediante la jurisprudencia correspondiente; consecuentemente, si la resolución resuelta no está fundada en jurisprudencia, contra esa resolución procede el recurso de revisión.

Lo anterior, acontece cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, dictan sentencia en amparo directo, sin fundar sus resoluciones en la jurisprudencia o

haciéndolo, la aplican indebidamente, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad o al fijar el alcance de un precepto de la Constitución, en dichos casos, es claro que, puede haber una inobservancia o indebida aplicación; por lo tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito, estarían, según cada caso, sustentando su criterio respecto de un precepto de la Constitución, por lo que, contra ésa resolución procede el recurso de revisión, de conformidad con la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo.

El contenido de la fracción comentada, pone de manifiesto la incongruencia de la procedencia del recurso de revisión, en virtud de que, resultaría hasta insólito que, un Tribunal Colegiado de Circuito conociera de constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, tomando muy en cuenta que, la acción de constitucionalidad contra una ley, debe ejercitarse siempre ante un juez de Distrito, en vía de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 114 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con la distribución de competencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante jurisprudencia, estableció, al reclamar en juicio de amparo una sentencia definitiva sobre el fundamento en que ella se apoyó en una ley inconstitucional, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, podrán legalmente conocer de la constitucionalidad de la ley, a fin de determinar si la sentencia combatida entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucional.

Consecuentemente, al conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, de los juicios de amparo en única instancia en donde las partes alegaban violaciones in procedendo como violaciones in judicando, la Corte tuvo que decidir en definitiva, que dichos tribunales colegiados, legalmente podían conocer de la

inconstitucionalidad de leyes planteada en el mismo juicio de amparo directo, incluso, sin necesidad de llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley tachada de inconstitucionalidad, en vista de que, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, tiene efectos limitados a la sentencia reclamada como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia que a continuación transcribo:

“LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones de jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que, en amparo directo puede realizarse el estudio de éste tipo de problemas mediante declaración con efectos limitados a la sentencia reclamada como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer.”⁶⁷

b).- El recurso solo puede hacerse valer por las partes:

Los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, señalan la obligación del recurrente al interponer el recurso de revisión, sin embargo, no precisan expresamente quienes lo pueden hacer valer, por lo que, ante tal omisión, la Suprema Corte, a través de la jurisprudencia, estableció que, el mencionado recurso, solamente puede interponerlo a petición de parte; consecuentemente,

⁶⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917 - 2000. Tomo I. Materia Constitucional. Séptima Época. Jurisprudencia número 342. Página 397.

relacionando los numerales antes citados y lo establecido por la Corte, así como lo dispuesto por el artículo 5 de la ley de la materia, quien lo puede interponer dicho recurso, son las partes en el juicio de amparo, consistentes en:

- I.- El agraviado o agraviados;
 - II.- La autoridad o autoridades responsables;
 - III.- El tercero o terceros perjudicados.
- Y todas las demás partes con el carácter que refiere el artículo transcrito.

El agraviado lo será, de acuerdo con esta disposición, cualquiera de las partes que intervengan en la controversia en cuyo favor o contra quién se aplica la actuación concreta de la ley.

En el caso de la autoridad responsable, el artículo 87 de la Ley de Amparo dispone: ***"Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas sea reclamado."*** En igual sentido, la jurisprudencia de la Corte, estableció que es improcedente la revisión interpuesta por el juez de Distrito cuando es favorable a él, los actos recurridos.⁶⁸

El Ministerio Público, tiene carácter de parte en los juicios de garantías, por lo tanto, intervendrá procesalmente, cuando a su juicio se afecte el interés público y en los demás casos que la ley lo señale. Esta institución, por virtud de la ley tiene libre apreciación para determinar los juicios que afecten el interés público y por lo tanto su intervención, sin embargo, el jurista Octavio A. Hernández, opina que el Ministerio Público debe intervenir necesariamente en aquellos juicios donde se ventilan asuntos como pensiones alimenticias, las incapacidades, la protección de los bienes patrimoniales de la nación etc., por ser, precisamente, materia de interés público.⁶⁹ Opinión que consideramos totalmente acertada, en vista de que

⁶⁸ Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 935. Tesis 170 de la Compilación 1917 - 1975.

⁶⁹ Cfr. Hernández Octavio A. Curso de Amparo. Pág. 322.

su coadyuvancia quedaría plenamente definida, a fin de ser eficaz su actuación en los negocios de su incumbencia.

Lo anterior no obstaría para que, el Ministerio Público federal, fuera de los casos antes señalados, pueda coadyuvar como elemento regulador en el juicio de garantías en atención al principio de hacer pronta y expedita la administración de justicia, en el juicio de garantías.

c).- Trámite del Recurso.

El artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, señala que el recurso se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de amparo directo, por su parte el artículo 87 de la misma ley, establece que la autoridad responsable puede hacer valer el recurso de revisión cuando la sentencia afecte directamente el acto reclamado a cada una de ellas, tratándose de amparo contra leyes, lo pueden hacer los titulares de los órganos del Estado a quienes esté encomendada su promulgación, y de acuerdo al proceso legislativo, interviene tanto este como el poder ejecutivo para la debida validez de la ley; por lo tanto, el recurso lo puede interponer ambos órganos, de acuerdo con la disposición citada, sin embargo, la jurisprudencia determina que el recurso de revisión es improcedente cuando lo interponga quien no tenga facultades para representar a la autoridad responsable. Ni si quiera el superior jerárquico de ella puede intentar la revisión en su nombre, pues la Corte ha considerado que dentro de determinados límites las autoridades gozan de cierta autonomía para realizar sus actos sin necesidad de acuerdo previo y específicos para cada uno de ellos, aún cuando en términos generales estén obligadas a acordar con el superior jerárquico y no aquellas situaciones en

que las autoridades a quiénes se les atribuye determinados actos obran exclusivamente como ejecutoras.⁷⁰

El recurrente, expresará junto con el escrito de impugnación los agravios tendientes a desvirtuar los fundamentos y razonamientos de la resolución recurrida.

Los agravios, en primer lugar, según la doctrina y la jurisprudencia, consisten en la lesión a un derecho cometido por una resolución judicial por la indebida aplicación de la ley o porque se haya dejado de aplicar la ley que rige al caso y, además, resulte un perjuicio directo como consecuencia de todo lo anterior.

La autoridad competente para conocer del recurso, antes de entrar a su estudio, deben examinar en primer lugar el problema de la competencia, la legitimación procesal activa, las violaciones a las reglas fundamentales del procedimiento y la procedencia o improcedencia, para poder estudiar las cuestiones de fondo.

Una vez con el expediente original, el escrito de expresión de agravios y las copias respectivas, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, la Suprema Corte, funcionando en Pleno o Salas, correspondiente, calificará la procedencia del recurso desechándolo o admitiéndolo, atento a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Amparo. Admitido el recurso y hecha la notificación al Ministerio Público, se observará lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de esta ley. Hecho el análisis que prevé dichos numerales, el Presidente del Tribunal o de la Sala, citará para la audiencia para resolver en un plazo de quince días a partir del día siguiente que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

⁷⁰ Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 939. Tesis 172. Tesis 170 del Apéndice 1970. Material General.

En la audiencia señalada se discutirá y resolverá previa votación de los ministros, acto continuo el Presidente de la Sala declarará lo que corresponde. El Ministro que no este de acuerdo con la resolución podrá hacer valer su voto particular, haciéndose constar en autos la resolución con la firma del Presidente y del Secretario de la misma, así como la del Ministro Ponente.

En caso de no aprobarse el proyecto del Ministro Ponente y, éste, aceptara las adiciones propuestas, la sentencia quedará redactada en esos términos con base en los hechos aprobados y los fundamentos propuestos para que dentro del plazo de quince días sea firmado por todos los ministros presentes. (Art. 187) Si el proyecto mencionado fuere aprobado sin objeciones se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Por último, de no aprobarse el mencionado proyecto, se nombrará a un Ministro de la mayoría para redactar la sentencia de acuerdo a lo discutido y aprobado, para firmarse dentro de quince días.

Concluida la audiencia, el Secretario de Acuerdos de la Sala, fijará una lista de los asuntos tratados, señalando el sentido de la resolución en cada uno de ellos. (Art. 191).

El artículo 91 de la ley de la materia, señala las reglas esenciales y facultades que tienen los Tribunales para conocer del recurso de revisión:

La primera, es que examinarán los agravios alegados contra la resolución recorrida, apegándose estrictamente a los términos formulados en los agravios (principios de estricto derecho), sin que puedan analizar otros posibles agravios que no se relacionen con los formulados en el escrito de expresión de agravios, es decir, la alzada no puede suplir errores en la aplicación de la ley que no haya hecho valer el recurrente.

La segunda regla consiste en que, las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, tomarán en cuenta, en primer lugar, las pruebas rendidas ante el juez de Distrito o ante la autoridad que conoció del juicio de amparo, y tratándose de amparo directo, contra la sentencia definitiva, la respectiva copia certificada de constancias, en virtud de que, en el recurso de revisión, únicamente debe decidirse sobre las infracciones legales cometidos por el inferior en grado.

Lo establecido anteriormente, tiene su origen en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que establecía, la Suprema Corte podía en calidad de mejor proveer, mandar practicar diligencias que estime necesarias, por lo que, como una reminiscencia a esta disposición, los recurrentes en el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pretendieron abrir un período probatorio, o cuando menos pedían que por equidad, les recibieran pruebas con el carácter de mejor proveer, sin embargo, la Corte, concluyó en definitiva que, en primer lugar, no existe disposición legal en el sentido de abrir período probatorio alguno en el recurso de revisión, porque ésta no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, por lo que debe decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior en grado.

Sin embargo, y como lo señalamos oportunamente, lo anterior opera como una regla general respecto del acto reclamado, porque cuando existe evidencia de la indebida apreciación de un hecho no controvertido ante el juez de amparo, que sirvió de base para emitir la resolución recurrida, el tribunal de alzada, legalmente puede recibir pruebas, lo que significa una excepción a la regla general a fin de no dejar en estado de indefensión al inconforme, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita a continuación.

“PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los asuntos en revisión, solo tomarán en consideración las pruebas que se hubieran rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata del recurso interpuesto en un juicio de amparo directo, la copia certificada a que se refiere el numeral 169 de la propia ley. Pero esta disposición debe entenderse como una regla general aplicable única y exclusivamente cuando la materia de la revisión se circunscribe a infracciones legales cometidas por el a quo, con relaciones a cuestiones que por su propia condición deben ser apreciadas tal y como lo fueron por el resolutor primario, lo cual encuentra su razón de ser en que el procedimiento que se sigue para resolver la impugnación no constituye propiamente una instancia dentro de la significación técnica del vocablo, sino tan solo un medio para estar en aptitud de constatar las supuestas transgresiones que aduce el recurrente, respecto de las cuales ya hubo una previa instrucción. De modo que si en la segunda instancia el recurrente se duele de que el juez de Distrito desechó indebidamente la demanda de garantías, al considerar que su presentación resultaba extemporánea, y como razón de su impugnación alega que el juzgador pasó por alto que en el cómputo del plazo respectivo se tomó en cuenta el período vacacional de la autoridad responsable, durante el cual no corren términos válidamente se pueden recibir por el ad quem las pruebas documentales que acrediten el período vacacional porque con ello se pretende evidenciar la indebida apreciación de un hecho que no se controvertió ante el juzgador primario y que a pesar de ello, le sirvió de base para emitir la resolución recurrida, lo cual por una parte, constituye una excepción a la regla general prevista en la norma y, por otra, es un acto de elemental justicia tendiente a no dejar en estado de indefensión al recurrente.”⁷¹

De igual manera, en el recurso de revisión, las pruebas supervenientes, deben admitirse y valorarse siempre y cuando estén relacionadas con la improcedencia del juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia que a continuación transcribo.

“PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.- Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar

⁷¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Materia Común, Jurisprudencia número 356, visible a páginas 301 y 302, Novena Época. Contradicción de tesis 9/95.

sentencia firme. Este criterio no contraía lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión solo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, prueba tendiente a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al precisado por el juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.⁷²

Por último, de acuerdo al carácter y naturaleza del recurso de revisión, los agravios son autónomos, diferentes a los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, razonamientos que la parte recurrente expresa con motivo del recurso interpuesto, para demostrar que el acto impugnado viola en su perjuicio las normas que deben regir el auto. En virtud de que, los conceptos de violación se formulan para acreditar la inconstitucionalidad de los fundamentos del acto reclamado anteriores a la resolución impugnada con el recurso de revisión.

Acorde con lo anterior, el tratadista Ignacio Burgoa señala, que los agravios en la revisión se justifican, respecto del quejoso recurrente, porque no puede variar la litis en el amparo, es decir, por el impedimento que existe para formular a guisa de agravios conceptos de violación que hubiesen omitido en la demanda de garantías.⁷³

En ese contexto, la jurisprudencia de la Corte estableció que, no se consideran como agravio contra la sentencia de los jueces de Distrito la manifestación hecha por las autoridades responsables de los puntos del informe justificado, puesto que sólo tiende a justificar el acto reclamado en la demanda,

⁷² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Materia Común. Novena Época. Jurisprudencia número 357, visible en la página 302.

⁷³ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima Edición. Pág. 600.

por lo que, no puede considerarse como fundamento de los agravios de la sentencia, máxime que, éstos son posteriores al acto reclamado.

En la fracción III del artículo 91 de la ley de la materia, consiste en la facultad para sobreseer el tribunal de alzada por las mismas causas del inferior o por causas distintas a éste, en éste último supuesto, pueden revocar la resolución recurrida y entrar al estudio y resolución de los conceptos de violación para pronunciar la sentencia correspondiente concediendo o negando el amparo, solicitado por el quejoso recurrente.

De lo anterior, queda en claro que la facultad que tenía la Suprema Corte para analizar de oficio todos los actos del juez de Distrito, mediante la revisión del expediente, en esta fracción III, quedó establecida como una obligación del Tribunal Colegiado, en primer lugar, impone la carga procesal a tribunal revisor de confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otra causal de improcedencia, distinta de la causal por la que haya sobreseído el Juez de Distrito, para de esa manera, no tan solo revisar las cuestiones de que se duele el recurrente, sino revisar todo lo actuado por el inferior para estar en aptitud de conceder o negar el amparo, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, ajustando finalmente las resoluciones de los jueces a lo prescrito por la ley fundamental.

En cuanto a la última parte de la fracción comentada, en el sentido de entrar al estudio de los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo, es un principio establecido primeramente en el procedimiento del recurso de apelación, puesto que una vez revocado el sobreseimiento decretado por el juez de amparo, quedan pendientes de resolver las violaciones aducidas en la demanda de garantías, porque el juez de Distrito dejó de estudiar y resolver, al considerar la existencia de una causal de improcedencia, por tal motivo el tribunal revisor sustituye al inferior al proceder al análisis y resolución de los conceptos de

violación, a efecto de conceder o negar el amparo solicitado, de lo contrario dejaría al quejoso en pleno estado de indefensión.

La fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia, más que una regla es una facultad del Tribunal Colegiado para revocar la sentencia recurrida en revisión y mandar reponer el procedimiento, cuando al revisar la sentencia del juez de Distrito encontrare violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o si el inferior incurrió en alguna omisión grave que hubiere dejado sin defensa al quejoso o que pudiere influir en la sentencia definitiva, o cuando alguna de las partes que tengan derecho a intervenir, no fueron oídas y vencidas en juicio conforme a la ley de la materia.

Autores, como Fernando Vega y León Orantes, consideran que, esta hipótesis puede recurrirse mediante la queja prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sin embargo, consideramos que se trata de supuestos diferentes, porque la fracción VI del artículo 95, establece la procedencia del recurso de queja, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los autos principales o de suspensión que causen a las partes un daño o perjuicio no reparables en la sentencia definitiva, es decir, a través de la queja, se combaten actos judiciales positivos no recurribles mediante el recurso de revisión, por el contrario, la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia, prevé atacar por medio de este recurso, las omisiones en que incurrió el juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo y que haya dejado sin defensas al quejoso, por tal motivo, la diferencia es que mediante el recurso de revisión se combaten los actos negativos o abstenciones y mediante el recurso de quejas actos positivos de los jueces de Distrito, por lo que, al menos por ésta diferencia no se contraponen.

Por su parte, Alfonso Noriega señala que, en rigor técnico, la facultad de mandar reponer el procedimiento por los motivos previstos en la fracción

comentada, no es propiamente parte de un recurso en contra de una resolución judicial por infracción a la ley, sino un medio especial para reponer un procedimiento viciado en la primera instancia.⁷⁴

Ahora bien, el recurso de revisión de las sentencias definitivas pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, previsto en el artículo 83 fracción V, de la Ley de Amparo, cuando decidan sobre constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación un precepto de la Constitución.

En primer lugar, el recurrente al interponer el recurso debe transcribir textualmente la parte de la sentencia que considere inconstitucional de la ley o la interpretación directa del precepto constitucional, de conformidad con el artículo 88 de la ley de Amparo, así como por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. (Reclamación de amparo directo 4121/72 María de Dolores Noriega Pimentel. 18 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: David Francisco Rodríguez Séptima Época, Cuarta Parte Vol. II. Pág. 64.)

El mismo artículo señalado en el párrafo anterior, establece que, el término para interponer el recurso será de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El agraviado deberá exhibir una copia del memorial de agravios para el Ministerio Público y para cada una de las partes, en caso de que faltare copias se prevendrá al recurrente para que las exhiba en un término de tres días, sino lo hace el recurso se tenderá por no interpuesto. De ésta facultad para desechar el recurso, el jurista Alfonso Noriega nos comenta, que es indebido que tal autoridad

⁷⁴ Cfr. Vega Fernando Curso de Amparo. México, pág. 331.

deseche el recurso de revisión, porque el único órgano jurisdiccional competente para hacerlo es el Tribunal Colegiado, de considerar lo contrario, se colocaría al recurrente en estado de indefensión, porque no podría impugnar esa resolución por ningún medio legal.⁷⁵

Independientemente de lo anterior, tratándose de materia penal y materia agraria, cuando el recurso lo haga valer el núcleo de población agraria dicha omisión de copias no será motivo para que la responsable deseche el recurso, sin que el quejoso desahogue la prevención porque, en ese supuesto el cuerpo colegiado que revise ordenará sacar las copias de oficio (Artículo 168).

Por último, en el caso de que existan varios terceros perjudicados, es lógico suponer que, se deberán exhibir tantas copias como partes existan, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte estableció que, solamente debe exhibirse un sólo juego de copias para ellos, puesto que, éstos deben tener un representante común.

Hecho el estudio por la Suprema Corte y si encontrare que en la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Colegiado no hay decisión sobre constitucionalidad o interpretación de un precepto de la Constitución se impondrá al promovente, apoderado o a su abogado o a ambos una multa de 30 a 180 días de salario.

II.- LOS ÓRGANOS QUE CONOCEN DEL RECURSO.

El artículo 107 constitucional fracciones VIII y IX y los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, así como el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establecen la competencia para conocer del recurso de revisión, tanto para la Corte como para los Tribunales Colegiados.

⁷⁵ Cfr. Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. 929.

a).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tiene su fundamento en el artículo 107, fracción VIII de la Constitución General de la República, el cual establece la competencia de la Suprema Corte, al señalar que, "contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede el recurso de revisión," que compete su conocimiento a la Suprema Corte.

Igualmente, el artículo 84 fracción I de la Ley de Amparo, textualmente establece:

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habíéndose impugnado la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y el reglamento de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito siempre que se este en el caso de la fracción V del Artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, deba ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

Del artículo transcrito, advertimos que nuestro máximo tribunal por disposición constitucional, sólo conocerá en revisión de las sentencias que dicten

los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en cuanto a los primeros, decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpreten un precepto de la Constitución.

Competencia de la Suprema Corte funcionando en Pleno.

Establecida en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la competencia, así como en el artículo 84, fracción I, II, III y VI de la Ley de Amparo, estableciendo el primero de los artículos citados:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

"I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito los Tribunales Unitarios de Circuito en los siguientes casos."

"a) Cuando subsistan en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiesen impugnado una ley Federal, Local, del Distrito Federal o un tratado Internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite."

"c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza."

"III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley Federal, Local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en éstos casos, a la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

"IV.- Del recurso de revisión contra sentencias en amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre constitucionalidad de una ley Federal, Local o de un Tratado Internacional;"

Resumiendo la disposición transcrita, podemos afirmar que, la Suprema Corte constituida en Pleno conocerá en revisión:

Cuando la sentencia de los jueces de Distrito resuelvan sobre controversias que violen lo dispuesto en la fracción II o III del artículo 103 Constitucional, es decir, que el acto reclamado se refiera a una ley federal que vulnere o restrinja la soberanía de un estado o viceversa.

Competencias de las Salas de la Suprema Corte de la Nación.

La competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su numeral 21 que establece:

Corresponde conocer a las Salas:

"II.- Del recurso de revisión en amparo contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en los siguientes casos:"

"a) Cuando subiste el problema de constitucionalidad si en la demanda de amparo se hubiere impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la república... o reglamentos expedido por el Gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la Interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y "

"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;"

"III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito;"

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República o de reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el jefe del distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la Interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en éstas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y"

"b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo amerite en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

b).- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto, cabe precisar que los Tribunales Colegiados de Circuito, fueron creados por Decreto efectuado a las reformas de amparo de 1951, confiriéndoles el conocimiento de alguno de los asuntos de competencia de la Suprema Corte, reservándose ésta, sólo aquellos asuntos de elevada cuantía o que representen una trascendencia para el interés nacional y los que no lo fueren así será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, especificándose en el artículo 85 de la Ley de Amparo vigente.

En efecto, el artículo 85 remite a las fracción I y II del artículo 83 que establecen:

"I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo."

"II.- Contra las resoluciones de los Jueces de distrito o del Superior del tribunal responsable, en su caso, en los cuáles:"

"a) concedan o nieguen la suspensión definitiva;"

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y"

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;2

"III.- Contra los autos de sobrelimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos."

Por lo tanto, concluimos que, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del recurso de revisión por excepción, es decir, de asuntos que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o los que se enumeran en el artículo 85 de la Ley de Amparo; quedando demostrado, que la interposición e impulso procesal del recurso de revisión es a instancia de parte, con las excepciones señaladas, características propias de un verdadero recurso, a diferencia de la revisión oficiosa en las primeras leyes de amparo analizadas anteriormente.

III.- El recurso de queja.

El recurso de queja fue regulado como ya tenemos dicho, en la ley reglamentaria de 1882, según el artículo 52, el cual fue reproducido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y, posteriormente en la ley de 1908. Reiteramos que éste medio de impugnación fue ideado por sus creadores como un recurso o procedimiento especial en el juicio de garantías para combatir y remediar la actuación de los jueces de Distrito, en primer lugar, y posteriormente de la autoridad responsable, cuando a consideración de una de las partes del juicio de amparo, la conducta de las autoridades anteriores, incurrieran en excesos o defectos en la ejecución de una sentencia de amparo.

a).- Naturaleza jurídica del recurso de queja.

Como lo precisamos en el Capítulo Segundo, apartado dos, el recurso de queja fue reglamentado en la tercera Ley de Amparo de 1882, como un recurso para reclamar la conducta indebida por exceso o defecto de la autoridad en la ejecución de una sentencia de amparo, ante una superioridad, para el efecto de que juzgue la providencia reclamada, más no con el objeto de que el órgano que conociera enmendara ni mucho menos revocar resolución alguna, por lo que, el recurso de queja, de acuerdo a sus inspiradores, tuvo como finalidad revisar por el superior los actos de los jueces de Distrito y posteriormente de la autoridad responsable, todos aquellos actos emitidos en la ejecución de la sentencia de amparo.

b).- La queja como recurso y como incidente.

La queja como recurso, este medio de impugnación, incluso, desde que fue previsto en la Ley de Amparo de 1882, fue cuestionado, en el sentido de que, si era realmente un recurso o un incidente, por lo cual, la Suprema Corte, tuvo que

definir esa dualidad, estableciendo en primer lugar, que el recurso de queja operaba como recurso cuando concedía acción y derecho a las partes para impugnar las sentencias interlocutorias o definitivas desfavorables en los casos previstos por la ley, para el efecto de que los órganos que corresponda revisar los fundamentos de la resolución combatida resuelva en el sentido de revocar, modificar o confirmar, según el caso.

El recurso de queja como incidente, fue definido por la Suprema Corte, como el medio jurídico idóneo que disponen las partes en el juicio de garantías para interponerlo ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que éste obligue a la autoridad que resolvió el auto o sentencia reclamada la acate exactamente en los términos ejecutoriados.

El recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, queda evidenciado su naturaleza jurídica si tomamos en cuenta lo expuesto en la obra del jurista Octavio A. Hernández, León Orantes, así como por el jurista Alfonso Noriega, quienes distinguen el recurso de queja como recurso y como incidente, sosteniendo el primero de los nombrados que, en nuestra Ley de Amparo en vigor, en su numeral 95, regulan indebidamente el recurso de queja, porque en estricto rigor dicho medio de impugnación, **sólo comprende las fracciones I, V, VI, VII del citado numeral y parte de la fracción VIII**, ya que éstas hipótesis conceden acción y derecho a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que sean desfavorables a los interesados, ante el órgano que determine la ley; derecho establecido para **examinar nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida a fin de modificar, revocar o confirmarla**, según el caso sometido a estudio.

Igualmente, el jurista Alfonso Noriega, señala que, **el recurso de queja opera como incidente en las fracciones II, III, IV, IX y parte de la VIII**, del

artículo 95 de la Ley de Amparo, por conceder a las partes en el juicio de amparo, un procedimiento accesorio para ocurrir ante el órgano competente, a fin de constreñir a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos exactamente en los términos establecidos en la resolución a cumplimentar.⁷⁶

Por su parte el jurista Ignacio Burgoa, en su obra *El Juicio de Amparo*, afirma que ambos medios de impugnación, pertenecen al género recursos por tener elementos formales y que, su reglamentación en la Ley de Amparo sólo pueden diferenciarse extrínsecamente, más no en cuanto a su esencia, por lo que, atendiendo estrictamente a este criterio, concluye, que **no existe motivo serio** por el cual, el legislador haya regulado autónomamente ambos recursos.

En tales condiciones, podemos hacer un primer acotamiento, en el sentido de que el recurso de queja, al igual que el recurso de revisión, fueron regulados en nuestras leyes de amparo en forma casuística y desordenada, sin ninguna técnica o método jurídico en la regulación de cada uno de los supuestos de procedencia de dichos recursos, particularmente, la ampliación de las hipótesis del recurso de queja, vino a patentizar la incongruencia con los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Tomando en cuenta los puntos doctrinarios de la naturaleza jurídica del recurso de queja, así como la jurisprudencia, procederemos analizar los supuestos de procedencia de dicho recurso, previstos en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

c).- Casos de procedencia del recurso de queja.

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

⁷⁶ Cfr. Noriega Cantú Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Pág. 948.

“I Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.”

En primer lugar, de una simple lectura del supuesto de procedencia del recurso de queja, advertimos sin dificultad que, éste primer supuesto no hace referencia a la conducta de la autoridad responsable, por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo, como lo tenemos dicho que fue concebido el recurso de queja, sino que se prevé contra el auto de un juez de Distrito o por el superior del tribunal que haya admitido una demanda de amparo notoriamente improcedente.

En segundo lugar, el referido supuesto de procedencia del recurso de queja, viene robustecer nuestra investigación, en el sentido de que, al prever la procedencia del recurso de queja, contra la admisión de una demanda de amparo, notoriamente improcedente, esencialmente no cambia la naturaleza del supuesto, en relación con la fracción I del artículo 83 de la Ley de la materia, que prevé el recurso de revisión, porque en el fondo la autoridad revisora analizará los fundamentos y razonamiento considerados en la procedencia de la demanda de garantías, señalada por el quejoso en su escrito respectivo, tanto en uno como en otro supuesto de procedencia del recurso.

En los términos en que está redactado, el primer supuesto de procedencia del recurso de queja, no hace más que evidenciar la incongruencia o el desorden y falta de un método jurídico en la regulación de dicho supuesto, por el simple hecho de prevenir lo contrario a lo previsto en la fracción I del artículo 83, que establece el recurso de revisión, y por la otra, que existiendo idénticas funciones de examen por el tribunal de alzada, al conocer, tanto del recurso de revisión, como el recurso de queja, para determinar la procedencia o improcedencia de la demanda de garantías, el legislador inexplicablemente, estableció la procedencia del recurso de revisión cuando se tenga por no interpuesta o por desechada una demanda de

amparo y el recurso de queja, cuando se admita siendo notoriamente improcedente la demanda de garantías.

De tal manera, no existió un propósito serio por la que el legislador haya previsto la procedencia del recurso de queja, para el caso de que el juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, admita una demanda notoriamente improcedente, de acuerdo con la naturaleza jurídica del recurso de queja, señalada por sus inspiradores, por lo que, ésta hipótesis para ser congruente bien podría quedar encuadrada en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, podemos mencionarla, como recurso de queja.

"V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o a los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98."

Independientemente de la redundancia fonética o intento del trabalenguas, en la redacción del supuesto de procedencia del recurso de queja, previsto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, ni prever la conducta de la autoridad responsable por defectos o excesos en la ejecución de una sentencia de amparo; la hipótesis anterior, sí reviste el carácter de un verdadero recurso, por conceder acción y derecho para las partes del juicio de amparo, porque a través de dicho medio de impugnación, el tribunal de alzada, realiza un análisis de la resolución emitida por un juez de Distrito o del superior del tribunal que haya cometido la violación en caso de jurisdicción concurrente, respecto de la queja interpuesta ante ellos, o Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos referidos por la fracción IX, del artículo 107 Constitucional, es decir, cuando conozcan en amparo directo de la constitucionalidad de una ley, o bien interpreten directamente un artículo de la Constitución Federal, con el objeto de modificar, confirmar o revocar la resolución combatida.

Al respecto, coincidimos totalmente con lo apuntado por el distinguido jurista Alfonso Noriega, cuya opinión, es del tenor siguiente:

*"Esta es en mi opinión, la fracción del artículo 95 que ofrece uno de los aspectos más desgraciados de la reglamentación de la queja en nuestro derecho positivo y que puntualizaré más adelante, muestra de bulto la confusión y la falta de técnica en ésta materia..." "...en consecuencia, la fracción V del artículo 95 establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de las resoluciones que dicten las autoridades que he mencionado, al resolver un primer recurso de queja, en otras palabras, es una queja en contra de otra queja. Salta a la vista el confusionismo, aun verbal, que he denunciado con el simple enunciado anterior, que bien puede parecer un intento de trabalenguas."*⁷⁷

Asimismo, resulta oportuno puntualizar lo escrito por el jurista Ignacio Burgoa, quien al referirse a esta fracción señala:

"...la fracción de la que tratamos, consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja. Si bien estamos de acuerdo en que las resoluciones que dictan los jueces de Distrito o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo, deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente, al menos en su denominación, no debe ser la queja, sino la revisión para evitar, en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, o que sean totalmente distintas, y en segundo lugar el desatino jurídico que se comprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otra terminológicamente semejante. En lugar de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95 fracción V, una hipótesis de procedencia del recurso de queja,

⁷⁷ Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Pág. 956.

debió haberse referido al de revisión, aunque cuando en el fondo ambos tengan los mismos efecto."⁷⁸

Igualmente, la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, prevé la queja recurso.

"VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quién se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de ésta ley durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que dicten después del fallado el juicio en primera instancia, cuando no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley."

En efecto, el supuesto de procedencia del recurso de queja, previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, si bien es cierto conserva la idea inspiradora de los creadores de éste recurso, por regular la conducta de la autoridad responsable, que haya incurrido en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, también reviste esencialmente un recurso, en primer lugar, porque el tribunal de alzada, procede a revisar los fundamentos y razones expuestas en resolución judicial recurrida, a fin de lograr el objetivo específico del recurso, de revocar, modificar o confirmar la resolución de que se duele el quejoso.

No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del llamado recurso de queja, no salva la incongruencia, y la evidente carencia de una técnica jurídica, en atención de que, dicho recurso procede por excepción, esto es, que para su regulación, el legislador, de entrada no atendió a la generalidad o naturaleza jurídica de la resolución judicial emitida, sino que, la procedencia la hizo consistir, expresamente, por excepción, corroborando nuestro el hecho de que no existe una regla general establecida en la estructura del derecho procesal de amparo, por la que, puede señalarse las resoluciones judiciales recurridas mediante el

⁷⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 607 y 608.

recurso de revisión y el recurso de queja. Tal incongruencia, guarda similitud con la procedencia del recurso de revocación, previsto en los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen que los autos que no fueren apelables, serán revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Por tal motivo, la parte inconforme, al interponer el recurso de queja, lejos de atender a una regla de la clase de resolución a combatir, cuida que esa resolución judicial no esté dentro de los supuestos del recurso de revisión previstos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, además de que, dicha resolución sea trascendental y grave de manera que pueda causar daños y perjuicios a las partes, no reparables en la sentencia definitiva, cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o bien del incidente de suspensión, además de que, no puedan repararse por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de resoluciones dictadas después de la primera instancia.

Un caso más de procedencia del recurso de queja, es el previsto en la fracción VII, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

"VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario."

La fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, tiene la característica de un recurso, por conceder acción y derecho a las partes en el juicio de amparo, para impugnar las resoluciones definitivas dictadas en el incidente de daños y perjuicios, para el efecto de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previo análisis de los fundamentos y razonamientos del tribunal de alzada.

Sin embargo, el supuesto anterior, al igual que las hipótesis analizadas no puede considerarse como un verdadero recurso de queja, como lo pensaron sus inspiradores, porque de su contenido, no se desprende que regule la conducta de la autoridad responsable, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, sino que, dicho supuesto prevé que se pueden combatir las resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, lo que aparta por completo del espíritu del artículo 52 de la Ley de Amparo de 1882, así como del artículo 784 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, puesto que, el objeto de éste medio de impugnación es de revocar, modificar o confirmar la resolución señalada, más no de constreñir a la autoridad responsable para que cumpla con determinada resolución que finalmente, es el objeto de la queja.

Dentro de los recursos de queja, está también la fracción VIII, del artículo 95, de la Ley de Amparo.

"VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;"

Efectivamente, la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, contempla los dos aspectos del recurso de queja, por una parte concede acción y derecho, contra las autoridades responsables, cuando no provén sobre la suspensión del acto reclamado en el amparo directo o lo concedan o nieguen, cuando rehúsen la fianza o contrafianza o cuando la admitan sin reunir los requisitos legales o resulten insuficientes, y cuando nieguen la libertad caucional al quejoso, pero también en la última parte, prevé la queja incidente, la cual analizaremos más adelante.

Para arribar a la conclusión anterior, debemos distinguir, en primer lugar, que dicho supuesto prevé el recurso de queja, contra la suspensión del acto reclamado en el amparo directo en materia penal, que de acuerdo con el artículo 171 de la Ley de Amparo, tratándose de sentencias definitivas en esa materia, la primera medida que toma el juez de Distrito al interponer la demanda de amparo, suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada en los términos y formas correspondientes.

En cuanto a las sentencias definitivas dictadas en materia civil, el artículo 173 de la propia Ley de Amparo, dispone que la suspensión se decretará a instancia de parte, con las condiciones y requisitos exigidos para tal efecto y,

Por último, en materia laboral el artículo 174 de la ley en cita establece que, tratándose de laudos dictados por los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión podrá concederse a juicio del presidente de éstas, cuando no ponga la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir hasta en tanto resuelva en definitiva.

Consecuentemente, la queja como recurso es procedente en contra de las resoluciones de las autoridades responsable que resuelvan en definitiva en los casos que no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta o cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas en los juicios de garantías civiles o laborales.

En la hipótesis aludida, resulta evidente la incongruencia y falta de un método jurídico del legislador, en cuanto a que, reguló la suspensión del acto reclamado, tanto a través del recurso de queja, como el recurso de revisión, (artículo 83 fracción II), tomando en cuenta que, con la interposición de cualquiera de los dos recursos, el tribunal revisor, llevará acabo el mismo procedimiento de análisis del acto impugnado, para poder resolver en uno y en otro caso la cuestión

planteada; por lo que, no existe razón seria, por la que, podamos sostener que, fue necesario prever la impugnación de situaciones jurídicas de la misma naturaleza a través de recursos distintos, de ahí lo innecesario del recurso de queja.

Finalmente, dentro de los recursos de queja, está también la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

"X .- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de éste ordenamiento, así contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113"

Según el contenido de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de queja, procede contra todas las resoluciones pronunciadas por los jueces Distrito, durante la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto promovido por el quejoso, cuando opte tener por cumplida la sentencia concesoria de amparo, de tal manera que, en este supuesto la procedencia del recurso de queja, fue concebido sin tomar en cuenta método o técnica jurídica, por el contrario, atendió simplemente a una cuestión pragmática es decir, a cuestiones de economía procesal concretas, de ahí, la incongruencia jurídica de esta disposición.

Además, con tal supuesto el legislador de ninguna manera reguló la conducta de la autoridad responsable por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino que su regulación, responde a la necesidad del quejoso, cuando la sentencia que lo amparaba, resultaba imposible o difícil de cumplimentarse por la autoridad responsable correspondiente, circunstancia que en estricto rigor nada tienen que ver con la conducta de la autoridad responsable en la ejecución de la sentencia de amparo, sino que más bien atiende a una cuestión accesoria, como es el incidente de cumplimiento derivado de una

sentencia de amparo, promovido por el quejoso, cuando considere esta forma, como la apropiada para cumplir con la sentencia de amparo.

Con el análisis de la fracción anterior, concluimos la revisión de los casos en los que el recurso de queja opera como recurso, pero muy distante como fue establecido en la Ley de Amparo de 1882, porque en dichos supuestos, lejos de regular la conducta de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, se pone a disposición de las partes del juicio de garantías, el medio jurídico, a través del cual, la autoridad que conoce de este medio de impugnación, revoca, modifica o confirma la resolución recurrida, previa la revisión de los fundamentos que sirvieron de base para su pronunciamiento.

En tales condiciones, pasamos analizar las fracciones II, III, IV, IX, X y parte de la VIII del citado artículo 95 de la Ley de Amparo, en las que, el denominado recurso de queja, opera como incidente, por tratarse de un procedimiento accesorio a disposición de las partes en el juicio de garantías para ocurrir ante la autoridad competente a fin de que obligue a las autoridades que dictaron la resolución recurrida a acatarla exactamente en los términos ejecutoriados; en otras palabras, el impropriamente llamado recurso de queja funciona como incidente, porque simplemente, regula la conducta de las autoridades responsables en la ejecución de la sentencia de amparo en forma excesiva o defectuosa, según el contenido de los dispositivos que a continuación mencionamos:

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado."

La fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, transcrita, es uno de los supuestos, que de alguna forma podemos decir que conserva el espíritu del artículo 52 de la Ley de Amparo de 1882, en cuanto a que, regula la conducta de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la resolución dictada en el incidente de suspensión provisional o definitivo del acto reclamado.

Sin embargo, dicho medio de impugnación, en estricto sentido, no es un recurso, contrariamente a lo establecido por la Ley de Amparo, sino un incidente que se promueve por excesos o defectos en el cumplimiento del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva al quejoso del acto reclamado, siempre y cuando exista una obligación positiva de hacer a cargo de la autoridad responsable o subordinada de ésta, de otra forma no puede haber exceso o defecto en su cumplimiento, porque dichas autoridades únicamente se contraen a paralizar el acto reclamado y sus efectos y consecuencias.

En efecto, el supuesto analizado, bien podría denominarse como incidente de queja en ejecución del auto que concede la libertad provisional o definitivo, en virtud de que, está previsto en la hipótesis en comento, un procedimiento accesorio a disposición de las partes en el juicio de amparo, incluso de una persona extraña al juicio, a fin de que, la autoridad responsable de la competencia del amparo indirecto, que corresponda ejecutar el auto de suspensión del acto reclamado, las constriña a cumplirla o acatarla exactamente en sus términos ejecutoriados.

Lo anterior es así, porque ante la misma autoridad jurisdiccional de amparo, las partes o un tercero extraño al juicio, puede presentarse para dilucidar una cuestión surgida a raíz del exceso o defecto en el cumplimiento del auto que concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva, es decir, con el objeto de que el juez federal, declare el error, la negligencia o la injusticia por la conducta indebida en que haya incurrido la autoridad responsable que ordenó la suspensión

excesiva o defectuosa de sus actos, materia de la suspensión provisional o definitiva, que importen alguna obligación positiva de hacer, obligándola a suspender únicamente los actos materia del auto de suspensión, previo el examen de la actuación de la autoridad responsable, pero por ningún motivo, para que revoque modifique o confirme resolución judicial alguna.

Por tanto, corresponde a los jueces de Distrito fijar claramente los alcances y efectos del auto de suspensión para que la autoridad responsable puede cumplir sin caer en los excesos o defectos del auto de suspensión provisional o definitiva, en virtud de que, por exceso es lo que, sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito; lo que va más allá de la medida o regla y, por defecto, es toda carencia o falta de las medidas propias y naturales de una cosa; imperfecto o falso.

En razón de lo anterior, todo acto de suspensión ya definitivo o provisional, debe fijar con precisión los alcances o límites, y éstos, no pueden tener otros ni abarcar actos distintos que aquellos materia del auto respectivo, a fin de que, al notificar la suspensión de los actos a la autoridad responsable, tenga estrictamente fijados los actos que deba suspender para que, mantenga las cosas en el estado que guardan al momento de concederse la suspensión solicitada por el quejoso.

De tal manera que, si la autoridad responsable al ejecutar el auto suspensivo, desde un punto de visto jurídico o material, rebasan o exceden, los límites o alcances del auto fijados por el juez de Distrito, es claro que, incurrió en exceso en el cumplimiento de ejecución del acto de suspensión, y por ende, es procedente combatirlo vía incidente de queja.

Por otra parte, si la ejecución del auto de suspensión incurre en carencia o falta, esto es, reducen los alcances o límites de la resolución, como los haya fijado

el juez de Distrito, de igual manera, la responsable estaría incurriendo en una falta, o imperfección o defecto en la ejecución, por no ajustarse exactamente a los términos ordenados en la resolución a cumplimentar.

Con todo lo anterior, es evidente que en el referido caso, no estamos frente a una hipótesis de procedencia de un recurso, por la simple y sencilla razón de que, no es posible cumplir con el objeto del recurso, como es, el de revocar, modificar o confirmar resolución judicial alguna, sino de ajustar la conducta indebida de la autoridad responsable, exactamente a los términos del auto ordenado por el juez de Distrito.

Lo casuístico y desordenado del supuesto comentado, queda evidenciado, si tomamos en cuenta que, el legislador extrañamente en la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo, estableció también la procedencia del citado medio de impugnación, en similares casos, puesto que ambas refieren al caso de la suspensión del acto reclamado, con la única diferencia de que, en éste último caso, se refiere a la materia penal, circunstancia que no representa una causa seria y suficiente para haber ampliado la procedencia de dicho recurso, por lo que, el último de los supuestos mencionados, bien pudo haberlo contemplado en la fracción II, de dicho numeral.

"III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de ésta ley;"

La hipótesis III del numeral 95 de la ley de la materia, es clara al establecer que, la queja procede contra las mismas autoridades, es decir, contra las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto, al igual que las señaladas en la fracción II, del mismo artículo, con la diferencia de que, en esta fracción, la procedencia de la queja, está limitada únicamente a la materia penal, por incumplimiento del auto del juez de Distrito que concedió la libertad caucional al quejoso.

Al reclamar el incumplimiento de una resolución judicial, no es más que, un incidente de incumplimiento de una resolución judicial, y no de un recurso de queja, porque con dicho medio de impugnación, no se persigue el objeto inherente a todo recurso, de revocar, confirmar o modificar la resolución combatida, sino por el contrario, el supuesto analizado, busca constreñir a la autoridad responsable para que cumpla con el auto que concedió al quejoso su libertad caucional, esto es, para el caso de que, no proceda a la excarcelación respectiva, procede la queja, con independencia de que, se haya declarado fundada dicha queja, las autoridades responsables insistan en no poner en libertad al quejoso, el juez de Distrito podrá proceder en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

En razón de lo anterior, la conducta de la autoridad responsable será enjuiciada a través de este incidente, por incumplimiento a lo ordenado por el juez de Distrito que concedió la libertad caucional al quejoso, conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, más no por exceso o defecto en la ejecución de alguna otra resolución judicial, tal como fue inspirado el recurso de queja por sus creadores.

"IV.- Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII y IX, de la Constitución Federal en que se haya concedido al quejo el amparo;"

No obstante de que, en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, refleja la idea de los inspiradores de este recurso, porque indiscutiblemente conlleva el defecto de haber regulado indebidamente como un recurso, en favor de las partes del juicio de amparo, cuando lo cierto es que, al igual que las dos anteriores supuestos de dicho artículo, advertimos la regulación de un incidente de ejecución de sentencia, por prever un procedimiento accesorio o derivado de la sentencia de amparo, por el que se revisa la conducta de la autoridad responsable en la ejecución o cumplimiento de la sentencia dictada en términos del artículo 107 fracción VII y IX de la Constitución General, cuando alguna de las partes del juicio

de garantías considera que la autoridad responsable actuó excesiva o en defectuosamente en la ejecución de la sentencia recurrida.

En efecto, a través de este medio de impugnación, denominado recurso de queja, al tratarse de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declare fundado el mal denominado recurso de queja, sus efectos serán de invalidación de los actos de la autoridad responsable que hayan significado extralimitación de la puntual observancia del fallo federal, obligando en consecuencia, a acatar éste, en los términos precisos de la resolución definitiva ejecutoriada.

Por otra parte, al declarar fundada la queja por defectos en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sus efectos serán los de obligar a la autoridad responsable a realizar los actos omitidos para cumplir con la sentencia de amparo; consecuentemente, en ninguno de los dos casos, puede cumplirse con los objetivos esenciales de un recurso, como es el de revocación, modificación o confirmación de la resolución combatida, por no combatir resolución judicial alguna, sino que, se busca el acatamiento preciso de la conducta de la autoridad responsable a los términos de la sentencia de amparo.

Sin perder de vista el objetivo de esta investigación, consideramos oportuno señalar, que por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, se entiende, por lo primero, la realización excesiva de los actos que la autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, dictada en amparo directo o indirecto y, por lo segundo, es cuando se omite alguno de los hechos que determine el alcance del fallo federal; de manera que, si la ejecución de una sentencia de amparo existe exceso, debemos atender necesariamente a la circunstancia de que la autoridad responsable, al realizar los actos que determine el alcance o extensión de dicha resolución, se extralimita o sobrepasa en dicha actividad y, por el contrario, por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable, no realiza alguno de los actos que

implique el alcance o extensión de dicho fallo, los cuales se determinarán por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas en los que se apoye los puntos resolutivos.

En consecuencia, el exceso o defecto de la ejecución de una sentencia de amparo esta ligada con la delimitación del alcance decisorio de la misma que otorgó el amparo al quejoso, en vista de que, si el juez federal que pronunció la sentencia, altera la litis en el juicio de amparo, abordando hechos ajenos a ésta, y la autoridad responsable no acata o no observa el sentido en que dichos puntos fueron resueltos en la resolución constitucional, o se desatiende de tal sentido y los resuelve de manera diferente, no puede decirse que hubo cumplimiento excesivo ni defectuoso, ni siquiera de desobediencia de la ejecutoria de que se trate.

Lo anterior es así, en vista de que, de conformidad con la naturaleza de la sentencia concesoria del amparo, debe decidir la cuestión constitucional restituyendo al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada previa la estimación positiva del concepto de violación formulado en la demanda de garantías, por tanto, las consideraciones hechas por el juez de amparo al estimar los conceptos de violación, como los antecedentes lógicos necesarios para otorgar al quejoso la protección federal, deben acatarse por la autoridad responsable al dictar la resolución correspondiente en cumplimiento de la sentencia de garantías y, por exclusión, si existen cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación, la autoridad responsable no está obligada a observarlas, toda vez que la obligatoriedad de una sentencia de amparo, circunscribe su objetivo esencial, a resolver si en el caso, se transgredió la garantía individual alegada por el quejoso.

En tales condiciones, la autoridad responsable, al cumplimentar una sentencia de amparo, que haya concedido el amparo al quejoso, debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el juzgador federal, porque es el

fundamento de la delimitación del alcance y extensión de la protección constitucional, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

"VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;"

Como lo tenemos dicho, la fracción VIII, del artículo 95 de la Ley de Amparo, contempla tanto el recurso de queja, como un incidente, éste último es el que refiere la última parte, esto es, cuando se niegue al quejoso su libertad caucional prevista en el artículo 172 de la Ley de Amparo.

En efecto, la primera de las hipótesis, consistente en la negación de la libertad caucional, es decir, cuando la autoridad responsable, que suspendió la ejecución de la sentencia en materia penal y no otorgó al agraviado su libertad caucional, concedida por el Tribunal Colegiado de Circuito, que conoce del juicio de amparo, el interesado legalmente puede, mediante la interposición del recurso de queja, obligar a la autoridad responsable a que, cumpla con la sentencia interlocutoria del Tribunal Colegiado, por la que concedió la libertad caucional, advirtiendo de lo anterior, que a través de la queja, no es para revocar, confirmar o modificar resolución alguna, sino enjuiciar la conducta de la autoridad responsable, a fin de que, cumpla exactamente con los términos de la resolución por la que fue concedida la libertad caucional al quejoso.

"IX.- Contra actos de la autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto de la elección de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;"

La fracción IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, también conserva parte del espíritu del artículo 52 de la Ley de Amparo de 1882, así como del artículo 784 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; es decir, el recurso de queja, como fue concebido por sus inspiradores de antaño, en virtud de que, en dicha fracción, regula la conducta de las autoridades responsables en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia que haya concedido el amparo al quejoso.

Sin embargo, si bien es cierto que, la fracción comentada retoma el sentido de los inspiradores del recurso de queja, también es cierto que, dicho supuesto, resulta totalmente casuístico y por demás desordenado, en cuanto a que, dicho recurso está previsto contra las autoridades responsables de la competencia de amparo directo, y en la fracción IV, del mismo artículo 95 de la Ley de Amparo, dispuso el mismo recurso de queja, contra las mismas autoridades responsables, en ejecución de la sentencia dictada en amparo indirecto, que hayan concedido al quejoso el amparo, consideramos que no era necesario, regular en dos fracciones, un mismo tema, como es la ejecución de la sentencia concesoria del amparo solicitada por el quejoso.

El supuesto anterior, es otro de los casos de queja incidente porque previene la ejecución en exceso o defecto por las autoridades responsables de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Remitiéndonos a lo ya dicho, por ser aplicable, lo de exceso y defecto en la ejecución o cumplimiento.

"XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Con ésta última disposición del artículo 95 de la Ley de Amparo, queda complementado el recurso para impugnar en su totalidad las resoluciones dictadas

con el carácter de suspensión provisional cuando ésta se concediera o negara por el juez de Distrito o por el superior del tribunal responsable.

Sin embargo, por lo que hace a la regulación casuística de los recursos de revisión y queja, la fracción que comentamos previene el recurso de queja en contra de la suspensión provisional, y si recordamos lo previsto en la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, está regulado el recurso de revisión sólo que en contra de la suspensión definitiva, por lo que, consideramos que, el legislador reguló en forma improvisada, sin el empleo de una técnica y método jurídico, el mismo tema en dos supuestos distintos, lo que sin duda es una falla mas en la Ley de Amparo, puesto que, nada impidió regular en un mismo artículo y establecido un solo recurso para impugnar las resoluciones emitidas dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, máxime que, para resolver uno y otro recurso, el tribunal realiza el mismo procedimiento de análisis o revisión, por lo que, estos supuestos deben reunirse en un solo supuesto de procedencia.

d).- Quiénes pueden hacer valer el recurso de queja.

El artículo 96 de la Ley de Amparo dispone que tratándose de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, incluso por cualquier persona que justifique legalmente el agravio con la ejecución o cumplimiento de dicha resolución. En los demás casos, sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes con excepción de la fracción VII del mismo artículo, pues en ese supuesto, únicamente podrá interponerlo las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Por lo que, concretando las reglas anteriores para interponer el recurso de queja, pueden hacerlo cualquiera de las partes en el juicio de amparo, por lo que

hace a las fracciones IV, IX y XII, y solamente por alguna de las partes tratándose de las fracciones I, II, III, V; VI, VIII y X.

Por último, puede interponer el recurso de queja la parte interesada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza y contrafianza, tal como lo establece la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

IV.- ÓRGANOS QUE CONOCEN DEL RECURSO DE QUEJA.

a).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Amparo y el artículo 15 en relación con el 21 fracción IV de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Corte conocerá del recurso de queja siempre y cuando el conocimiento de la revisión en amparo haya correspondido a éste máximo tribunal a tres de alguna de sus Salas.

Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que la Sala haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b).- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen competencia para conocer del recurso de queja en los casos previstos en las fracciones I a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c).- Los Jueces de Distrito.

Los jueces de Distrito conocerán del recurso de queja interpuesto por las partes en los casos previstos por las fracciones II, III, IV y XI del citado artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, cuando el recurso se interponga en contra de las autoridades responsables cuando la materia de la resolución impugnada emane de un juicio de garantías indirecto y que impliquen exceso o defecto en el cumplimiento del auto que haya concedido la suspensión provisional del acto reclamado, o bien de la sentencia en la audiencia constitucional o por falta de cumplimiento del auto que haya concedido al quejoso la libertad caucional (artículos 95, II, III, IV y XI y 98).

d).- Trámite del recurso.

En primer lugar, el recurso de queja se interpondrá por escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de nuestra Ley de Amparo en vigor, acompañando una copia del memorial de su escrito, tanto para las autoridades responsables para cada una de las partes en el juicio de amparo, como un requisito formal de los artículos 98 y 99 de la citada Ley de Amparo.

Una vez admitido dicho recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda el informe con justificación sobre la materia de

queja, dentro del plazo de tres días. Una vez fenecido dicho plazo, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público, por un término igual, y resolverá en un plazo de diez días.

Para la interposición y resolución del recurso de queja de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (I, VI, X y XI), artículo 95 y para los juzgados de Distrito (II, III, IV), artículo 95, se estará a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo en vigor.

Por último, el artículo 100 de la citada ley, establece que la falta o deficiencia de los informes de las autoridades requeridas para la substanciación del recurso de queja, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y las autoridades omisas serán acreedoras a una multa de 30 días de salario.

V.- El recurso de reclamación.

Enunciación del recurso de reclamación.

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito."

El recurso de reclamación, podrá interponerlo por cualquiera de las partes, por escrito, por el que expresan los agravios, dentro del término de tres días siguientes de que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano Jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

De estimar que el recurso fue interpuesto sin motivo, habrá lugar a imponer al recurrente, a su presentante o a su abogado o ambos una multa de 10 a 120 días de salario.

El recurso de reclamación, previsto en la Ley de Amparo, fue el último establecido en el derecho procesal de amparo y de él no existe antecedentes en las leyes reglamentarias sino que fue regulado en la ley, hasta 1936.

De la poca bibliografía existente, solo se afirma que fue necesario estatuirlo el recurso de reclamación, en contra de los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de la Suprema Corte, las Salas de ésta y Colegiados de Circuito, ya que dichos funcionarios al dictar determinados autos de trámite para poner los asuntos en estado de dictar sentencia definitiva causaban perjuicio a las partes sin poderlos impugnar por no contar con dichos recursos.

a).- Casos de procedencia del recurso de reclamación.

Este recurso es procedente en contra de los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de la Suprema Corte, Salas de ésta y Colegiados de Circuito (artículo 103, Párrafo Primero).

b).- Órganos competentes para conocer del recurso.

Al interponer el recurso, debe hacerse directamente ante los presidente de los Cuerpos Colegiados antes mencionados, en un plazo de tres días, siguientes al que surta sus efectos, expresando los agravios causados a su juicio.

En ese orden, acuerdos y providencias dictados en la tramitación de este recurso sino se impugna a través de este medio, lógicamente causan estado; sin embargo, cuando se admita por los citados presidentes, el recurso de revisión

indebidamente, el auto por el que admita no quedará firme a pesar de no haberse impugnado, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 940, Tesis 173, de la Compilación 1917-1065 y Tesis 171 del Apéndice 1975).

c).- Quiénes pueden interponer el recurso.

El recurso de reclamación, como naturalmente ocurre con la mayoría de cualquier otro recurso, lo puede interponer cualquiera de las partes que sufran un agravio legitimadas en el proceso.

La resolución del citado recurso se emitirá en un plazo de quince días contados al día siguiente de su interposición. Si encontrare que la interposición de dicho recurso es sin motivo se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado o ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

De nueva cuenta, el jurista Ignacio Burgoa, sostiene que el recurso de reclamación no es exclusivo del juicio de amparo, toda vez que como se desprende de su reglamentación, puede hacerse valer contra las providencias que dicten los citados presidentes en cualquier asunto de su competencia de los juicios de amparo o los previstos por los artículos 104, 105, 106 de nuestra Constitución.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las resoluciones judiciales dictadas en un proceso, tanto local o federal, se regulan como "decretos", "autos" y "sentencias".

SEGUNDA.- Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo, procede los recursos de revisión, queja y reclamación, por tratarse de los únicos medios de impugnación previstos en Ley de Amparo.

TERCERA.- La primera Ley de Amparo, reguló formalmente tres recursos, apelación, súplica y el de responsabilidad; aunque, éste último, no reunía los elementos de un recurso.

CUARTA.- El recurso de revisión tiene como finalidad someter a un nuevo examen las sentencias definitivas, autos de suspensión y de sobreseimiento, para corregirlos, enmendarlos o revocarlos.

QUINTA.- El recurso de queja, tiene la naturaleza de un recurso cuando su finalidad es la de modificar, confirmar o revocar, una resolución dictada por la autoridad, a fin de ajustarla a la ley aplicable.

SEXTA.- Los recursos de revisión y queja, como están regulados en la actual ley de amparo, su diferencia depende de la manera en que se interponga, ya que intrínsecamente resulta imposible diferenciarlos.

SEPTIMA.- Los recursos de revisión y queja, son el resultado de una recopilación de experiencias prácticas de leyes reglamentarias que estuvieron vigentes, con influencias y procedimientos antiguos, sancionados por la jurisprudencia.

OCTAVA.- El recurso de revisión, aunque fue regulado formalmente como recurso en la Ley de Amparo de 1882; en la práctica, operaba como una facultad de la Corte para revisar las resoluciones de las autoridades que conocían del juicio de amparo.

NOVENA.- El recursos de queja, previsto por primera vez en la Ley de Amparo de 1882, procedía por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de la Corte, por lo que, no era de enmienda o revocación.

DÉCIMA.- El recurso de queja, en la práctica, opera como recurso si es en contra de una resolución, y como incidente cuando se impugna la conducta de la autoridad responsable.

DÉCIMA PRIMERA.- La queja incidente, tiene por objeto corregir la conducta indebida de la autoridad por no apegarse estrictamente a la ejecutoria de amparo, a fin de obligarla a cumplirla exactamente en sus términos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 95 de la actual Ley de Amparo, deben considerarse como queja incidente.

DÉCIMA TERCERA.- La queja recurso procede cuando se concede acción a las partes para impugnar las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, por causarles perjuicio, para que los órganos competentes revoquen, modifiquen o confirmen.

DÉCIMA CUARTA.- Las hipótesis enunciadas en las fracciones I, V, VI, VII, X y XI del artículo 95 de la actual Ley de Amparo, deben considerarse como queja recurso.

BIBLIOGRAFÍA.**A) LIBROS.**

Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

_____ Práctica Forense de Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

_____ El Juicio de Amparo. 30ª edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Briseño Sierra Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas México. México. 1990.

_____ Derecho Procesal. Volumen I, II, III y IV. 1ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1969.

Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. Décima Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

_____ Hacia el Amparo Evolucionado. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

_____ La Mutación Estructural del Derecho en México. 1ª edición.
Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

_____ La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 4ª edición.
Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

Góngora Pimentel David Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. 4ª edición ampliada. Editorial Porrúa, S.A. 1992.

García Maynez Eduardo. Lógica del Raciocinio Jurídico. 2ª edición. Editorial Distribuidora Fontamara, S.A. México 1994.

Hernández Octavio A. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. México Pág. 322.

Moreno Cora Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Editorial Porrúa. S.A. México, 1902.

Palacios Ramón J., Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1990.

Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

Rojas Isidro y Pascual García Francisco. El Amparo y sus Reformas, México Tip. de la Compañía Editorial Católica.

Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo y Writ of Habeas Corpus. Editorial Porrúa. México 1881.

Vega Fernando. Nueva Ley de Amparo y de Garantías Individuales. Edición facsimilar. México 1883. Miguel Ángel Porrúa. Librero Editores.

B) DICCIONARIOS.

Diccionario de Filosofía de Nicola Abbagnano, Fondo de Cultura Económica 1963.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A., 1973.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. 2001.

Diccionario Para Juristas, de Juan Palomar de Miguel. Mayo Ediciones S.A. de R. L. 1981.

Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. 2000.

C) LEGISLACIÓN.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Septuagésima Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. Año 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C. V. año 2000.

D) JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del Poder Judicial de la Federación. Tomo I. Materia Constitucional. Correspondientes a los 1917- 2000.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del Poder Judicial de la Federación. Tomo I. Materia Constitucional. Correspondientes a los 1917- 2000. actualización 2002.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del Poder Judicial de la Federación. Tomo IV. Materia Civil. Correspondientes a los 1917- 2000.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del Poder Judicial de la Federación. Tomo IV. Materia Civil. Correspondientes a los 1917- 2000. Actualización 2002.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del Poder Judicial de la Federación. Tomo IV. Materia Común. Correspondientes a los 1917- 2000.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del Poder Judicial de la Federación. Tomo IV. Materia Común. Correspondientes a los 1917- 2000. Actualización 2002.

D) DOCUMENTOS.

Historia del Amparo en México. Referencia Histórica Doctrinal. Tomo I. Suprema Corte de Justicia. México 2000.

Historia del Amparo en México. Antecedentes Constitucionales y Legislativos 1824 - 1861. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.

Historia del Amparo en México. Leyes de Amparo 1861 y 1869. Tomo III. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.

Historia del Amparo en México. Ley de Amparo 1882. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.

Historia del Amparo en México. Reglamentación Constitucional de 1917 y su entorno legislativo. Tomo V. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999.